

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



4ta Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

JUEVES, 1 DE OCTUBRE DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1094 (Por el señor Rivera Schatz)	ASUNTOS MUNICIPALES (Con enmiendas en el Decrétase y Título)	Para enmendar los Artículos 7.200 y 7.202 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de introducir la definición de “negocio de bajo margen de ganancia” y establecer una tasa máxima de 0.25% sobre el volumen de negocios aplicable a dichos negocios; <u>disponer la implementación escalonada de dicha tasa máxima; requerir al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales rendir una evaluación periódica de impacto fiscal desglosada por municipio;</u> y para otros fines relacionados.
P. del S. 1151 (Por la señora Soto Aguilú)	ASUNTOS MUNICIPALES (Con enmiendas en el Decrétase)	Para añadir un nuevo Artículo 2.004A y enmendar el Artículo 2.047 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de establecer un mecanismo excepcional para el nombramiento de funcionarios municipales en casos de

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		difícil reclutamiento; autorizar, bajo circunstancias debidamente documentadas, la utilización de requisitos alternos de preparación académica y experiencia para determinadas posiciones directivas, gerenciales o de confianza que no requieran licencia profesional para su desempeño; requerir que dichos requisitos alternos consten previamente en el Plan de Clasificación de Puestos y Retribución Uniforme o en la reglamentación municipal aplicable; establecer salvaguardas para su aplicación; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1304	DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO	Para enmendar los artículos 3, 4, 10 y 11 de la Ley 364-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Agencias de Informes de Crédito”, con el propósito de clarificar que corresponderá a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras administrar y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Sánchez Álvarez)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	
P. del S. 1337	DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO	Para enmendar los Artículos <u>artículos</u> 35.6, 35.7 y 35.8 de la Ley Núm. 239-2004 , según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”, a los fines de aclarar el procedimiento de separación y lanzamiento en cooperativas de vivienda; disponer su relación con el procedimiento ordinario de desahucio; y para otros fines relacionados
<i>(Por la señora Soto Aguilú)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1463	GOBIERNO; Y DE FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS	Para establecer el reconocimiento oficial de la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSP) como la lengua natural de la comunidad sorda en Puerto Rico, establecer como política pública la garantía a la inclusión, la diversidad y el respeto a los derechos lingüísticos de todas las personas, mandar un censo dirigido a recopilar información estadística sobre la comunidad sorda en Puerto Rico, y para otros fines relacionados.
(Por el señor Toledo López)	(Sin Enmiendas) (Informe Conjunto)	
R. C. del S. 157	GOBIERNO	Para enmendar la Sección 1 de la Resolución Conjunta 1508-2004, a los fines de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a vender <u>a que, previa evaluación y autorización del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles y de proceder en derecho, formalice la compraventa, transferencia, arrendamiento, arrendamiento con opción a compra, usufructo o cualquier otro negocio jurídico autorizado por ley respecto a la propiedad</u> objeto de dicha resolución <u>a Ruth Nilda Rodríguez Ruiz por el valor nominal de un dólar (\$1.00) bajo los términos y condiciones que se establezcan, conforme a la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", y a la reglamentación aplicable, en atención a la inversión realizada por las personas que han ocupado dicha propiedad por más de cuarenta (40) años; y para otros fines</u> relacionados.
(Por la señora Barlucea Rodríguez)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 252	VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL; Y DE ASUNTOS MUNICIPALES	Para ordenar a las comisiones de Vivienda y Bienestar Social; y de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el estado actual de las propiedades abandonadas, el manejo de estorbos públicos y expropiaciones forzosas, el cumplimiento de la Ley 114-2024 y el Artículo 4.011 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, así como la evaluación de modelos exitosos en el manejo de propiedades abandonadas, incluyendo los implementados por organizaciones sin fines de lucro y municipios.
<i>(Por el señor Ríos Santiago)</i>	<i>(Segundo Informe Parcial)</i> <i>(Informe Conjunto)</i>	
P. de la C. 818	GOBIERNO	Para enmendar los incisos A.(4), B.(4) y C.(4) <u>el subinciso (4) del inciso A, el subinciso (4) del inciso B y el subinciso (4) del inciso C</u> del Artículo 8, añadir un nuevo Artículo 8-A a la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas” a los fines de aclarar los parámetros del requisito de antecedentes penales que se solicita para obtener la licencia de perito electricista <u>el certificado de aprendiz de perito electricista, la licencia de ayudante de perito electricista o la licencia de perito electricista</u> ; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Rodríguez Aguiló)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 1149	DE LO JURÍDICO	Para enmendar los Artículos 5, 6 y 7 de la Ley Núm. 223-2011, según enmendada, conocida como “Ley Protectora de los Derechos de los Menores en Procesos el <u>Proceso</u> de Adjudicación de Custodia” a los fines de promover la utilización de las aplicaciones parentales (<i>Co-parenting</i>) en los procesos de adjudicación de custodia; para correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Valle Correa)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	
R. C. de la C. 339	AGRICULTURA	Para ordenar al Departamento de Agricultura <u>a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico</u> , la liberación de las condiciones y restricciones sobre la finca compuesta por el Solar Número 2-A del Proyecto Arenas, ubicada en el Barrio Arenas del Municipio de Utuado, perteneciente a Don Norberto González Vega y Doña Ángela Santiago González, hoy Sucesión de Ángela Santiago González, impuestas bajo el Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de Tierras de Puerto Rico, y bajo la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974; autorizar la segregación del predio de terreno donde ubica la residencia principal; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Colón Rodríguez)</i>	<i>(Con enmiendas en Resuélvese y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 351	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con el Municipio Autónomo de Cabo Rojo y la Policía de Puerto Rico, realizar los estudios técnicos de ingeniería de tránsito y llevar a cabo los trámites administrativos correspondientes para el establecimiento de un sistema de tránsito vehicular en una sola dirección en el tramo comprendido entre los kilómetros 3.8 y 4.3 de la Carretera Estatal PR-308, en la Comunidad de Puerto Real del Municipio Autónomo de Cabo Rojo; ordenar la instalación de la rotulación y señalización necesaria; ordenar la rendición de un informe a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Carlo Acosta)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	

ORIGINAL

RECIBIDO SEP22'26AM11:37

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1094

INFORME POSITIVO

22 de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1094, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

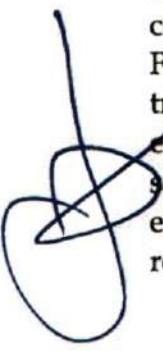
El Proyecto del Senado 1094 tiene como propósito "enmendar los Artículos 7.200 y 7.202 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de introducir la definición de "negocio de bajo margen de ganancia" y establecer una tasa máxima de 0.25% sobre el volumen de negocios aplicable a dichos negocios; y para otros fines relacionados."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y recibió comentarios del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales ("CRIM") y de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, respectivamente. Desafortunadamente, a pesar de encontrarse consultados desde el 3 de marzo de 2026, y tras varios intentos posteriores, al momento de presentar este Informe, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, la Liga de Ciudades de Puerto Rico, el Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP") ni la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico ("AAFAF") habían comparecido ante esta Honorable Comisión. No obstante, dichas incomparecencias no son óbice para que esta medida continúe su trámite, y el Poder Legislativo lleve a cabo su función y deber constitucional de legislar.

ANÁLISIS

El P. del S. 1094 enmienda los Artículos 7.200 y 7.202 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para crear dentro del sistema de patentes municipales una subcategoría que se conocerá como el "negocio de bajo margen de ganancia". La medida lo define como aquel cuya utilidad bruta, ingresos brutos menos costos directos de bienes o servicios vendidos, no exceda el quince por ciento (15%) de sus ingresos brutos del año contributivo anterior. Para esos negocios, se fija un tope máximo de patente de 0.25% de su volumen de negocio atribuible al municipio, la mitad del máximo general de 0.50% que hoy aplica bajo el Artículo 7.202(b) a la generalidad de los negocios de servicios, venta de bienes e industria no financiera.



Los negocios que califiquen, el efecto práctico es inmediato, porque el tope de patente aplicable baja a la mitad. La Exposición de Motivos vincula esa reducción a los altos costos operacionales que documentan tanto el propio proyecto como el memorial de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, por ejemplo, los costos de energía eléctrica, transportación, nómina, telecomunicaciones y arrendamiento comercial, las cuales erosionan la rentabilidad de negocios como los de transporte, distribución y reventa de servicios de terceros, sin importar cuánto facturen. El diagnóstico detrás del P. del S. 1094 es razonable: cobrar patente sobre el ingreso bruto, sin mirar cuánto de ese ingreso realmente retiene el negocio, eso no mide su capacidad de pago efectiva.

Ahora bien, sobre el costo de corregir lo anterior, el expediente queda corto. Ni el texto del proyecto ni los memoriales sometidos incluyen una proyección de cuánto recaudo dejarían de percibir los municipios, por separado o en conjunto. El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) señaló esa ausencia como el fundamento central de su objeción tal como fue presentada en su origen la legislación. Y es que esta, advierte el CRIM, "no incorpora mecanismo alguno de compensación fiscal, asignación sustitutiva ni evaluación económica que permita medir el efecto real" sobre los recaudos municipales.

La implementación plantea un problema distinto, de naturaleza administrativa. Pasar de una base de ingresos brutos, verificable con un solo dato, a una base de utilidad bruta obliga al municipio a examinar, para cada negocio que reclame la tasa reducida, sus costos directos declarados frente a sus ingresos brutos. El CRIM apunta, con razón, que el texto no delimita qué partidas cuentan como "costos directos de bienes o servicios vendidos" en cada tipo de industria, ni establece un procedimiento uniforme de verificación. Ambos vacíos recaen, bajo la redacción actual, en cada Director de Finanzas Municipal, con capacidad técnica y fiscalizadora desigual entre los setenta y ocho municipios.

Ese desbalance se repite, a otra escala, en quién asume el costo de la medida. Los beneficiados son, según los ejemplos que repiten ambos memoriales, negocios de transporte, distribución y reventa de servicios de terceros: alto volumen, margen

estrecho. El impacto sobre los municipios, en cambio, no sería balanceado. El CRIM sostiene que los municipios pequeños y medianos, cuya base de patente depende más de PYMES y comercio local, absorberían una porción de la reducción mayor que los municipios grandes, con una base contributiva más diversificada. La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, por su parte plantea, que una economía más dinámica y competitiva compensaría a mediano plazo la reducción de recaudo inmediata, aunque tampoco acompaña esa expectativa de una cifra.

Conviene detenerse en esas dos posturas institucionales. El CRIM, no endosó el proyecto tal como fue radicado, además de la falta de evaluación fiscal ya señalada, objetó que la medida podía afectar desproporcionadamente a los municipios pequeños y medianos, que imponía una carga administrativa sin procedimiento uniforme de verificación, y que introducía un criterio contable capaz de debilitar la uniformidad del sistema de patente. La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, llegó a la conclusión contraria, respaldó la medida, reconociendo la realidad de los negocios de alto costo operacional y bajo margen, y valorando que el proyecto no desmonta la estructura general del sistema de patente municipal.

La Comisión de Asuntos Municipales entiende que el objetivo de la medida, ajustar el tope de patente a la capacidad de pago real de cierta categoría de contribuyentes, es legítimo y merece respaldo. El texto, según fue radicado, no limita la definición de "negocio de bajo margen de ganancia" por tamaño de negocio, lo que permitiría que empresas de gran escala se beneficien de la tasa reducida junto a los pequeños y medianos comerciantes que la medida busca proteger, y dejaba sin resolver los vacíos de implementación que señaló el CRIM. Por esas razones, la Comisión trabajó las enmiendas que atienden, de forma concreta, esas preocupaciones.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A) CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES

El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), por conducto de su director ejecutivo, Sr. Javier J. García Cintrón, expresó que **no endosa el P del S. 1094 tal cual ha sido presentado**. Aunque considera que la medida persigue un objetivo legítimo al establecer un alivio contributivo para negocios con bajos márgenes de ganancia, mantiene preocupaciones respecto a su impacto fiscal sobre los municipios. Señaló que la reducción propuesta en la tasa de patente municipal podría disminuir los recaudos municipales, particularmente en los municipios pequeños y medianos, cuya base contributiva depende en mayor medida de pequeños y medianos comerciantes y negocios con márgenes reducidos.

Asimismo, el CRIM destacó que la medida podría generar una carga administrativa adicional para los municipios, debido a la necesidad de examinar estados financieros, certificaciones y otra documentación para determinar la elegibilidad de los negocios.

Señaló, además, que la ausencia de criterios uniformes para determinar los costos directos y verificar el margen de utilidad podría propiciar interpretaciones diversas, reclamaciones y controversias contributivas.

De igual forma, el CRIM planteó que la creación de una categoría especial basada en la utilidad bruta podría afectar la uniformidad del sistema de patentes municipales, al introducir criterios contables más complejos que pudieran generar diferencias en la aplicación de la medida entre los municipios.

Por lo anterior, el CRIM no endosó la aprobación del P. del S. 1094 en su forma actual y recomendó que cualquier medida sobre este asunto contemple una evaluación formal de su impacto fiscal, mecanismos de mitigación o compensación por la pérdida de recaudos, criterios uniformes para determinar la elegibilidad y un procedimiento estandarizado de certificación y fiscalización que considere la capacidad administrativa de los municipios. No obstante, se concede deferencia a la Federación y a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, al considerarlos los más afectados.

B) FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR) expresó su respaldo al P. del S. 1094, al considerar que la medida atiende la situación de negocios que, aunque generan altos volúmenes de facturación, operan con márgenes de ganancia reducidos debido a sus elevados costos operacionales. Señaló que sectores como distribución, paquetería, logística, transporte y reventa enfrentan particularmente esta situación.

La Federación destacó que la medida mantiene la estructura general del sistema de patentes municipales y establece un mecanismo limitado y verificable para reconocer los negocios con bajos márgenes de ganancia, incluyendo mecanismos de validación y certificación para promover transparencia y evitar abusos. Asimismo, reconoció la necesidad de preservar los recaudos municipales para la prestación de servicios esenciales, pero sostuvo que una economía más dinámica y competitiva puede contribuir a generar mayor actividad económica y oportunidades para los municipios.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

La Comisión evaluó las objeciones planteadas por el CRIM a la luz del propósito que persigue la medida y concluyó que la mayoría de ellas eran atendibles mediante enmiendas puntuales al texto, sin necesidad de descartar el mecanismo que el proyecto propone. El trabajo de la Comisión se concentró en tres áreas.

En primer lugar, que la definición de "negocio de bajo margen de ganancia", según fue radicada, dependía únicamente del margen de utilidad bruta, sin ningún límite relacionado con el tamaño del negocio. Esa omisión resultaba en una total desconexión entre el texto y el propósito que la propia Exposición de Motivos declara, pues esta enmarca la medida como un alivio para pequeños y medianos comerciantes, pero el texto

no excluía a negocios de mayor escala que también pudieran reportar un margen de quince por ciento (15%) o menos. Por tanto, en virtud de las disposiciones de la Ley 62-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante", se identificó la definición estatutaria de microempresa, pequeño y mediano comerciante, y que esta resulta más prudente utilizar ese marco existente que crear un criterio nuevo y sin precedente. La primera enmienda añade esa referencia, de manera que la tasa reducida quede reservada a los negocios que, además de operar con un margen bajo, cualifiquen como microempresa, pequeño o mediano comerciante conforme a esos criterios ya reconocidos en nuestro ordenamiento.



En segundo lugar, se atendió la preocupación del CRIM sobre la falta de un procedimiento uniforme de verificación y la ausencia de una definición clara de qué constituye "costos directos de bienes o servicios vendidos" para cada tipo de industria. Dejar esa determinación en manos de cada uno de los setenta y ocho municipios, sin más guía que la facultad genérica de "requerir documentación adicional", expone un riesgo de una aplicación desigual de la legislación, con criterios distintos de un municipio a otro para un mismo tipo de negocio. Por tanto, la Comisión entendió que la solución más efectiva es delegar en el CRIM, por su experiencia técnica y su rol centralizador en el recaudo municipal, la adopción de un reglamento uniforme dentro de un término fijo de ciento veinte (120) días, de forma que todos los municipios apliquen el mismo criterio de elegibilidad y el mismo estándar de certificación.

En tercer lugar, y de forma más significativa, también se atendió la objeción del CRIM sobre la ausencia de cualquier mecanismo que permitiera medir el efecto fiscal real de la medida sobre los recaudos municipales. Ni el proyecto según radicado ni los memoriales sometidos por las partes interesadas incluían una cifra que permitiera a la Comisión sopesar, con datos, el beneficio esperado para los negocios de bajo margen frente al costo fiscal que absorberían los municipios, particularmente los de menor base contributiva. En su lugar, se incorpora una enmienda mediante la cual, de manera escalonada, se presenta la reducción del tope de patente a lo largo de tres años contributivos, de manera que el tiempo de ajuste presupuestario funcione como el recurso que el Artículo 1.007 exige identificar, y otra condiciona cada etapa subsiguiente a que el informe de impacto fiscal del CRIM no refleje un efecto desproporcionado sobre los municipios de menor base contributiva; de reflejarlo, la reducción se detiene hasta que la Asamblea Legislativa identifique y asigne el recurso correspondiente.

Adicionalmente, la Comisión enmendó el título de la medida para que incorpore las nuevas disposiciones, la implementación escalonada y la evaluación periódica de impacto fiscal, en lugar de dejarlas cubiertas únicamente por la cláusula general "y para otros fines relacionados". Estas enmiendas no alteran el alivio contributivo que la medida persigue; lo hace de manera escalonada, lo limitan a su propósito declarado, y lo condicionan a que su costo real, verificado con datos, sea uno que los municipios puedan absorber sin comprometer los servicios que prestan. La Comisión entiende que, con estos ajustes, las cuatro objeciones planteadas por el CRIM y la obligación del Artículo 1.007

quedan atendidas no mediante una declaración de que el problema no existe, sino mediante un mecanismo que se ajusta a la información real conforme esta se genere.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La Comisión de Asuntos Municipales certifica que el P. del S. 1094, según enmendado por este Informe, cumple con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal del Puerto Rico", no mediante la ausencia de impacto fiscal, sino mediante la identificación de los recursos tales como tiempo de ajuste presupuestario e información verificable sobre el efecto real de la medida, que los municipios afectados podrán utilizar para atenderlo.

El referido Artículo 1.007, dispone que toda medida legislativa que afecte los ingresos fiscales de los gobiernos municipales debe identificar y asignar los recursos que los municipios afectados podrán utilizar para atender esa afectación, salvo que la Asamblea Legislativa determine que la medida carece de impacto fiscal municipal.



La Comisión de Asuntos Municipales no hace esa determinación respecto al P. del S. 1094. El memorial explicativo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), de 11 de marzo de 2026, documenta que la medida reduce el tope máximo de patente aplicable a los negocios de bajo margen de ganancia y que esa reducción puede afectar de forma desigual a los municipios de menor base contributiva. El expediente legislativo no permite certificar lo contrario.

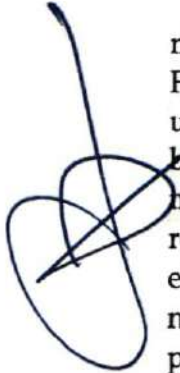
En cumplimiento con el Artículo 1.007, la Comisión identifica y dispone, mediante las enmiendas contenidas en este Informe, los recursos con los que los municipios afectados podrán atender esa obligación tales como: la reducción del tope de patente se hace de manera escalonada a lo largo de tres años contributivos, de 0.40% a 0.325% y, finalmente, a 0.25%, en lugar de aplicarse en su totalidad desde el primer año, de manera que cada municipio disponga de tiempo para incorporar el efecto a su proceso presupuestario ordinario; y el CRIM rendirá a la Asamblea Legislativa un informe anual, desglosado por municipio, sobre el impacto fiscal real de la medida, de forma que la próxima etapa de la reducción no entre en vigor si ese informe refleja un efecto desproporcionado sobre los municipios de menor base contributiva, hasta tanto la Asamblea Legislativa identifique y asigne el recurso adicional que corresponda.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Asuntos Municipales estudió el P. del S. 1094 a la luz de su texto, la Ley 107-2020, según enmendada, los memoriales explicativos sometidos por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, y el contexto fiscal y económico en el que esta medida habría de operar de aprobarse. Esa mirada al contexto no es un ejercicio retórico, sino que permite ponderar, con algo más

que intuición, si el alivio que la medida ofrece a un sector de negocios se sostiene frente a la realidad presupuestaria que hoy enfrentan los municipios de Puerto Rico.

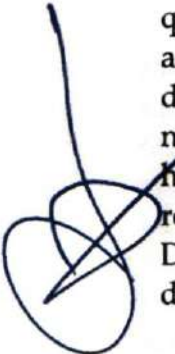
El costo operacional que la Exposición de Motivos invoca como justificación del alivio no es hipotético. El propio Negociado de Energía de Puerto Rico ha tenido ante sí, solo en lo que va del año en curso, solicitudes de LUMA Energy para revisar la tarifa base cuyo efecto acumulado, según la evidencia sometida por la propia empresa, podría traducirse en alzas de hasta 42% en la factura de los clientes residenciales y en incrementos sostenidos para la clientela comercial e industrial. Ese entorno de costos crecientes en energía, nómina, transportación y arrendamiento es el que, según documentan tanto el proyecto como el memorial de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, erosiona el margen de negocios que mueven volumen alto y ganancia estrecha, y sustenta con hechos, no solo narrativo, al problema que la medida busca corregir.



Frente a ese beneficio hay que colocar la realidad fiscal municipal, que es más matizada de lo que una lectura apresurada sugeriría. El más reciente Índice de Salud Fiscal Municipal de ABRE Puerto Rico, correspondiente al año fiscal 2023, documentó una mejoría general en la proporción de municipios con déficit en su fondo general donde bajó a 39%, y apenas 1% perdió activos netos, frente a 22% en 2022 y 32% en 2021. Esa mejoría, sin embargo, descansa en buena medida en una disciplina fiscal forzada por la reducción de fondos estatales y en el respaldo de fondos federales de recuperación, no en el crecimiento de ingresos propios y recurrentes como la patente municipal. Y la mejoría no es balaceada porque cinco municipios, Toa Baja, Patillas, Ciales, Gurabo y Maunabo, permanecen clasificados en "crisis" fiscal, treinta y dos por ciento de los municipios empeoraron su posición respecto al año anterior, y diecisiete por ciento cerró el año con balance negativo en su fondo general. La fragilidad, en otras palabras, no desapareció; se concentró en un grupo de municipios que, por su tamaño y composición económica, coincide en buena medida con los que el CRIM identificó como más expuestos a la reducción de patente que propone esta medida.

Además, esa fragilidad, ocurre en momentos en que otras fuentes de ingreso recurrente de los municipios se han venido reduciendo. El Fondo de Equiparación, que la propia Ley 107-2020, *supra*, estableció para garantizarle a cada municipio un ingreso mínimo equiparable al de años anteriores, se redujo de \$228 millones en el año fiscal 2016 a \$44 millones más recientemente, con una eliminación gradual en curso; el CRIM y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico han documentado que esa reducción afecta de forma severa a treinta y siete municipios, y la advierten, junto con el traslado de responsabilidades como el llamado "Pay-Go" del sistema de retiro y los costos de la Reforma de Salud, como parte de un patrón sostenido de disminución de los recursos municipales recurrentes. La patente municipal, en ese contexto, no es una fuente de ingreso más entre varias, sino que es, para un número creciente de municipios, una de las pocas que queda bajo su control directo. Reducirla para una categoría de contribuyentes, sin medir cuánto representa esa categoría en la base de cada municipio, es una decisión que se toma con menos margen de error que hace una década.

Ese es, precisamente, el estándar que la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico ha exigido en medidas comparables. En enero de 2026, la Oficina de Gerencia y Presupuesto objetó ante la Cámara de Representantes una medida que concedía una exención de contribución sobre bienes muebles a las PYMES, señalando que, a base de un análisis conjunto del CRIM, la propia Junta y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el impacto fiscal ascendería a unos \$89 millones, y que la medida carecía de una fuente de repago que satisficiera el principio de neutralidad fiscal que impone el Plan Fiscal certificado. Ese es exactamente el vacío que el CRIM señaló en el P. del S. 1094 tal cual fue radicado.



Ese estándar de neutralidad fiscal no es, en el caso de los municipios de Puerto Rico, una cortesía interinstitucional, sino una obligación que el propio Código Municipal le impone a esta Asamblea Legislativa. El Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, *supra*, dispone que toda medida que afecte los ingresos fiscales de los municipios debe identificar y asignar los recursos que estos podrán utilizar para atender esa afectación, y solo exime de esa obligación cuando la Asamblea Legislativa determina, de buena fe, que la medida no tiene impacto fiscal municipal alguno. El expediente de esta Comisión no permite hacer esa determinación, porque el propio CRIM documentó que la medida sí afecta el recaudo, y en los municipios de menor base contributiva ese efecto no es hipotético. Declarar lo contrario para evadir el Artículo 1.007 habría sido, precisamente, el tipo de decisión sin fundamento que esta Comisión buscó evitar desde el inicio de su estudio.

El balance que la Comisión encuentra, entonces, no es entre aprobar la medida o protegerla del todo a los municipios; es entre un alivio contributivo bien dirigido y uno que se extiende más allá de quien lo necesita, a costa de municipios que ya operan con menos margen del que sus indicadores agregados sugieren. Limitar la definición de "negocio de bajo margen de ganancia" a los criterios de tamaño de la Ley 62-2014, según enmendada, limita el costo fiscal a su propósito declarado; delegar en el CRIM la uniformidad de los criterios de verificación reduce el riesgo de que ese costo se aplique de forma desigual entre municipios con distinta capacidad técnica; se hace de manera escalonada la reducción del tope de patente a lo largo de tres años contributivos y convierte el tiempo de ajuste presupuestario en el recurso que el Artículo 1.007 exige identificar, ante la ausencia de una fuente de repago real; y condicionar cada escalón subsiguiente al resultado del informe de impacto fiscal traslada a la práctica, de forma verificable, el mismo principio de neutralidad fiscal que ya se exige en medidas como estas.

Con este conjunto de enmiendas, la Comisión entiende que el P. del S. 1094 ofrece el alivio que su Exposición de Motivos documenta, sin desatender la realidad económica, más ajustada y desigual de lo que aparenta, en la que hoy operan los municipios de Puerto Rico, y sin comprometer el cumplimiento de esta Asamblea Legislativa con el Artículo 1.007 del propio Código Municipal de Puerto Rico que la medida enmienda.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1094, con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



José A. "Josian" Santiago Rivera
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1094

18 de febrero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY



Para enmendar los Artículos 7.200 y 7.202 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de introducir la definición de "negocio de bajo margen de ganancia" y establecer una tasa máxima de 0.25% sobre el volumen de negocios aplicable a dichos negocios; disponer la implementación escalonada de dicha tasa máxima; requerir al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales rendir una evaluación periódica de impacto fiscal desglosada por municipio; y para otros fines relacionados.

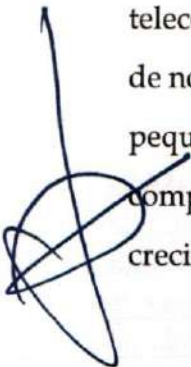
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, organiza la estructura contributiva local aplicable a los municipios, incluyendo la imposición de patentes municipales sobre el volumen de negocios de las personas naturales o jurídicas dedicadas a prestar servicios, vender bienes o realizar actividades industriales o financieras.

Actualmente, el Artículo 7.200 del Código dispone que el volumen de negocios consistirá en los ingresos brutos recibidos o devengados, sin tener en cuenta si el negocio obtuvo o no ganancias o beneficios. Esta regla general ha sido eficaz para mantener uniformidad en la administración de las patentes municipales. Sin embargo, en la práctica ha tenido efectos desproporcionados en negocios con márgenes de ganancia reducidos,

particularmente en aquellos que actúan como intermediarios o cuya operación implica costos directos elevados.

Ejemplos de estas industrias incluyen establecimientos dedicados a servicios de paquetería, transporte, distribución o reventa de servicios de terceros, donde la mayor parte del ingreso se destina al pago de los costos directos de operación. En tales casos, el ingreso bruto no refleja la verdadera capacidad contributiva del negocio, ya que una proporción significativa de sus ingresos se utiliza para cubrir costos no discrecionales.



De igual manera, esta Asamblea Legislativa reconoce que los altos costos de hacer negocios en Puerto Rico, incluyendo los altos costos de energía eléctrica, agua, telecomunicaciones y otros servicios básicos, así como los aumentos sostenidos en gastos de nómina, transportación y arrendamiento comercial, afectan de manera particular a los pequeños y medianos comerciantes (PYMES). Estas realidades económicas limitan su competitividad y reducen sus márgenes operacionales, dificultando su sostenibilidad y crecimiento.

Por tanto, esta ley persigue aliviar los costos de operación e incentivar la permanencia y expansión de los pequeños y medianos comerciantes, promoviendo la formalización de negocios y la actividad económica local. Al introducir una definición normativa de "negocio de bajo margen de ganancia" y establecer una tasa máxima reducida de 0.25% aplicable a su volumen de negocios, se reconoce que ciertos sectores requieren un tratamiento fiscal diferenciado que atienda sus condiciones reales de rentabilidad.

La integridad del sistema de patente municipal se mantiene inalterada, preservando la base de ingresos brutos, pero se reconoce, mediante un tratamiento contributivo racional y verificable, la situación de aquellos sectores de baja rentabilidad y alta exposición a los costos de operación. Además, se introducen mecanismos de certificación contable y verificación administrativa para asegurar la transparencia, uniformidad y responsabilidad fiscal en la aplicación de la tasa especial.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 7.200 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para añadir un subinciso (4), para que lea como sigue:

"Artículo 7.200 – Volumen de Negocios

(a) Regla General –

...

(4) *Negocio de bajo margen de ganancia – Se considerará negocio de bajo margen de ganancia aquel cuya utilidad bruta sea igual o menor al quince por ciento (15%) de sus ingresos brutos durante el año contributivo inmediatamente anterior, siempre y cuando dicho negocio cualifique como microempresa, pequeño o mediano comerciante conforme a los criterios de volumen de ventas y número de empleados dispuestos en la Ley 62-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante", según conste en los estados financieros o planilla de contribución sobre ingresos al Departamento de Hacienda. Para propósitos de este inciso, se entenderá por utilidad bruta la diferencia entre los ingresos brutos y los costos directos de bienes o servicios vendidos. El Director de Finanzas Municipal podrá requerir documentación y certificaciones adicionales para validar el margen de ganancia declarado y asegurar el cumplimiento de esta disposición." El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales establecerá, mediante reglamento y dentro de un término que no excederá de ciento veinte (120) días contados a partir de la vigencia de esta Ley, los criterios uniformes para*

determinar qué constituye costos directos de bienes o servicios vendidos según la naturaleza de cada industria, así como el procedimiento y la documentación mínima requerida para certificar el margen de ganancia declarado, a los fines de asegurar la aplicación uniforme de esta disposición en todos los municipios."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 7.202 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para añadir un nuevo inciso (d) y renumerar el actual inciso (d) como inciso (e), para que lea como sigue:

"Artículo 7.202 – Tipos de Patente.

...

(d) En el caso de los negocios de bajo margen de ganancia, se les impondrá y cobrará una patente que, en ningún caso podrá exceder ~~de veinticinco centésimas (.25) del uno por ciento (1%) del por ciento que corresponda, según el año contributivo de que se trate, conforme a la siguiente~~ escala: (i) cuarenta centésimas (.40) del uno por ciento (1%), durante el primer año contributivo posterior a la vigencia de esta Ley; (ii) treinta y dos punto cinco centésimas (.325) del uno por ciento (1%), durante el segundo año contributivo posterior a la vigencia de esta Ley; y (iii) veinticinco centésimas (.25) del uno por ciento (1%), a partir del tercer año contributivo posterior a la vigencia de esta Ley en adelante, sujeto a lo dispuesto en la Sección 3 de esta Ley, de su volumen de negocio atribuible a operaciones en el municipio que impone la patente autorizada, excepto cuando de otro modo se disponga en este Código.

[(d)] (e) En todos los casos cubiertos por este Artículo, el monto de la patente a cobrar será la cantidad que resulte del cómputo dispuesto en los incisos anteriores de este Artículo o veinticinco (25) dólares, lo que resulte mayor."

Sección 3.- Evaluación de Impacto Fiscal.

El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales rendirá a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico y a la comisión correspondiente de la Cámara de Representantes un informe que evalúe el impacto fiscal de esta Ley sobre los recaudos de patente municipal, desglosado por municipio, que incluya una comparación entre los ingresos proyectados y los efectivamente recaudados bajo la clasificación de negocio de bajo margen de ganancia. El primer informe se rendirá no más tarde del 30 de septiembre siguiente a la fecha límite dispuesta en el Artículo 7.207 de este Código para la radicación de la Declaración de Volumen de Negocios correspondiente al primer año contributivo completo en que esta Ley haya estado en vigor, y en igual fecha durante cada uno de los dos (2) años contributivos subsiguientes, para un total de tres (3) informes. El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales publicará copia de cada informe en su portal de internet dentro de los diez (10) días siguientes a su radicación.

Si el informe correspondiente al primer o al segundo año contributivo refleja que la reducción escalonada dispuesta en el Artículo 7.202(d) de este Código tiene un impacto fiscal desproporcionado sobre los municipios de menor base contributiva, según los criterios que para ello establezca el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales mediante el reglamento dispuesto en el Artículo 7.200(a)(4) de este Código, el próximo escalón de reducción dispuesto en el Artículo 7.202(d) no entrará en vigor hasta tanto la Asamblea Legislativa identifique y asigne los recursos correspondientes a los municipios afectados, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1.007 de este Código.

Sección 3 (4).- Separabilidad.

1 Si alguna disposición de esta Ley fuere declarada inconstitucional o inválida por
2 un tribunal de jurisdicción competente, tal determinación no afectará la validez de las
3 restantes disposiciones, las cuales permanecerán en pleno vigor y efecto.

4 Sección 4 (5). - Vigencia.

5 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A large, stylized handwritten mark in blue ink, resembling a signature or a large 'X' with a loop, located on the left side of the page.

ORIGINAL

RECIBIDO SEP22'26AM11:49
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1151

INFORME POSITIVO

22
— de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1151, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1151 propone "añadir un nuevo Artículo 2.004A y enmendar el Artículo 2.047 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de establecer un mecanismo excepcional para el nombramiento de funcionarios municipales en casos de difícil reclutamiento; autorizar, bajo circunstancias debidamente documentadas, la utilización de requisitos alternos de preparación académica y experiencia para determinadas posiciones directivas, gerenciales o de confianza que no requieran licencia profesional para su desempeño; requerir que dichos requisitos alternos consten previamente en el Plan de Clasificación de Puestos y Retribución Uniforme o en la reglamentación municipal aplicable; establecer salvaguardas para su aplicación; y para otros fines relacionados."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y recibió comentarios del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos ("DTRH"), la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico ("OEG"). Desafortunadamente, a pesar de encontrarse consultados desde el 6 de abril de 2026, así como notificaciones de seguimiento a tales fines, al momento de presentar este Informe, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, el Departamento de Justicia y la Liga de Ciudades de Puerto Rico, no comparecieron con sus comentarios ante esta Honorable Comisión. No

obstante, dichas incomparecencias no son óbice para que la medida continúe su trámite, y el Poder Legislativo lleve a cabo su función y deber constitucional de legislar.

ANÁLISIS

La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", reúne y organiza todas las normas sobre cómo deben funcionar, gobernarse y administrarse los municipios en Puerto Rico. En su Artículo 2.042 esta dispone que cada municipio establecerá un sistema autónomo de administración de recursos humanos regido por el principio de mérito, y los Artículos 2.046 y 2.047 identifican la clasificación, el reclutamiento, la selección y el adiestramiento como áreas esenciales de ese principio, exigiendo que todo puesto municipal forme parte de un plan de clasificación ajustado a sus funciones. A su vez, también establecen que la clasificación, el reclutamiento, la selección y el adiestramiento constituyen áreas esenciales de dicho principio y requieren que los puestos municipales formen parte de planes de clasificación ajustados a las funciones y necesidades del servicio.



A tales fines, el P. del S. 1151 añade un nuevo Artículo 2.004A a la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" y enmendar su Artículo 2.047, con el propósito de establecer un mecanismo excepcional para el nombramiento de funcionarios municipales en puestos directivos, gerenciales o de confianza que no requieran licencia profesional, cuando exista una dificultad real de reclutamiento debidamente documentada. Es menester señalar que el Artículo 2.004 del Código Municipal ya contempla situaciones de difícil reclutamiento. Actualmente, cuando existe dificultad para reclutar a un funcionario bajo los requisitos legales del puesto, la persona que ocupe el cargo de alcalde puede someter otros candidatos cualificados a la Legislatura Municipal de acuerdo con los requisitos alternos incluidos en el Plan de Clasificación de Puestos y Retribución Uniforme o en la reglamentación de recursos humanos aplicable. El mismo Artículo contiene disposiciones particulares para los puestos de director de Recursos Humanos y director de Finanzas, incluyendo requisitos de experiencia municipal y adiestramientos posteriores al nombramiento.

Por tanto, el P. del S. 1151, no crea una facultad inexistente, en cambio, su aportación principal es definir con mayor precisión qué constituye una "dificultad real de reclutamiento" y establecer un expediente documental uniforme, mediante una certificación de ocho (8) requisitos, para justificar el uso de mecanismos alternos, allí donde el Artículo 2.004 vigente se limita o se remita de manera general al Plan de Clasificación.

En cambio, se reconoce que las vacantes prolongadas en puestos de dirección pueden afectar la continuidad y calidad de los servicios municipales. También se reconoce que la experiencia laboral, los adiestramientos especializados y las competencias demostradas pueden constituir indicadores validos de capacidad cuando guardan una relación objetiva con las funciones del puesto.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A) DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos por conducto de su secretaria, María del Pilar Vélez Casanova, remitió sus comentarios sobre el P. del S. 1151. En síntesis, indicó que la intervención del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos se limita al sector privado y a las corporaciones públicas que hacen negocios como entidades privadas, conforme a su Ley Orgánica. Señaló que, por tanto, el Departamento no tiene jurisdicción en la materia que propone enmendar el P. del S. 1151, por lo que se abstuvo de emitir su posición sobre el asunto. Recomendó que la Comisión dirigir sus comentarios y recomendaciones tanto a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico como a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, por ser las entidades que agrupan a los alcaldes de Puerto Rico y quienes se verían afectados de aprobarse la medida.

B) FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico por conducto de su director ejecutivo, Ángel M. Morales Vázquez, **expresó su respaldo al P. del S. 1151**. Sustentó su postura en el hecho de que la medida atiende una necesidad real de los municipios para reclutar y retener personal en posiciones directivas, gerenciales y de confianza, lo que fortalece la autonomía municipal y la continuidad de los servicios públicos.

Asimismo, indico que existen posiciones cuya naturaleza requiere conocimientos especializados y liderato organizacional, pero que resultan particularmente difíciles de reclutar debido a factores como la compensación disponible y la escasez de candidatos cualificados, realidad más evidente en municipios pequeños y medianos cuyos recursos fiscales limitan su capacidad para competir con otras entidades. Señaló que el proyecto propone un mecanismo "razonable y cuidadosamente delimitado" que no elimina los requisitos profesionales exigidos por ley ni debilita el principio de mérito, sino que reconoce que la experiencia progresiva y las competencias demostradas pueden constituir cualificaciones válidas cuando así se haya previsto en el sistema municipal de recursos humanos.

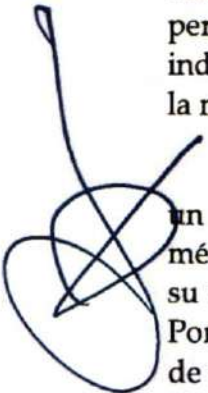
Por último, destaca que el proyecto es consistente con los principios de autonomía municipal y desarrollados mediante la Ley 107-2020, según enmendada, por lo que resulta razonable que los municipios cuenten con herramientas flexibles para atender situaciones de difícil reclutamiento que puedan afectar la continuidad de los servicios esenciales.

C) OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

La Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, en adelante "OEG", por conducto de su director ejecutivo, Luis A. Pérez Vargas, esbozó su postura sobre la

pieza legislativa. Primeramente, reconoció la necesidad de proveer mayor flexibilidad a los municipios para reclutar personal cualificado en áreas técnicas, profesionales y especializadas. No obstante, advirtió que la implementación de este mecanismo debe evaluarse conforme a la Ley de Ética Gubernamental, particularmente las disposiciones dirigidas a prevenir el nepotismo, los conflictos de intereses y la apariencia de impropiedad en los procesos de selección de personal.

A tales efectos, señaló que el Artículo 4.2(h) de la Ley de Ética Gubernamental prohíbe que una autoridad nominadora, o un servidor público con capacidad para influir en esta, intervenga en decisiones relacionadas con el nombramiento, ascenso, remuneración o contratación de un pariente. Asimismo, el Artículo 4.2(g) prohíbe la intervención de un servidor público en asuntos en los que este, o determinadas personas allegadas, tengan un conflicto de intereses que pueda producir un beneficio indebido. Destacó que estas disposiciones continúan aplicando plenamente, aun cuando la medida no haga referencia expresa a ellas.



De igual forma, la OEG manifestó que la flexibilización propuesta podría introducir un grado de discreción administrativa capaz de afectar la uniformidad del sistema de mérito. Indicó que, si la excepción no se delimita adecuadamente, podría normalizarse su utilización y afectarse la transparencia y la equidad en el acceso al empleo público. Por tal razón, enfatizó que cualquier mecanismo excepcional debe preservar el principio de mérito establecido en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico" y reiterado en el Artículo 2.042 del Código Municipal.

Para armonizar la medida con dicho principio y con las normas vigentes, la OEG recomendó expresamente lo siguiente:

- Definir de manera clara y objetiva el concepto de "difícil reclutamiento";
- exigir evidencia documentada de que el candidato posee requisitos equivalentes;
- garantizar transparencia mediante informes periódicos sobre los nombramientos bajo esta excepción; e
- incluir capacitación obligatoria para atender posibles brechas en la preparación formal.¹

¹ OEG, Memorial Explicativo en torno al P. del S. 1151, en la pág. 6 (2026).

Finalmente, la OEG planteó que la actualización de los planes municipales de clasificación y retribución podría atender la problemática identificada e, incluso, sustituir la necesidad de la medida. Sobre este particular, expresó:

[U]n aspecto importante y que incluso sustituiría la conveniencia de esta pieza legislativa, sería la adopción de Planes de Clasificación y Retribución adecuados a los tiempos. Unos planes actualizados deben plasmar los requisitos esenciales y los alternos. De esta manera, los casos de difícil reclutamiento pasarían a un segundo plano. Lo anterior, en la medida de que los planes habrían anticipado qué conocimientos alternos son necesarios para cada clase sin importar la crisis. De esta manera, se satisfacen las necesidades municipales en beneficio de su ciudadanía.²

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN



El Proyecto tal cual fue radicado habla de posiciones "directivos, gerenciales o de confianza" sin decir qué significa cada palabra, y en un punto usa "posición" cuando en otro usa "puesto" para lo mismo. Se corrige esa inconsistencia a favor de "puesto", que es el término que utiliza en el Código, y se definen los tres conceptos por separado: "de confianza" remite a la definición que ya existe en el Artículo 2.044; "directivo" cubre a quien dirige una unidad municipal, sea o no un puesto de confianza, porque el propio Código limita cuántos puestos de confianza puede tener un municipio; y "gerencial" cubre el nivel de supervisión intermedia, que es precisamente el que la Federación de Alcaldes de Puerto Rico describe como más difícil de reclutar en los municipios pequeños.

Además, se trabajaron unas enmiendas con el fin de que la excepción se use solo en casos genuinos, no como una vía para acomodar a una persona en particular. Se fija un mínimo objetivo para lo que cuenta como "dificultad real de reclutamiento", un proceso abierto por al menos sesenta (60) días y divulgado públicamente; se exige que la idoneidad del candidato se sostenga en una evaluación escrita y no solo en una afirmación del municipio; y se establece que los requisitos alternos tienen que quedar fijados antes de reclutar, no después de haber identificado ya a la persona que se quiere nombrar. Esta última regla responde directamente a una advertencia de la Oficina de Ética Gubernamental que, sin ella, nada impide que un plan se redacte a la medida de alguien.

Se atendieron enmiendas para fines de seguimiento y rendición de cuentas a algo que hoy no lo tiene. Cada municipio tendrá que informar anualmente a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) cuántos nombramientos hace bajo esta excepción, la persona nombrada deberá completar un adiestramiento dentro de su primer año en el puesto, y la reglamentación de cada

² *Id.* en la pág. 2.

municipio tendrá que fijar estándares mínimos de evidencia. Sin esto, ni la Asamblea Legislativa ni nadie más tendría manera de saber, con datos reales, si el mecanismo se está usando como una excepción o si se ha vuelto la práctica ordinaria.

Asimismo, se incorporaron enmiendas para defender lenguaje y disposiciones existentes en el Código Municipal. En estas se deja claro que esta excepción no releva a nadie de cumplir con las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico ni con los requisitos particulares que otras leyes exigen para puestos como Director de Finanzas o de Recursos Humanos; que la certificación de la oficina de recursos humanos no le quita a la Legislatura Municipal su facultad de evaluar y rechazar un nombramiento, y que cuando este mecanismo y el del Artículo 2.004 pudieran aplicar al mismo caso, prevalecen las salvaguardas más estrictas del nuevo Artículo 2.004A. Una última enmienda, de menor alcance, hace que el Artículo 2.047 remita a esas mismas salvaguardas, para que no queden dos caminos —uno exigente y uno más laxo— para llegar al mismo resultado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL



En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1151 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 1151 medida atiende una necesidad documentada por la propia Federación de Alcaldes de Puerto Rico considerando que los municipios, particularmente pequeños y medianos, no pueden competir salarialmente por personal cualificado en puestos directivos y gerenciales, con el consiguiente riesgo de vacantes prolongadas y afectación a la continuidad de los servicios. Esa necesidad no se resuelve automáticamente con las herramientas que el Código Municipal de Puerto Rico ya ofrece, porque el mecanismo instituido en el Artículo 2.004 no distingue con claridad qué puestos cubre más allá de los sujetos a confirmación legislativa municipal, y no exige el nivel de documentación que hoy se considera necesario para sostener una excepción al principio de mérito frente a un escrutinio posterior. Es, entonces, con esta legislación que se convierte una facultad dispersa e implícita en un procedimiento explícito, disponible en los mismos términos para los 78 municipios y no solo para los que cuentan con la capacidad administrativa de haberla identificado y utilizado por su cuenta.

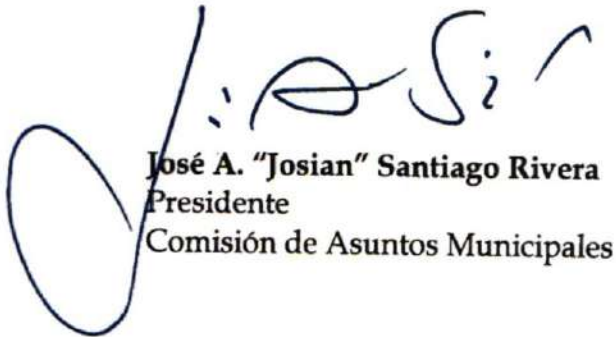
Ninguno de los tres memoriales recibidos identificó un impedimento constitucional o legal a la medida. La Federación de Alcaldes de Puerto Rico la respalda sin condicionarla; la Oficina de Ética Gubernamental no se opone, y sus cuatro recomendaciones, definir con objetividad la dificultad de reclutamiento, exigir

evidencia documentada, garantizar transparencia mediante informes periódicos, e incluir capacitación obligatoria, quedan incorporadas como enmiendas en la legislación. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos no toma posición por falta de jurisdicción.

Además, las enmiendas no reducen el alcance de la medida, sino que definen alternativas por las cuales un mecanismo bien intencionado podría, en la práctica, usarse de forma distinta a la que su propia Exposición de Motivos describe: una excepción reservada a casos genuinos de difícil reclutamiento, documentada, transparente y sujeta al mismo principio de mérito que rige el resto del sistema de recursos humanos municipal.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1151 con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



José A. "Josian" Santiago Rivera
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1151

23 de marzo de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY



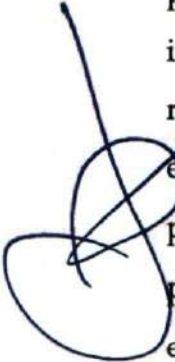
Para añadir un nuevo Artículo 2.004A y enmendar el Artículo 2.047 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de establecer un mecanismo excepcional para el nombramiento de funcionarios municipales en casos de difícil reclutamiento; autorizar, bajo circunstancias debidamente documentadas, la utilización de requisitos alternos de preparación académica y experiencia para determinadas posiciones directivas, gerenciales o de confianza que no requieran licencia profesional para su desempeño; requerir que dichos requisitos alternos consten previamente en el Plan de Clasificación de Puestos y Retribución Uniforme o en la reglamentación municipal aplicable; establecer salvaguardas para su aplicación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", constituye el cuerpo legal vigente que regula la organización, administración y funcionamiento de los municipios de Puerto Rico. Como parte de dicho esquema normativo, el Código dispone lo relativo al nombramiento de funcionarios municipales, así como la adopción de planes de clasificación de puestos y retribución uniformes para regir el sistema de recursos humanos municipal.

No obstante, la experiencia administrativa de los municipios demuestra que existen determinadas posiciones directivas, gerenciales o de confianza para las cuales, por razón

de la compensación autorizada, la realidad del mercado de empleo y la complejidad funcional del puesto, resulta difícil reclutar candidatos que cumplan con todos los requisitos académicos ordinarios establecidos para la clase de puesto correspondiente. Esa dificultad se manifiesta con particular intensidad en posiciones que, aunque conllevan deberes de supervisión, dirección administrativa, coordinación operacional o manejo programático, no requieren licencia profesional ni credencial compulsoria impuesta por ley para su desempeño.



La ausencia de mecanismos expresos y uniformes para atender estos escenarios puede provocar vacantes prolongadas, inestabilidad administrativa, designaciones interinas sucesivas y afectación a la continuidad de los servicios municipales. Por ello, resulta conveniente que el Código Municipal reconozca de forma clara una facultad excepcional, debidamente delimitada y documentada, para permitir el nombramiento de personas que, aunque no cumplan con todos los requisitos académicos ordinarios del puesto, posean experiencia sustancial, competencias demostradas o preparación equivalente previamente reconocida en el Plan de Clasificación de Puestos y Retribución Uniforme o en la reglamentación municipal aplicable.

Esta Asamblea Legislativa entiende que dicha flexibilidad debe estar rodeada de criterios objetivos y salvaguardas estrictas. No se persigue debilitar el principio de mérito ni eliminar los requisitos profesionales exigidos por ley, sino reconocer que, en determinados casos de difícil reclutamiento, la experiencia progresiva, la capacidad acreditada de dirección y otras cualificaciones equivalentes pueden constituir una base legítima para el nombramiento, siempre que el puesto no requiera licencia profesional ni esté sujeto a requisitos mandatorios establecidos por legislación especial.

Mediante esta Ley se añade un nuevo Artículo 2.004A al Código Municipal de Puerto Rico, a fin de regular específicamente el nombramiento de funcionarios municipales en casos de difícil reclutamiento, y se enmienda el Artículo 2.047 para requerir que todo requisito alternativo que pueda utilizarse en tales circunstancias conste

previamente en el correspondiente Plan de Clasificación de Puestos y Retribución Uniforme o en la reglamentación municipal aplicable. De ese modo, se fortalece la claridad normativa, se protege la continuidad del servicio público municipal y se mantiene la integridad del sistema de recursos humanos de los municipios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 2.004A a la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.004A.- Nombramiento de Funcionarios Municipales en Casos de Dificil Reclutamiento

(a) Cuando un municipio demuestre la existencia de una dificultad real de reclutamiento para ocupar ~~una posición directiva~~ puesto directivo, gerencial o de confianza que no requiera licencia profesional, colegiación compulsoria, certificación obligatoria o cualquier otra credencial mandatoria impuesta por ley para su desempeño, el Alcalde podrá someter a la consideración de la Legislatura Municipal el nombramiento de una persona que satisfaga requisitos alternos de preparación académica y experiencia, conforme a lo dispuesto en este Artículo.

(b) "Para efectos de este Artículo:

(1) "Puesto de confianza" significa aquel puesto clasificado dentro del servicio de confianza conforme al Artículo 2.044 de este Código.

(2) "Puesto directivo" significa aquel puesto, esté o no clasificado dentro del servicio de confianza, cuyo incumbente ostenta la autoridad final de dirección sobre una unidad administrativa, programa o dependencia municipal, con responsabilidad directa por sus resultados operacionales.

(3) "Puesto gerencial" significa aquel puesto cuyo incumbente ejerce funciones de supervisión, coordinación operacional o manejo de personal, presupuesto o recursos asignados a un programa, división o área de trabajo, bajo la dirección general de un puesto directivo, sin que ello suponga necesariamente la autoridad final sobre la unidad administrativa correspondiente. Estas definiciones no incluyen puestos de carrera cuyas funciones sean primordialmente operacionales, de apoyo administrativo o de ejecución de tareas bajo la supervisión directa de otro funcionario."

~~(b)~~(c) Para fines de este Artículo, se entenderá que existe dificultad real de reclutamiento cuando el municipio, mediante su dependencia de recursos humanos, certifique y documente en el expediente administrativo correspondiente que ha realizado gestiones razonables, suficientes y de buena fe para reclutar candidatos para el puesto, sin haber logrado identificar o retener aspirantes que reúnan los requisitos ordinarios establecidos para la clase de puesto, debido, entre otros factores, a la compensación autorizada, a la escasez de candidatos disponibles o a las condiciones objetivas del mercado de empleo. Además, se entenderá cumplida esta certificación cuando el municipio evidencie que el proceso de reclutamiento correspondiente estuvo abierto por un período no menor de sesenta (60) días naturales y que se utilizó, como mínimo, un medio de divulgación pública, sin que ello limite la consideración de otros factores pertinentes que el municipio documente.

~~(e)~~(d) Los requisitos alternos que podrán utilizarse al amparo de este Artículo deberán constar previamente en el Plan de Clasificación de Puestos y Retribución Uniforme o en la reglamentación municipal aplicable, guardar relación razonable con la naturaleza y funciones del puesto, y preservar el principio de mérito en la selección del personal. Dichos requisitos deberán

quedar incorporados al Plan o a la reglamentación municipal aplicable con antelación al inicio del proceso de reclutamiento correspondiente, y en ningún caso podrán adoptarse o enmendarse después de haberse identificado a la persona candidata a ser nominada.

~~(d)~~(e) Todo nombramiento sometido al amparo de este Artículo deberá ir acompañado de una certificación de la autoridad municipal competente en materia de recursos humanos, en la que conste:

(1) la identificación de la clase de puesto;

(2) sus funciones esenciales;

(3) los requisitos ordinarios aplicables;

(4) los requisitos alternos autorizados;

(5) la descripción de la dificultad real de reclutamiento;

(6) las gestiones realizadas por el municipio para reclutar candidatos;

(7) la justificación de la idoneidad de la persona nominada sustentada en una evaluación escrita que compare su preparación académica, experiencia laboral y competencias con las funciones esenciales del puesto; y

(8) una certificación expresa de que el puesto no requiere licencia profesional, colegiación compulsoria ni otro requisito mandatorio impuesto por ley especial.

~~(e)~~(f) Los requisitos alternos podrán incluir combinaciones equivalentes de preparación académica, experiencia progresiva, adiestramientos especializados, experiencia supervisora, competencias ocupacionales demostradas o cualquier otro criterio objetivo previamente definido por el municipio en su Plan de Clasificación de Puestos y Retribución Uniforme o en su reglamentación.

1 ~~(f)~~(g) Lo dispuesto en este Artículo será de carácter excepcional y no se interpretará como
2 autorización para dispensar requisitos profesionales mandatorios ni para aplicar automáticamente
3 criterios alternos a todos los nombramientos de puestos directivos, gerenciales o de confianza.
4 Tampoco se interpretará como autorización para relevar a la autoridad nominadora del
5 cumplimiento de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de
6 Ética Gubernamental de Puerto Rico", incluyendo sus disposiciones sobre nepotismo y conflictos
7 de intereses; ni para dispensar los requisitos particulares que otra ley especial establezca para los
8 puestos de Director de Finanzas, Director de Recursos Humanos, Auditor Interno, Director de
9 Planificación, o cualquier otro puesto sujeto a requisitos profesionales o estatutarios específicos,
10 incluyendo las disposiciones particulares ya contenidas en el Artículo 2.004 de este Código para
11 los Directores de Recursos Humanos y de Finanzas.

12 ~~(g)~~(h) La consideración legislativa de los nombramientos sometidos al amparo de este
13 Artículo se regirá por las demás disposiciones aplicables del Código Municipal de Puerto Rico. En
14 los casos en que un nombramiento pudiera considerarse simultáneamente bajo este Artículo y bajo
15 el mecanismo de dificultad de reclutamiento dispuesto en el Artículo 2.004 de este Código,
16 prevalecerán los requisitos de documentación, certificación y transparencia establecidos en este
17 Artículo 2.004A. La certificación de la dependencia municipal de recursos humanos constituye un
18 requisito de trámite y no sustituye ni limita la facultad de evaluación independiente de la
19 Legislatura Municipal para aprobar, rechazar o solicitar información adicional sobre el
20 nombramiento sometido a su consideración."

21 (i) Cada municipio remitirá anualmente a la Oficina de Administración y Transformación
22 de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) un informe que detalle los

1 nombramientos efectuados al amparo de este Artículo durante el año fiscal correspondiente,
2 incluyendo la clase de puesto, la dificultad de reclutamiento certificada, y los requisitos alternos
3 utilizados. La OATRH consolidará esa información y la pondrá a disposición de la Asamblea
4 Legislativa cuando esta lo solicite.

5 (j) Toda persona nombrada al amparo de este Artículo deberá completar, dentro del término
6 de ciento ochenta (180) contados a partir de la fecha de su nombramiento, un adiestramiento
7 integral relacionado con las funciones del puesto, ofrecido o avalado por la OATRH, como
8 condición para continuar en el cargo.

9 (k) La reglamentación municipal que se adopte para implantar este Artículo deberá
10 establecer la evidencia mínima requerida para acreditar la dificultad real de reclutamiento,
11 incluyendo, sin limitarse a, el período durante el cual se realizaron las gestiones de reclutamiento,
12 los medios utilizados para divulgar la oportunidad de empleo, la cantidad de personas
13 consideradas, y las razones objetivas por las cuales no fue posible reclutar o retener candidatos que
14 cumplieran con los requisitos ordinarios.

15 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2.047 de la Ley 107-2020, según enmendada,
16 conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", para añadir un nuevo inciso, que
17 lea como sigue:

18 "(e) En el caso de puestos directivos, gerenciales o de confianza que no requieran licencia
19 profesional, colegiación compulsoria, certificación obligatoria o cualquier otra credencial
20 mandatoria impuesta por ley para su desempeño, el Plan de Clasificación de Puestos y Retribución
21 Uniforme podrá incluir requisitos alternos de preparación académica y experiencia aplicables
22 exclusivamente en casos de difícil reclutamiento, siempre que dichos requisitos alternos estén

1 *definidos con claridad, respondan a criterios objetivos de equivalencia, guarden relación con la*
2 *naturaleza del puesto y preserven el principio de mérito. Estos requisitos alternos deberán ser*
3 *consistentes con los criterios, la documentación y las salvaguardas establecidas en el Artículo*
4 *2.004A de este Código.*"

5 Sección 3.- Clausula de Separabilidad.

6 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, nula o
7 inválida por un tribunal competente, dicha declaración no afectará las demás
8 disposiciones de esta Ley, las cuales continuarán en pleno vigor y efecto.

9 Sección 4.- Vigencia.

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO SEP 18 26PM 3:47
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

GOBIERNO DE PUERTO RICO

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1304

INFORME POSITIVO

18 de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1304, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1304 persigue "...enmendar los artículos 3, 4, 10 y 11 de la Ley 364-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Agencias de Informes de Crédito", con el propósito de clarificar que corresponderá a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras administrar y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al Proyecto del Senado 1304. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

[1]a "Ley de Agencias de Informes de Crédito" se promulga con el fin de establecer legislación en el ámbito local para promover la veracidad, justicia, privacidad y oportuna notificación a los consumidores, con relación a la información contenida en los informes de crédito emitidos por las agencias de informes de crédito. En síntesis, esta Ley parte de la premisa de que las agencias de informes de crédito juegan un papel importante en una economía estable. Al funcionar como una sofisticada base de datos con la capacidad de diseminar la información crediticia de los consumidores resultan en agentes catalíticos de los procesos de análisis, cualificación y eventual extensión de crédito.

Asimismo, la Ley promueve para que las personas que someten información a las agencias de informes de crédito sean más diligentes al realizar investigaciones para resolver disputas sobre la veracidad o precisión de información sometida sobre algún consumidor.

Finalmente, dispone que, el Departamento de Asuntos del Consumidor y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras serán las dos agencias del Gobierno de Puerto Rico con jurisdicción sobre esta materia; otorgándosele al Departamento de Asuntos del Consumidor jurisdicción general para atender y resolver controversias. Mientras, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras tendrá jurisdicción sobre aquellas controversias en las que el proveedor de información, según definido en esta Ley, sea alguna de las instituciones bajo la supervisión de dicha agencia.

Ahora bien, como toda ley que le impone algún deber, responsabilidad o función a una dependencia gubernamental, esta debe ser revisada y actualizada, conforme a las realidades operativas de dicha entidad pública. La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras es una agencia gubernamental, que, por virtud de ley, tiene entre sus funciones la fiscalización y supervisión de las instituciones financieras que operen o hagan negocios en la jurisdicción de Puerto Rico. Fue creada por virtud de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", y es la responsable de velar por el fiel cumplimiento con las leyes aplicables a la operación de las instituciones financieras en pro de que estas operen de manera segura y confiable, protegiendo los intereses de los depositantes y consumidores financieros de Puerto Rico. Así, esta Oficina trabaja en estrecha colaboración con las otras agencias reguladoras, de otros estados y federales, para mantener la estabilidad y solidez del sistema financiero de Puerto Rico. En suma, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, expuesto por la propia entidad en su portal cibernético, es una entidad clave en la protección del consumidor y en la promoción de la integridad y la transparencia en el sector financiero puertorriqueño.

Siendo el negocio de informes de crédito uno eminentemente bancario, entendemos apropiado conferirle a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras el poder absoluto de administrar las disposiciones de la "Ley de Agencias de Informes de Crédito", permitiéndole de esta manera al Departamento de Asuntos del Consumidor, enfocarse en vindicar e implementar los derechos del consumidor, frenar las tendencias inflacionarias; así como el establecimiento y fiscalización de un control de precios sobre los artículos y servicios de uso y consumo.

Con esta Ley, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico cumple con la política pública de modernizar la estructura gubernamental, eliminando la redundancia, consolidando funciones y simplificando procesos, en beneficio de toda nuestra ciudadanía.

Para el cabal análisis de la medida, la Comisión obtuvo los comentarios del Departamento de Asuntos del Consumidor, de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y los de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

En su escrito, el *Departamento de Asuntos del Consumidor* dijo estar totalmente de acuerdo con lo propuesto en el P. del S. 1304. Es su posición que

[b]ajo el marco jurídico vigente, la jurisdicción sobre controversias relacionadas con informes de crédito se ha distribuido de manera concurrente entre el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, el "DACO") y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, la "OCIF"). Mientras el DACO posee jurisdicción general para atender controversias relacionadas con informes de crédito, la OCIF interviene únicamente sobre aquellas controversias en las que el proveedor de información sea una institución financiera bajo su supervisión. Esta estructura dual ha demostrado con el tiempo ciertos retos operacionales y regulatorios.

Aunque se reconoce el valor del DACO como foro especializado en la resolución de las controversias que se generan en este contexto de informes de crédito, la experiencia administrativa acumulada desde la aprobación de la legislación vigente evidencia que la naturaleza de las controversias de crédito está íntimamente vinculada a la actividad bancaria y financiera. La evaluación de la información crediticia, la supervisión de los proveedores de información y la fiscalización de las entidades que participan en este ecosistema requieren conocimientos especializados en materia financiera y regulatoria. Esas competencias que forman parte integral de la misión institucional de la OCIF, creada mediante la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, y encargada de supervisar y fiscalizar las instituciones financieras que operan en Puerto Rico, velando por el cumplimiento de las leyes aplicables y protegiendo los intereses de los consumidores financieros. (Énfasis nuestro).

M.

Agregaron que "[l]a OCIF mantiene coordinación constante con organismos reguladores estatales y federales, lo que le permite atender de manera efectiva asuntos relacionados con la integridad y estabilidad del sistema financiero. Por ello, la propuesta de conferir jurisdicción exclusiva a la OCIF para administrar y hacer cumplir la Ley de Agencias de Informes de Crédito constituye un paso lógico y consistente con la evolución del marco regulatorio financiero". (Énfasis nuestro). A tenor con lo antes expuesto, sostienen en el Departamento que "[e]sta consolidación permitiría uniformar los procesos administrativos, eliminar duplicidades regulatorias y asegurar que las controversias relacionadas con informes de crédito sean atendidas por la entidad gubernamental con la pericia técnica y experiencia especializada necesarias. A su vez, permitirá al DACO concentrar sus recursos en aquellas áreas que constituyen el núcleo de su misión institucional: la protección general de los consumidores, la fiscalización de prácticas comerciales y la atención de controversias relacionadas con bienes y servicios de consumo". (Énfasis nuestro).

De otra parte, destacaron que

...esta medida no altera, limita ni menoscaba los derechos, protecciones y remedios actualmente reconocidos a favor de los consumidores bajo la Ley de Agencias de Informes de Crédito. Por el contrario, persigue fortalecer la administración y fiscalización del estatuto mediante la concentración de la jurisdicción en la agencia con la experiencia técnica y regulatoria especializada en los asuntos financieros y crediticios que son objeto de la ley. De esta manera, se promueve una adjudicación más uniforme y eficiente de las controversias, garantizando la continuidad de los mecanismos de protección disponibles para los consumidores de Puerto Rico.

En consecuencia, el DACO avala la transferencia de la jurisdicción y administración de la Ley de Agencias de Informes de Crédito a la OCIF, por entender que ello fortalecerá la fiscalización del sector, promoverá una aplicación más uniforme del estatuto, optimizará el uso de los recursos públicos y redundará en mayores beneficios para los consumidores financieros del país. De igual modo, reiteramos que esta postura es cónsona con lo expresado por nuestra agencia en el memorial explicativo sometido respecto al Proyecto del Senado 1303, donde igualmente destacamos la importancia de armonizar las funciones regulatorias del Gobierno de Puerto Rico y de ubicar cada marco normativo en la entidad con la pericia técnica necesaria para su adecuada administración.

(Énfasis nuestro)

 En conclusión, el Departamento de Asuntos del Consumidor opina que "(...) Esta medida se inserta plenamente dentro de dicha política pública al procurar una distribución más eficiente de las responsabilidades regulatorias entre las agencias del Gobierno de Puerto Rico". (Énfasis nuestro).

Por otro lado, la *Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras* expresó reparos con lo propuesto en el proyecto. Indicaron que "...la recopilación de información crediticia sobre los consumidores no es un servicio financiero y las agencias de informes de crédito no son instituciones financieras, sino que manejan una base específica de datos para ser informados a las diversas instituciones financieras, compañías, etc".

De igual manera, esbozaron que "...el P. del S. 1304 requiere una expansión significativa de la jurisdicción y de las funciones regulatorias que actualmente ejerce la OCIF. Como se ha señalado, la recopilación de datos financieros del consumidor no forma parte de las actividades sujetas a la supervisión de la OCIF. Sin embargo, el P. del S. 1304 delega en la OCIF amplias facultades para reglamentar, fiscalizar, investigar, adjudicar querellas, imponer multas administrativas, ordenar restituciones y supervisar el cumplimiento de múltiples disposiciones sustantivas relacionadas con dichos servicios de información".

Plantearon, además, que

[e]l Proyecto también tendría el efecto práctico de trasladar hacia la OCIF controversias que tradicionalmente han sido atendidas mediante acciones contractuales ordinarias en el DACO y/o los tribunales de justicia.

Particularmente, en el ámbito de la contratación entre el cliente y una agencia de informes de crédito, la determinación de si procede declarar un incumplimiento de contrato, reconocer malas prácticas en la recopilación de datos sobre consumidores, u ordenar remedios requiere interpretar contratos privados y aplicar principios sustantivos de derecho contractual. Como resultado, el Proyecto transforma a la OCIF de un organismo regulador y fiscalizador en un foro administrativo con facultades cuasi judiciales para intervenir en controversias privadas entre consumidores, instituciones financieras y las Agencias de Informes de Crédito.

...

Además de las consideraciones jurídicas antes expuestas, la implantación efectiva del Proyecto requeriría recursos humanos, técnicos y presupuestarios significativos que actualmente no han sido contemplados en el P. del S. 1304. La OCIF tendría que desarrollar reglamentación especializada, examinar documentación contractual, fiscalizar el cumplimiento de las nuevas disposiciones e implantar mecanismos permanentes de supervisión sobre una industria completa que actualmente no forma parte de su estructura regulatoria por no ser personas o entidades sujetas a la jurisdicción de esta Oficina.

Además, el Proyecto no contempla asignaciones presupuestarias específicas, cargos regulatorios, fondos especiales ni mecanismos permanentes de financiamiento que permitan sufragar las nuevas responsabilidades impuestas a la OCIF.

El Proyecto constituye un mandato regulatorio no financiado. Ello podría afectar la capacidad de la OCIF para ejercer eficazmente las nuevas responsabilidades que se le asignan, al tiempo que compromete el desempeño de las funciones regulatorias que actualmente tiene encomendadas por ley.

Así las cosas, dijeron desde la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras no endosar el proyecto, toda vez que "...la recopilación de datos financieros del consumidor no forma parte de las actividades sujetas a la supervisión de esta Oficina y, en consecuencia, la OCIF carece de jurisdicción sobre las materias que el Proyecto pretende regular. Estas funciones no se relacionan con la supervisión del sistema financiero ni con las responsabilidades que la ley le asigna a la OCIF. Las materias atendidas por el Proyecto corresponden a servicios no financieros y a relaciones contractuales entre consumidores y proveedores, asuntos que recaen en el DACO y/o en los tribunales, como los foros con el mandato y la jurisdicción para atenderlos".

Sin embargo, en contraposición a lo esbozado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, la *Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa*, tras hacer un análisis detallado acerca del costo fiscal del P. del S. 1304, concluyó que “[c]entralizar en la OCIF las funciones de administración, fiscalización y cumplimiento de las agencias de informes de crédito que operan al amparo de la Ley 364-2000: No tiene Impacto Fiscal (NIF)”. (Énfasis nuestro).

En el memorial sometido, manifestaron que

[t]ras su análisis, la OPAL concluye que la aprobación del P. del S. 1304 no tiene impacto fiscal, debido a que los cambios propuestos no conllevan erogación de fondos ni implican gastos adicionales sobre el Fondo General en su implementación. La Ley 364-2000 ya confiere ciertas facultades regulatorias a la OCIF sobre las agencias de informes de crédito. La transferencia de la jurisdicción general sobre la administración de la Ley y la resolución de querellas no implica una carga onerosa a las operaciones de la OCIF. Ello pues, según nos informó el DACO, entre los años fiscales 2023-2026, no se presentó ninguna querella con respecto a esta ley. Independientemente, la OCIF cuenta con un andamiaje administrativo existente para atender querellas, a través de su División de Querellas y Consultas. Tomando en consideración el comportamiento de las querellas presentadas entre el 2023-2026, esta División podrá acoger cualquier querella que se presente a futuro, sin necesidad de contratar personal adicional o de incurrir en costos sustanciales.

...

 Evaluada la medida, la OPAL concluye que su aprobación no tiene efecto fiscal sobre el Fondo General, toda vez que su implementación no supone la creación de nuevas estructuras, programas o servicios que impliquen asignaciones presupuestarias adicionales. Las funciones de administración y fiscalización que se confieren al Comisionado son cónsonas con las facultades que le reconoce el marco legal aplicable. La medida mantiene las facultades del Comisionado para imponer penalidades, atender reclamaciones y querellas y adoptar las disposiciones administrativas necesarias para implementar la Ley. Según surge de la sección de Datos de este Informe, la OPAL no anticipa un aumento de querellas ni de nuevas tareas sustanciales sobre la OCIF, que impliquen la contratación de nuevo personal ni que conlleven gastos operacionales sustanciales. En fin, los cambios introducidos por la medida pueden ser satisfechos con los recursos existentes de la OCIF.

(Énfasis nuestro)

Respecto a la *Oficina de Gerencia y Presupuesto*, acotaron desde su óptica gerencial que “...la propuesta constituye principalmente una redistribución de funciones administrativas existentes y no la creación de un nuevo régimen regulatorio. La medida procura reducir la

fragmentación en la administración de la Ley 364, promover mayor uniformidad en su aplicación y concentrar en una agencia especializada la fiscalización de asuntos relacionados con los informes de crédito y la protección del consumidor financiero". (Énfasis nuestro).

Añadieron que

Desde el punto de vista fiscal y presupuestario, la medida no crea una nueva entidad gubernamental ni establece un programa o fondo adicional. Sin embargo, su implantación podría generar costos relacionados con la revisión o promulgación de reglamentación, transferencia y manejo de expedientes, actualización de formularios y sistemas, adiestramiento de personal, orientación al público y demás ajustes administrativos necesarios para asumir las funciones propuestas. (Énfasis nuestro).

Particularmente, debe considerarse que el proyecto dispone su vigencia inmediata y faculta al Comisionado de Instituciones Financieras a promulgar o enmendar los reglamentos, cartas circulares, boletines administrativos, memorandos o determinaciones administrativas que estime necesarios para su implantación. En ese contexto, resulta recomendable que la transferencia de funciones entre DACO y la OCIF se realice de manera ordenada, de forma que se garantice la continuidad de los procedimientos pendientes, la adecuada custodia y transferencia de expedientes y la prestación ininterrumpida de servicios a los consumidores.

Asimismo, resulta necesario que la OCIF determine y certifique si cuenta con la capacidad fiscal, presupuestaria y operacional para asumir las responsabilidades que le serían conferidas, considerando no solo las obligaciones derivadas del P. del S. 1304, sino también aquellas que pudieran resultar de la aprobación del P. del S. 1303. De identificarse la necesidad de recursos adicionales, estos deberán ser debidamente cuantificados e identificada su fuente de financiamiento de manera e implementación de las medidas no genere obligaciones no contempladas en el presupuesto certificado. Ello, recordando que conforme a la Sección 204 de la Ley PROMESA, deberá presentarse a la Junta de Supervisión y Administración Financiera un estimado formal del impacto de la medida y su consistencia con el Plan Fiscal certificado, de esta ser convertida en ley.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De la evaluación realizada por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado. En síntesis, el P. del S. 1304 enmienda la "Ley de Agencias de Informes de Crédito", con el propósito de clarificar que corresponderá a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras administrar y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley. Debemos señalar que, dicha Ley, fue promulgada con el propósito de promover la veracidad, justicia, privacidad y oportuna notificación a los consumidores respecto a la información contenida en los informes de crédito. Asimismo, reconoce el rol esencial que desempeñan las agencias de informes de crédito dentro del sistema financiero moderno, al servir como repositorios de información crediticia indispensable para los procesos de análisis, cualificación y extensión de crédito a individuos y negocios.

Cabe destacar que, las agencias de informes de crédito están reguladas por la ley federal titulada "Fair Credit Reporting Act", 15 U.S.C. § 1681 et seq. Dicha Ley es administrada e implementada por la agencia federal denominada "Federal Trade Commission" (FTC). A tales efectos, la Ley 364-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Agencias de Informes de Crédito", dispone como sigue:

[a]rtículo 5. — Aplicabilidad de la Legislación Federal

Se adoptan e incorporan a esta Ley todas las disposiciones de la legislación federal contenidas en el "Fair Credit Reporting Act", según estas sean enmendadas de tiempo en tiempo.

Los requisitos y penalidades dispuestas en esta Ley serán en adición a los del "Fair Credit Reporting Act".

 Según nos explicara el Departamento de Asuntos del Consumidor, la evaluación de la información crediticia, la supervisión de los proveedores de información y la fiscalización de las entidades que participan en este ecosistema requieren conocimientos especializados en materia financiera y regulatoria. Esas competencias que forman parte integral de la misión institucional de la OCIF, creada mediante la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, la convierten en la agencia encargada de supervisar y fiscalizar las instituciones financieras que operan en Puerto Rico, velando por el cumplimiento de las leyes aplicables y protegiendo los intereses de los consumidores financieros. Por mantener la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras una coordinación constante con organismos reguladores estatales y federales, le permite atender de manera efectiva asuntos relacionados con la integridad y estabilidad del sistema financiero. Dicho ello, entiende el DACO que, la propuesta de "...conferir jurisdicción exclusiva a la OCIF para administrar y hacer cumplir la Ley de Agencias de Informes de Crédito constituye un paso lógico y consistente con la evolución del marco regulatorio financiero". (Énfasis nuestro).

Ciertamente, esta pieza legislativa se encuentra perfectamente alineada con la política pública promovida por esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico, de aprobar de manera consistente iniciativas dirigidas a modernizar la administración pública mediante la consolidación de funciones afines, la reducción de estructuras redundantes y la maximización de los recursos gubernamentales.

No obstante, en el ánimo de proveer los espacios necesarios para permitir que haya una transición ordenada de funciones entre el Departamento de Asuntos del Consumidor y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, se incorporaron enmiendas técnicas en el proyecto dirigidas a otorgarle ciento ochenta (180) días calendario a ambas agencias, para que, dentro de dicho término de tiempo, se traspasen expedientes, se actualicen formularios y sistemas, se adiestre al personal correspondiente, se oriente al público y se lleven a cabo cualesquiera otros ajustes administrativos necesarios para la transferencia de funciones entre estas. Así, quedan atendidas las preocupaciones levantadas por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, en cuanto a la inmediatez de la vigencia de la Ley, según contenida en el proyecto.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

 ¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 1304 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a duda, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1304, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitza Moran Trinidad
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca,
Comercio, Seguros y Cooperativismo

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1304

2 de junio de 2026

Presentado por el señor *Sánchez Álvarez*

*Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros
y Cooperativismo*

LEY

Para enmendar los artículos 3, 4, 10 y 11 de la Ley 364-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Agencias de Informes de Crédito", con el propósito de clarificar que corresponderá a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras administrar y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 La "Ley de Agencias de Informes de Crédito" se promulga con el fin de establecer legislación en el ámbito local para promover la veracidad, justicia, privacidad y oportuna notificación a los consumidores, con relación a la información contenida en los informes de crédito emitidos por las agencias de informes de crédito. En síntesis, esta Ley parte de la premisa de que las agencias de informes de crédito juegan un papel importante en una economía estable. Al funcionar como una sofisticada base de datos con la capacidad de diseminar la información crediticia de los consumidores resultan en agentes catalíticos de los procesos de análisis, cualificación y eventual extensión de crédito.

Asimismo, la Ley promueve para que las personas que someten información a las agencias de informes de crédito sean más diligentes al realizar investigaciones para

resolver disputas sobre la veracidad o precisión de información sometida sobre algún consumidor.

Finalmente, dispone que, el Departamento de Asuntos del Consumidor y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras serán las dos agencias del Gobierno de Puerto Rico con jurisdicción sobre esta materia; otorgándosele al Departamento de Asuntos del Consumidor jurisdicción general para atender y resolver controversias. Mientras, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras tendrá jurisdicción sobre aquellas controversias en las que el proveedor de información, según definido en esta Ley, sea alguna de las instituciones bajo la supervisión de dicha agencia.

Ahora bien, como toda ley que le impone algún deber, responsabilidad o función a una dependencia gubernamental, esta debe ser revisada y actualizada, conforme a las realidades operativas de dicha entidad pública. La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras es una agencia gubernamental, que, por virtud de ley, tiene entre sus funciones la fiscalización y supervisión de las instituciones financieras que operen o hagan negocios en la jurisdicción de Puerto Rico. Fue creada por virtud de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", y es la responsable de velar por el fiel cumplimiento con las leyes aplicables a la operación de las instituciones financieras en pro de que estas operen de manera segura y confiable, protegiendo los intereses de los depositantes y consumidores financieros de Puerto Rico. Así, esta Oficina trabaja en estrecha colaboración con las otras agencias reguladoras, de otros estados y federales, para mantener la estabilidad y solidez del sistema financiero de Puerto Rico. En suma, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, expuesto por la propia entidad en su portal cibernético, es una entidad clave en la protección del consumidor y en la promoción de la integridad y la transparencia en el sector financiero puertorriqueño.

Siendo el negocio de informes de crédito uno eminentemente bancario, entendemos apropiado conferirle a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras el poder absoluto de administrar las disposiciones de la "Ley de Agencias de

Informes de Crédito”, permitiéndole de esta manera al Departamento de Asuntos del Consumidor, enfocarse en vindicar e implementar los derechos del consumidor, frenar las tendencias inflacionarias; así como el establecimiento y fiscalización de un control de precios sobre los artículos y servicios de uso y consumo.

Con esta Ley, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico cumple con la política pública de modernizar la estructura gubernamental, eliminando la redundancia, consolidando funciones y simplificando procesos, en beneficio de toda nuestra ciudadanía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 364-2000, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 3. – Definiciones

4 Para los propósitos de esta Ley, se adoptan los términos del “Fair Credit Reporting
5 Act” según definidos en la Sección 1681a.

6 Los siguientes términos significarán:

7 ...

 8 [h) Ley Núm. 5 - Se refiere a la Ley Número 5 de 23 de abril de 1973, según
9 enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del
10 Consumidor”.]

11 [i)] h) Ley [Núm. 170] 38 - Se refiere a la Ley [Número 170 de 12 de agosto de 1988]
12 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo
13 Uniforme del [Estado Libre Asociado] Gobierno de Puerto Rico”.

14 [j)] i) ...

1 [k)] j) ...

2 [l) Secretario - Significa el Secretario del Departamento de Asuntos al
3 Consumidor.]”

4 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 364-2000, según enmendada, para
5 que lea como sigue:

6 “Artículo 4. — Autoridad y Deberes del [Secretario y del] Comisionado

7 [(a) El Secretario tendrá jurisdicción para la administración general de esta Ley,
8 incluyendo las disposiciones adoptadas del “Fair Credit Reporting Act”. Para el
9 desempeño de sus funciones tendrá todas las facultades conferidas por la Ley Núm.
10 5 y la Ley Núm. 170.

11 (b)] El Comisionado tendrá jurisdicción para administrar las disposiciones de esta
12 Ley, incluyendo las disposiciones adoptadas del “Fair Credit Reporting Act”. [cuando
13 alguna persona o entidad supervisada, fiscalizada y reglamentada por la Oficina del
14 Comisionado de Instituciones Financieras según dispuesto en la Ley Núm. 4 que
15 crea dicha Oficina sea parte o esté involucrada en alguna controversia.] Para el
16 desempeño de sus funciones tendrá todas las facultades conferidas por la Ley Núm. 4
17 y la Ley [Núm. 170] 38.”

18 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 364-2000, según enmendada, para
19 que lea como sigue:

20 “Artículo 10. — Obtención libre de costo una vez por año natural de un informe de
21 crédito

22 A ...

1 B. Las agencias de informes de crédito citarán este artículo en un rótulo
2 razonablemente visible ubicado en el área donde despachan los informes de crédito,
3 *así como en su portal cibernético y redes sociales.* En adición, citarán este artículo antes de
4 cualquier otra información en la parte superior de la primera página de cada informe
5 de crédito que despachen *en papel o digital.*"

6 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 364-2000, según enmendada, para
7 que lea como sigue:

8 "Artículo 11. — Penalidades

9 El [Secretario o el] Comisionado [podrán] *podrá* imponer multas desde quinientos
10 (500) dólares hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares por cada violación a las
11 disposiciones de esta Ley o de su Reglamento, incluyendo lo dispuesto en el Artículo
12 7 sobre la imposición de la multa establecida en su inciso (C).

13 Independientemente de las multas dispuestas en esta Ley, se establece jurisdicción
14 concurrente de los tribunales y el Comisionado [o el Secretario] en materia de
15 cualquier reclamación o querella, pudiendo cualquier consumidor iniciar acción
16 judicial ante un tribunal con competencia."

 17 Sección 5.- Se autoriza al Comisionado de Instituciones Financieras a promulgar o
18 enmendar aquellos reglamentos, cartas circulares, boletines administrativos,
19 memorandos o determinaciones administrativas que entienda pertinentes, para
20 adaptarlos a las disposiciones de esta Ley.

21 Sección 6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.
22 No obstante, se le conceden ciento ochenta (180) días calendario a la Oficina del Comisionado

- 1 de Instituciones Financieras y al Departamento de Asuntos del Consumidor, para que, dentro
- 2 de dicho término de tiempo, se traspasen expedientes, se actualicen formularios y sistemas, se
- 3 adiestre al personal correspondiente, se oriente al público y se lleven a cabo cualesquiera otros
- 4 ajustes administrativos necesarios para la transferencia de funciones entre ambas entidades
- 5 gubernamentales.



ORIGINAL

RECIBIDO SEP 21 26AM 11:33
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1337

INFORME POSITIVO

21 de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1337, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1337 persigue "...enmendar los artículos 35.6, 35.7 y 35.8 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", a los fines de aclarar el procedimiento de separación y lanzamiento en cooperativas de vivienda; disponer su relación con el procedimiento ordinario de desahucio; y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al Proyecto del Senado 1337. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

[l]as cooperativas de vivienda cumplen una función social importante en Puerto Rico. Su propósito no se limita a proveer una unidad residencial; también promueven la convivencia comunitaria, la participación democrática, la responsabilidad compartida y la estabilidad de familias que han optado por un modelo cooperativo de vivienda.

Precisamente por esa naturaleza especial, la relación entre una cooperativa de vivienda y sus socios no debe confundirse automáticamente con una relación ordinaria de arrendador y arrendatario. El socio de una cooperativa de vivienda tiene derechos, deberes, beneficios, responsabilidades económicas, normas de convivencia y garantías internas que surgen de la Ley General de Sociedades Cooperativas, el reglamento de la cooperativa y el contrato de vivienda correspondiente.

Cuando un socio incurre en mora o en conducta indebida, la ley vigente permite que la Junta de Directores tome medidas, incluyendo la separación del socio y la privación de sus derechos en la cooperativa. Sin embargo, esa determinación no puede ejecutarse de cualquier manera. La ley exige notificación, oportunidad de ser escuchado, determinación de la Junta, términos para desalojar, solicitud judicial de lanzamiento y revisión judicial.

En *Cooperativa de Vivienda Rolling Hills v. Colón Lebrón*, 2020 TSPR 4, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que la recuperación de una unidad ocupada por un socio separado de una cooperativa de vivienda no se tramita mediante el procedimiento ordinario de desahucio, sino conforme al procedimiento especial establecido en la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004.

Esta medida recoge legislativamente esa aclaración. Su propósito es evitar confusión entre cooperativas, socios, abogados y tribunales sobre cuál procedimiento corresponde cuando se solicita la separación de un socio, la privación de sus derechos o el lanzamiento de una persona que ocupa una unidad de vivienda cooperativa como consecuencia de una determinación final de la Junta de Directores.

La pieza legislativa no elimina la autoridad de las cooperativas para hacer cumplir sus reglamentos, atender morosidad, proteger la convivencia comunitaria o solicitar el lanzamiento cuando proceda. Tampoco priva al socio de los remedios reconocidos por ley. Lo que hace es reafirmar que, en este contexto especial, deben observarse las garantías mínimas del régimen cooperativo: notificación adecuada, oportunidad de vista, determinación escrita, término inicial para desalojar, solicitud judicial bajo la Ley de Cooperativas, término judicial de cuarenta días y revisión judicial conforme al Artículo 35.8.

Con esta Ley, Puerto Rico promueve mayor certeza jurídica, protege la naturaleza social de las cooperativas de vivienda, evita litigios innecesarios y asegura que los procesos de separación y lanzamiento se tramiten con orden, claridad y respeto a los derechos de todas las partes.

Para el cabal análisis de la medida, la Comisión recabó los comentarios de la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico, del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, de la

Liga de Cooperativas de Puerto Rico, del Departamento de la Familia, la Oficina de Administración de Tribunales y de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico. En general, no hubo oposición a la aprobación del proyecto.

En el caso de la **Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico**, remitieron un correo electrónico a la Comisión indicando que su Junta de Directores había discutido los propósitos de la pieza legislativa. Sin embargo, por entender que el tema tratado es uno que concierne directamente las Cooperativas de Vivienda, sugirieron referir el asunto a la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, quienes cuentan con una Comisión de Cooperativas de Vivienda.

De otra parte, el **Departamento de la Vivienda** dijo reconocer "...la conveniencia de contar con un procedimiento claro y uniforme que permita a las cooperativas atender los incumplimientos de sus socios y, a su vez garantice a las personas afectadas las salvaguardas procesales correspondientes. La certeza sobre el procedimiento aplicable beneficia tanto a las juntas de directores como a los socios, pues reduce la posibilidad de interpretaciones contradictorias y litigios innecesarios".

Asimismo, plantearon que se les debe prestar especial atención a

...las unidades de vivienda cooperativa que puedan estar sujetas a programas estatales o federales de subsidio, asistencia o financiamiento.

Estos programas pueden contener requisitos particulares relacionados con la elegibilidad, recertificación de ingresos, ocupación, aportaciones mensuales, conducta, notificación de incumplimientos, oportunidades para subsanar, procedimientos de querrela y terminación de la asistencia. Las familias participantes vienen obligadas a cumplir con los requisitos del programa, mientras que la cooperativa y la entidad administradora deben observar las salvaguardas procesales y reglamentarias aplicables.

Por consiguiente, el Departamento recomienda que la medida aclare que el procedimiento de separación o lanzamiento establecido en la Ley Núm. 239-2004 no releva a la cooperativa del cumplimiento con las leyes, reglamentos, acuerdos regulatorios y requisitos programáticos aplicables a las unidades subsidiadas.

A esos efectos, sugerimos considerar la inclusión de un lenguaje similar al siguiente:

"Cuando la unidad de vivienda este sujeta a un programa estatal o federal de subsidio, asistencia o financiamiento, la cooperativa deberá cumplir, además, con los requisitos de notificación, oportunidad de subsanar, revisión, terminación de beneficios y demos salvaguardas establecidas por el programa aplicable. Nada de

lo dispuesto en este Artículo se interpretará como una autorización para obviar o menoscabar dichas protecciones.”

Esta aclaración permitiría armonizar el procedimiento cooperativo con las obligaciones programáticas aplicables y salvaguardaría adecuadamente los derechos de las familias de ingresos bajos y moderados que participan en programas de vivienda subsidiada.

En conclusión, el Departamento de la Vivienda sostuvo que

[l]as cooperativas de vivienda constituyen una herramienta importante para ampliar las alternativas de vivienda asequible y promover la participación comunitaria en Puerto Rico. Su modelo permite que familias de ingresos bajos y moderados accedan a una vivienda adecuada mediante una estructura de responsabilidad compartida, autogestión y participación democrática.

El Departamento reconoce la importancia de establecer procedimientos claros para atender los incumplimientos de Los socios y hacer efectivas las determinaciones finales de las juntas de directores. No obstante, dichos procedimientos deben preservar naturaleza particular del modelo cooperativo, garantizar las salvaguardas procesales correspondientes y reconocer las obligaciones adicionales aplicables a las unidades beneficiadas por programas de subsidio.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, el Departamento de la Vivienda endosó “...favorablemente la aprobación del Proyecto del Senado 1337, sujeto a que se consideren e incorporen las observaciones y recomendaciones formuladas en esta ponencia”. (Énfasis nuestro).

Respecto a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, también favorecieron “...la aprobación del P. del 1337 con enmiendas, y siempre que el texto final preserve la naturaleza especial del derecho cooperativo, las garantías de debido proceso y la autonomía que corresponde a las cooperativas de vivienda dentro del marco establecido por la Ley Núm. 239-2004, según enmendada”. (Énfasis nuestro).

Específicamente, comentaron que “...uno de los principales méritos del P. del S. 1337 es procurar mayor claridad respecto a los procedimientos que deben seguirse cuando una cooperativa de vivienda determina que un socio ha incumplido con sus obligaciones o ha incurrido en conducta que pueda justificar su separación”. Dicho esto, añadieron que

[a]ctualmente, la Ley Núm. 239-2004 establece mecanismos específicos para atender estas situaciones. El Artículo 35.6 contempla, entre otros requisitos, la notificación previa al socio, la celebración de una vista, la oportunidad de ser escuchado y el derecho a comparecer asistido por abogado.

La propia legislación contempla además que, ante una determinación de desalojo que no sea cumplida voluntariamente, la cooperativa pueda acudir al Tribunal de Primera Instancia para solicitar una orden de lanzamiento.

La existencia de estas disposiciones demuestra que a troves de la legislación y del estatuto final ya se reconoció la necesidad de contar con un procedimiento especial para estas controversias.

Por ello, entendemos conveniente que cualquier enmienda mantenga esa naturaleza especial y evite crear incertidumbre respecto a cuando corresponde aplicar el procedimiento cooperativo y cuando pudiera resultar aplicable un procedimiento ordinario de desahucio.

Opinan en la Comisión, igualmente, que

...la protección del régimen cooperativo debe ir acompañada de garantías procesales adecuadas para los socios.

La Ley vigente ya contempla salvaguardas importantes. El procedimiento de separación requiere que el socio sea notificado y tenga oportunidad de ser escuchado en una vista. Asimismo, se reconoce su derecho a comparecer representado o asistido por abogado.

De igual forma, el ordenamiento reconoce el derecho a acudir al Tribunal de Primera Instancia para revisar una determinación final de la Junta de Directores, luego de agotados los recursos correspondientes dentro de la cooperativa.

Consideramos que estas garantías deben permanecer identificadas en cualquier legislación que se apruebe claramente.

El objetivo de aclarar el procedimiento no debe interpretarse como una reducción de las garantías del socio, sino como una oportunidad para establecer un proceso uniforme, predecible y jurídicamente sostenible.

Cónsono con la información que antecede, la Agencia cree

...importante que el marco legal reconozca que las cooperativas de vivienda tienen una dimensión comunitaria.

Las decisiones adoptadas por una cooperativa no afectan exclusivamente a la persona involucrada en un procedimiento. Determinadas conductas pueden tener consecuencias sobre otros residentes, la seguridad de las instalaciones, la propiedad cooperativa, la tranquilidad de la comunidad y el cumplimiento de las obligaciones económicas necesarias para mantener los servicios.

Por tal razón, entendemos razonable que la legislación permita a las cooperativas adoptar medidas proporcionales y razonables para proteger la seguridad, la salud, la propiedad y la convivencia comunitaria, siempre dentro de los límites de la Ley, el reglamento interno y el debido proceso.

La medida debe procurar un balance adecuado entre ambos intereses: proteger los derechos individuales del socio y, simultáneamente, salvaguardar los derechos colectivos de la comunidad cooperativa.

A la luz de lo anterior, la **Comisión de Desarrollo Cooperativo** favorece la aprobación del proyecto, siempre que se tengan en consideración los siguientes aspectos:

1. Preservar expresamente el carácter especial del régimen cooperativo.
2. Mantener las garantías del debido proceso.
3. Evitar confusión entre separación de socio y desahucio ordinario.
4. Reconocer la facultad de las cooperativas para proteger la convivencia comunitaria.
5. Aclarar el tratamiento de personas que no son socios.
6. Promover uniformidad en la aplicación de la ley.

Es decir, reconocen

...la importancia de contar con un marco jurídico claro para atender situaciones relacionadas con la separación de socios y el lanzamiento de unidades de vivienda en las cooperativas.

La claridad legislativa resulta beneficiosa tanto para las cooperativas como para sus socios. Una cooperativa necesita contar con herramientas efectivas para hacer cumplir sus reglamentos, proteger la convivencia comunitaria y garantizar la estabilidad de sus operaciones. De igual manera, los socios tienen derecho a que cualquier actuación que pueda afectar su membresía y sus derechos sobre la vivienda se lleve a cabo mediante un procedimiento claro, justo y conforme a derecho.

El P. del S. 1337 representa una oportunidad para fortalecer esa certeza jurídica y reafirmar el carácter particular del modelo cooperativo de vivienda en Puerto Rico. (Énfasis nuestro).

Sobre la medida, expusieron desde el **Departamento de la Familia** que

[e]l PS 1337 resulta particularmente relevante porque procura uniformar o clarificar el alcance y la operatividad de las disposiciones existentes sobre separación y lanzamiento en cooperativas, y además busca articular dichas disposiciones con el procedimiento ordinario de desahucio. Ello contribuye a:

- a) reducir ambigüedades que puedan dar lugar a interpretaciones inconsistentes;
- b) establecer rutas procesales más claras para los tribunales y las partes;
- c) fortalecer la protección de derechos asociada a los procesos de desalojo;
- d) mejorar la certeza jurídica, evitando que el procedimiento cooperativo se aplique de manera desalineada con las garantías del proceso judicial ordinario.

Conforme a lo antes dicho, y “[e]n consideración de los fines perseguidos por el PS 1337 y el impacto directo que los procesos de separación y lanzamiento tienen sobre la estabilidad familiar, el Departamento de la Familia entiende que la medida contribuye a una mayor claridad normativa, por lo que favorece la aprobación de la misma”. (Énfasis nuestro).

Al igual que la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico, la **Oficina de Administración de Tribunales** prefirió no emitir una posición clara y concisa sobre la medida. Se limitaron a señalar que

[e]n *Cooperativa v. Colón Lebrón*, 203 DPR 812 (2020), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que el procedimiento de desalojo de un socio o una socia de una cooperativa de vivienda debe realizarse conforme al procedimiento especializado establecido en la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004” (en adelante, la “Ley 239-2004”) y no por el procedimiento de desahucio dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico. Esto “en miras de proveer unas protecciones y garantías particulares a las personas socias que, de ordinario, no albergan las personas desahuciadas de su hogar.

Por tanto, concluyen que, el P. del S. 1337 lo que hace es “recoger legislativamente” la norma antes citada, con el propósito de “...evitar confusión entre cooperativas, socios, abogados y tribunales sobre cuál procedimiento corresponde cuando se solicita la separación de un socio, la privación de sus derechos o el lanzamiento de una persona que ocupa una unidad de vivienda cooperativa como consecuencia de una determinación final de la Junta de Directores”.

 La **Liga de Cooperativas de Puerto Rico**, de otro lado, endosó el proyecto. Acotaron que “...nuestro foro judicial a debido atender controversias presentadas ante sí sobre el derecho aplicable a estos procesos, particularmente sobre la aplicación a estos del procedimiento de desahucio establecido en el Código de Enjuiciamiento Civil. No obstante, siendo el modelo de organización uno especialísimo, entendemos que, tratándose de relaciones de las cooperativas con sus socios, por principio de especialidad, esta legislación general no aplica a los procesos administrados por las cooperativas de vivienda”. Agregaron que

[e]l principio de especialidad es una regla de hermenéutica que establece que, ante un conflicto entre leyes o disposiciones aplicables a unos mismos hechos, la ley especial desplaza o prevalece sobre la ley general. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que cuando una misma materia es regulada de forma

concurrente por una disposición general y una especial, la ley especial se aplica con preferencia a la legislación general.

Siendo las cooperativas de vivienda organizaciones sujetadas a los parámetros del ordenamiento cooperativo los actos de sus componentes se consideran actos cooperativos regidos por los principios del derecho cooperativo². Por otro lado, y de manera especialísima, las relaciones entre estas y sus socios, se rigen por las disposiciones recogidas en los Capítulos 35 y 35A de la Ley 239, antes citada. En este contexto, las normas y procesos aplicables a las relaciones jurídicas entre las cooperativas y sus socios no deben ser confundidas ni adulteradas por principios aplicables a otros regímenes y conceptos de vivienda pública o privada.

Desde nuestra experiencia en la Liga de Cooperativas, podemos dar fe de que la inmensa mayoría de las cooperativas activas administran sus procesos de conformidad con los parámetros establecidos en la ley y en sus reglamentos internos, incluyendo el cumplimiento con los requisitos procesales aplicables a la suspensión de derechos y separación de socios. Desde esta perspectiva, las enmiendas recogidas en el proyecto que atendemos no generan impacto significativo en el quehacer de nuestras cooperativas de vivienda, más bien ilustran a la comunidad jurídica sobre la naturaleza especial del modelo y su sujeción al derecho cooperativo.

Así las cosas, hicieron las siguientes recomendaciones:

[s]ec. 1 - enmienda al Art. 35.6 - Procedimiento de Expulsión, pág. 4, líneas 9 y siguientes del proyecto:

"Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que la cooperativa adopte medidas razonables y proporcionales para proteger la seguridad, tranquilidad, salud, propiedad o convivencia comunitaria, siempre que dichas medidas sean compatibles con esta Ley, el reglamento de la cooperativa y el debido proceso de ley. Sin que se entienda como una limitación, el Reglamento de la cooperativa podrá disponer sobre las medidas de protección a ser tomadas en protección de la seguridad, la salud, la propiedad y la sana convivencia comunitaria, cuando el socio, incumpla sus obligaciones con la cooperativa o este u algún integrante de su composición familiar o visitante, cause daño a propiedad ajena o las instalaciones de la cooperativa, afecte el derecho de otros socios o incurra en otros actos constitutivos de conducta indebida según definida en esta Ley y en el Reglamento de la cooperativa.

Sec. 2 - enmienda al Art. 35.76 - Acudir al Tribunal en Caso de Desalojo, pág. 5 líneas, 17 y siguientes del proyecto:

"La aplicabilidad del proceso de lanzamiento aquí dispuesto a personas cuya posesión de la unidad de vivienda se derive de su relación con el socio, no las convierte en socios ni les hace extensivos los derechos de estos.

Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que se utilice el procedimiento que corresponda en derecho cuando se trate de una relación arrendaticia ordinaria, de una persona ocupante sin vínculo con la relación cooperativa de vivienda, o de una controversia no cubierta por este Capítulo."

Terminan afirmando que, "...con las recomendaciones antes descritas, la Liga de Cooperativas endosa la aprobación del proyecto". (Énfasis nuestro).

Debemos destacar que, las enmiendas fueron acogidas y debidamente incorporadas en el texto del P. del S. 1337, a modo de entirillado electrónico.

Finalmente, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico arguyó que "...el Proyecto del Senado 1337 representa un esfuerzo legislativo para armonizar la práctica cooperativa con los principios de debido proceso, seguridad jurídica y protección de la vivienda cooperativa como modelo social". (Énfasis nuestro).

Para sustentar su posición, la Corporación apuntó a que

[l]uego de evaluar el proyecto y el marco jurídico vigente aplicable a las cooperativas de viviendas en Puerto Rico, entendemos meritorio señalar que gran parte de los objetivos perseguidos por la medida ya se encuentran reconocidos y contemplados. El P. del S. 1337 fortalece el ordenamiento jurídico y armoniza el texto de la Ley Núm. 239 con la interpretación ya realizada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, sin alterar la esencia del marco vigente.

 Resolvió expresamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante Cooperativa de Vivienda Rolling Hills vs. Colon Lebron. 2020 TSPR 4, que los procedimientos de recuperación de unidades de vivienda cooperativa no se rigen por la Ley de Desahucios, sino por el procedimiento especial contenido en la Ley Núm. 239. Precisamente el Proyecto incorpora los principios discutidos por el Honorable Tribunal al texto de la Ley, evitando interpretaciones contradictorias y reafirmando nuestro ordenamiento jurídico

...

Estas garantías constituyen elementos esenciales del debido proceso y contribuyen al balance adecuado entre la facultad de las cooperativas para hacer cumplir sus reglamentos y la protección de los derechos de los socios.

Desde la perspectiva de COSSEC la medida promueve uniformidad en la aplicación de la Ley, disminuye la incertidumbre procesal, facilita la administración de las cooperativas de vivienda y fortalece la seguridad jurídica de todas las partes. El Proyecto no representa un cambio sustantivo del derecho, sino una aclaración legislativa que recoge el desarrollo jurisprudencial producido

desde la aprobación de la Ley Núm. 239. Asimismo, reafirma el carácter especial del régimen cooperativo de vivienda y preserva el balance entre la autonomía de las cooperativas, el debido proceso de los socios y la intervención judicial cuando corresponda.

(Énfasis nuestro)

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De la evaluación realizada por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado. En síntesis, el P. del S. 1337 enmienda la "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", a los fines de aclarar los procesos de suspensión de derechos y separación de socios autorizados a las cooperativas de vivienda. Mediante las enmiendas propuestas a la precitada Ley General de Cooperativas, se persigue evitar confusión sobre los procesos aplicables ya sea entre los socios y las cooperativas, como entre los abogados y los tribunales, impartiendo certeza jurídica y evitando litigios innecesarios.

 Cabe destacar que, según la información suministrada por las entidades comparecientes, las cooperativas de vivienda en Puerto Rico son organizaciones sin fines de lucro donde los residentes no son simples inquilinos, sino socios copropietarios. Los socios no son inquilinos, son codueños. Estos no sólo aportan económicamente al mantenimiento de las unidades de vivienda y elementos comunes de los inmuebles, sino que además ostentan obligaciones y derechos vinculados con su participación democrática en el gobierno y la administración de la cooperativa, con los objetivos sociales del modelo y la sana convivencia comunitaria.

Actualmente existen unas 13 cooperativas de vivienda activas 7 mancomunadas y 5 bajo el Régimen de Vivienda Cooperativa de Titulares establecido en el Subcapítulo 35A de la Ley 239-2004. Ambos regímenes proveen el marco jurídico adecuado para el desarrollo y la estabilidad de una alternativa autogestionaria de vivienda.

Las cooperativas de vivienda no sólo proporcionan estructuras de vivienda a las familias de sus socios y otros participantes, sino que además mantienen una organización que propende al desarrollo de una sana convivencia y sentido de comunidad. Por ello, el ejercicio adecuado de los derechos y el cumplimiento efectivo de las obligaciones de los

socios es indispensable para asegurar la estabilidad de las cooperativas y un entorno comunitario tranquilo y seguro.

Como parte de los mecanismos para asegurar la estabilidad económica y la sana convivencia comunitaria en las cooperativas de vivienda, la ley establece procesos que autorizan al ente cooperativo a separar a los socios que incumplen con sus obligaciones o incurrir en conducta indebida. Estas normas contenidas en los Arts. 35.4 -35.8 de la Ley 239, antes citada, disponen ampliamente sobre las razones que pueden dar lugar a la expulsión, los procesos a seguir por la Junta de Directores en estos casos y los derechos de los socios durante el proceso, tales como derecho a conocer las alegaciones en su contra, a la celebración de vista, a estar representado por abogado y a la revisión judicial de la determinación. Disponen, además, los periodos temporales aplicables a cada proceso, incluyendo un periodo de cuarenta (40) días para el desalojo.

Tal y como nos comentara la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, el P. del S. 1337 *"...no representa un cambio sustantivo del derecho sino una aclaración legislativa que recoge el desarrollo jurisprudencial producido desde la aprobación de la Ley Núm. 239"*, y tras lo resuelto en *Cooperativa de Vivienda Rolling Hills vs. Colon Lebron*. 2020 TSPR 4. En síntesis, el Tribunal Supremo resolvió que los procedimientos de recuperación de unidades de vivienda cooperativa no se rigen por la Ley de Desahucios, sino por el procedimiento especial contenido en la Ley Núm. 239. A tales efectos, el proyecto objeto de análisis, simplemente incorpora lo resuelto por el Tribunal en el texto de la Ley 239, antes citada, evitando así, interpretaciones contradictorias y reafirmando el imperante ordenamiento jurídico.

No obstante, y a tenor con las recomendaciones de las entidades que nos remitieron sus comentarios, el proyecto fue enmendado a los efectos de:

1. Clarificar que, cuando la unidad de vivienda esté sujeta a un programa estatal o federal de subsidio, asistencia o financiamiento, la cooperativa deberá cumplir, además, con los requisitos de notificación, oportunidad de subsanar, revisión, terminación de beneficios y demás salvaguardas establecidas por el programa aplicable, conforme.
2. Establecer que, el Reglamento de la cooperativa podrá disponer sobre las medidas de protección a ser tomadas en protección de la seguridad, la salud, la propiedad y la sana convivencia comunitaria, cuando el socio, incumpla sus obligaciones con la cooperativa o este u algún integrante de su composición familiar o visitante, cause daño a propiedad ajena o las instalaciones de la cooperativa, afecte el derecho de otros socios o incurra en otros actos constitutivos de conducta indebida según definida en esta Ley y en el Reglamento de la cooperativa.

3. Que la aplicabilidad del proceso de lanzamiento a personas cuya posesión de la unidad de vivienda se derive de su relación con el socio, no las convierte en socios ni les hace extensivos los derechos de estos.

Así, quedan atendidas las observaciones que se nos hicieran desde el Departamento de la Vivienda y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico. Ciertamente, esta pieza legislativa se encuentra perfectamente alineada con la política pública de proveer para la administración, protección y desarrollo de este tipo de vivienda en Puerto Rico.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 1337 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a duda, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

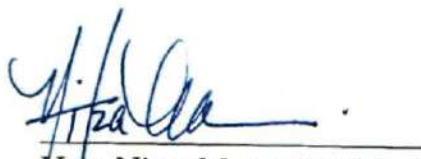
Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1337, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitza Moran Trinidad

Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca,
Comercio, Seguros y Cooperativismo

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1337

29 de junio de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

LEY

Para enmendar los ~~Artículos~~ artículos 35.6, 35.7 y 35.8 de la Ley ~~Núm.~~ 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", a los fines de aclarar el procedimiento de separación y lanzamiento en cooperativas de vivienda; disponer su relación con el procedimiento ordinario de desahucio; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 Las cooperativas de vivienda cumplen una función social importante en Puerto Rico. Su propósito no se limita a proveer una unidad residencial; también promueven la convivencia comunitaria, la participación democrática, la responsabilidad compartida y la estabilidad de familias que han optado por un modelo cooperativo de vivienda.

Precisamente por esa naturaleza especial, la relación entre una cooperativa de vivienda y sus socios no debe confundirse automáticamente con una relación ordinaria de arrendador y arrendatario. El socio de una cooperativa de vivienda tiene derechos, deberes, beneficios, responsabilidades económicas, normas de convivencia y garantías internas que surgen de la Ley General de Sociedades Cooperativas, el reglamento de la cooperativa y el contrato de vivienda correspondiente.

Cuando un socio incurre en mora o en conducta indebida, la ley vigente permite que la Junta de Directores tome medidas, incluyendo la separación del socio y la privación de sus derechos en la cooperativa. Sin embargo, esa determinación no puede ejecutarse de cualquier manera. La ley exige notificación, oportunidad de ser escuchado, determinación de la Junta, términos para desalojar, solicitud judicial de lanzamiento y revisión judicial.

En *Cooperativa de Vivienda Rolling Hills v. Colón Lebrón*, 2020 TSPR 4, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que la recuperación de una unidad ocupada por un socio separado de una cooperativa de vivienda no se tramita mediante el procedimiento ordinario de desahucio, sino conforme al procedimiento especial establecido en la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004.

Esta medida recoge legislativamente esa aclaración. Su propósito es evitar confusión entre cooperativas, socios, abogados y tribunales sobre cuál procedimiento corresponde cuando se solicita la separación de un socio, la privación de sus derechos o el lanzamiento de una persona que ocupa una unidad de vivienda cooperativa como consecuencia de una determinación final de la Junta de Directores.



La pieza legislativa no elimina la autoridad de las cooperativas para hacer cumplir sus reglamentos, atender morosidad, proteger la convivencia comunitaria o solicitar el lanzamiento cuando proceda. Tampoco priva al socio de los remedios reconocidos por ley. Lo que hace es reafirmar que, en este contexto especial, deben observarse las garantías mínimas del régimen cooperativo: notificación adecuada, oportunidad de vista, determinación escrita, término inicial para desalojar, solicitud judicial bajo la Ley de Cooperativas, término judicial de cuarenta días y revisión judicial conforme al Artículo 35.8.

Con esta ~~medida~~ Ley, Puerto Rico promueve mayor certeza jurídica, protege la naturaleza social de las cooperativas de vivienda, evita litigios innecesarios y asegura que

los procesos de separación y lanzamiento se tramiten con orden, claridad y respeto a los derechos de todas las partes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 35.6 de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, ~~conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004"~~, para que lea como sigue:

"Artículo 35.6. – Procedimiento de Expulsión.

En el caso de las cooperativas de vivienda, cuando la Junta de Directores determine que un socio se encuentra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones de aportaciones monetarias periódicas contraídas con la cooperativa, o haya incurrido en conducta indebida o inaceptable, según se define en el Artículo 35.4 de esta Ley, podrá separar al socio y privarlo de sus derechos y beneficios en la cooperativa, conforme al procedimiento que en adelante se establece:

a. ...

b. ...

c. ...

d. ...

e. Si el socio no compareciere a la vista y no justifica su ausencia, la Junta podrá proceder a separarlo como socio, privándole en su totalidad de los derechos que tenga como tal y concederle un término de treinta (30) días para que desaloje la unidad.

Toda determinación de separación, expulsión, privación de derechos o desalojo de un socio de una cooperativa de vivienda deberá notificarse por escrito al socio, personalmente o por correo

1 certificado a su última dirección conocida. La notificación deberá incluir una relación breve de los
2 hechos, la determinación tomada, el término concedido para desalojar la unidad, el derecho a
3 solicitar revisión judicial conforme al Artículo 35.8 de esta Ley, y la advertencia de que, de no
4 desalojar dentro del término dispuesto, la Junta de Directores podrá solicitar al Tribunal de
5 Primera Instancia una orden de lanzamiento conforme al Artículo 35.7 de esta Ley.

6 La notificación de la determinación final de la Junta deberá acompañarse de copia de la
7 decisión o resolución adoptada y de una certificación del cumplimiento con la citación, vista y
8 demás garantías mínimas dispuestas en este Artículo.

9 Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que la cooperativa adopte medidas
10 razonables y proporcionales para proteger la seguridad, tranquilidad, salud, propiedad o
11 convivencia comunitaria, siempre que dichas medidas sean compatibles con esta Ley, el reglamento
12 de la cooperativa y el debido proceso de ley. Sin que se entienda como una limitación, el Reglamento
13 de la cooperativa podrá disponer sobre las medidas de protección a ser tomadas en protección de la
14 seguridad, la salud, la propiedad y la sana convivencia comunitaria, cuando el socio, incumpla sus
15 obligaciones con la cooperativa o este u algún integrante de su composición familiar o visitante,
16 cause daño a propiedad ajena o las instalaciones de la cooperativa, afecte el derecho de otros socios
17 o incurra en otros actos constitutivos de conducta indebida según definida en esta Ley y en el
18 Reglamento de la cooperativa.

19 Cuando la unidad de vivienda esté sujeta a un programa estatal o federal de subsidio,
20 asistencia o financiamiento, la cooperativa deberá cumplir, además, con los requisitos de
21 notificación, oportunidad de subsanar, revisión, terminación de beneficios y demás salvaguardas

1 establecidas por el programa aplicable. Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como
2 una autorización para obviar o menoscabar dichas protecciones."

3 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 35.7 de la Ley Núm. 239-2004, según
4 enmendada, ~~conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de~~
5 ~~2004"~~, para que lea como sigue:

6 "Artículo 35.7. — Acudir al Tribunal en Caso de Desalojo.

7 Si la Junta determina el desalojo de una persona y ésta no cumple al cabo de los
8 treinta (30) días, la Junta de Directores podrá solicitar a la sala con competencia del
9 Tribunal de Primera Instancia una orden de lanzamiento para exigir el cumplimiento de
10 la determinación. La solicitud al Tribunal tendrá prioridad de calendario por tratarse de
11 un procedimiento sumario.

12 La solicitud de lanzamiento de una cooperativa de vivienda contra un socio separado,
13 expulsado, privado de derechos o contra cualquier persona cuya posesión derive de dicho socio se
14  tramitará conforme al procedimiento especial establecido en este Artículo, y no mediante el
15 procedimiento ordinario de desahucio, cuando la controversia surja de la relación cooperativa de
16 vivienda, de la separación del socio, de la privación de sus derechos o de una determinación final
17 de la Junta de Directores bajo este Capítulo.

18 La solicitud deberá acompañarse, como mínimo, de copia certificada de la determinación
19 final de la Junta de Directores, evidencia de la notificación al socio, certificación de cumplimiento
20 con el procedimiento dispuesto en los Artículos 35.5 y 35.6 de esta Ley, y certificación de que
21 transcurrió el término de treinta (30) días concedido para desalojar sin que se haya entregado la
22 unidad.

1 El Tribunal de Primera Instancia verificará que la solicitud surja de una determinación
2 final de la Junta de Directores y que se hayan cumplido las garantías mínimas de notificación,
3 vista, determinación escrita y término para desalojar dispuestas en esta Ley. Lo anterior no
4 convertirá el procedimiento especial de lanzamiento en un juicio ordinario ni impedirá que el
5 Tribunal atienda con prioridad de calendario la solicitud.

6 La aplicabilidad del proceso de lanzamiento aquí dispuesto a personas cuya posesión de la
7 unidad de vivienda se derive de su relación con el socio, no las convierte en socios ni les hace
8 extensivos los derechos de estos.

9 Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que se utilice el procedimiento que
10 corresponda en derecho cuando se trate de una relación arrendaticia ordinaria, de una persona
11 ocupante sin vínculo con la relación cooperativa de vivienda, o de una controversia no cubierta por
12 este Capítulo.

13 Toda orden de desalojo del Tribunal deberá especificar el término de cuarenta (40)
14 días para el desalojo, a partir de la notificación de dicha orden. La orden del Tribunal
15 deberá estar acompañada de una copia certificada de la decisión de la Junta, y ser
16 notificada al Secretario del Departamento de la Familia y al Secretario del Departamento
17 de la Vivienda.

18 La orden de lanzamiento emitida bajo este Artículo no requerirá la prestación de fianza
19 como condición para solicitar revisión, salvo que otra disposición de esta Ley expresamente
20 disponga lo contrario."

1 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 35.8 de la Ley ~~Núm.~~ 239-2004, según
2 enmendada, ~~conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de~~
3 ~~2004"~~, para que lea como sigue:

4 "Artículo 35.8. — Revisión por Tribunal.

5 Toda persona que resulte perjudicada por una determinación final de la Junta de
6 Directores, y que haya agotado todos los recursos ante la Junta, tendrá derecho a que el
7 Tribunal de Primera Instancia revise dicha decisión.

8 La interpretación de las disposiciones de este Capítulo se ~~harán~~ hará en
9 consideración a la protección de la naturaleza social especial de este tipo de vivienda
10 comunitaria y al derecho cooperativo. No se aplicará otro tipo de normativa cuyo efecto
11 sea contrario a esto. Por ejemplo, los términos referentes a lo que constituye conducta
12 indebida no se interpretarán conforme a los estándares más estrictos de derecho penal.

13 *La revisión judicial de una determinación final de separación, expulsión, privación de*
14 *derechos o desalojo de un socio de una cooperativa de vivienda se regirá por este Artículo y por las*
15 *normas especiales de este Capítulo. No se regirá por los requisitos, términos, fianzas o efectos*
16 *propios del procedimiento ordinario de desahucio, cuando la controversia surja de la relación*
17 *cooperativa de vivienda o de una determinación final de la Junta de Directores bajo este Capítulo.*

18 Los procedimientos para la revisión judicial habrán de iniciarse radicando en la
19 sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia la petición correspondiente
20 dentro de los treinta (30) días de haberse notificado por correo certificado la decisión final
21 de la Junta. Este término será de carácter jurisdiccional. Copia de la petición se enviará a
22 la Junta y a las partes envueltas.

1 La radicación de la petición de revisión judicial no impedirá que se ponga en efecto
2 la decisión de la Junta, a menos que, el Tribunal Examinador ordene la suspensión de la
3 misma mientras esté pendiente la revisión, previa justificación de causa para ello.

4 *Cuando la determinación final de la Junta incluya el desalojo de una unidad de vivienda*
5 *cooperativa, el Tribunal de Primera Instancia podrá, previa justificación de causa, suspender los*
6 *efectos de la determinación o de la orden de lanzamiento mientras esté pendiente la revisión*
7 *judicial, tomando en consideración la probabilidad de prevalecer, el perjuicio irreparable, la*
8 *seguridad y convivencia de la comunidad, el cumplimiento económico del socio, el interés social de*
9 *la vivienda cooperativa y cualquier otra circunstancia pertinente.*

10 Cualquier parte que resulte perjudicada por la sentencia del Tribunal de Primera
11 Instancia podrá solicitar la revisión de dicho fallo mediante certiorari, dentro de los
12 treinta (30) días del archivo en autos de la decisión del Tribunal de Primera Instancia.
13 Este término será de carácter jurisdiccional."

14 Sección 4.- Aplicabilidad.

 15 Esta Ley aplicará a toda determinación de separación, expulsión, privación de
16 derechos, desalojo o solicitud de lanzamiento emitida o presentada a partir de su
17 vigencia. También aplicará a procedimientos pendientes en los cuales no se haya emitido
18 orden de lanzamiento final y firme, siempre que su aplicación no menoscabe derechos
19 adquiridos, acuerdos transaccionales válidos, determinaciones finales y firmes, ni
20 actuaciones válidamente realizadas antes de su vigencia.

1 Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como autorización para reabrir
2 sentencias, órdenes de lanzamiento o determinaciones finales y firmes emitidas antes de
3 su vigencia.

4 Sección 5.- Separabilidad.

5 Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación fuere declarada nula o
6 inconstitucional por un tribunal competente, tal determinación no afectará las demás
7 disposiciones o aplicaciones que puedan mantenerse en vigor sin la disposición o
8 aplicación anulada.

9 Sección 6.- Vigencia.



10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO SEP 29 26 PM 3:02
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1463

INFORME POSITIVO CONJUNTO

29 de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno y la Comisión de Familia, Asuntos de la Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1463, recomiendan a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto del Senado 1463 (en adelante, P. del S. 1463) tiene como propósito establecer el reconocimiento oficial de la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSP) como la lengua natural de la comunidad sorda en Puerto Rico, establecer como política pública la garantía a la inclusión, la diversidad y el respeto a los derechos lingüísticos de todas las personas, mandar un censo dirigido a recopilar información estadística sobre la comunidad sorda en Puerto Rico, y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta es la tercera ocasión en que se presenta esta medida. Dos medidas análogas fueron consideradas por la Comisión de Gobierno y fueron aprobadas unánimemente por el Senado de Puerto Rico: el P. del S. 618 y el P. del S. 898. Ambos proyectos fueron aprobados por ambas cámaras y remitido a la Gobernadora, quien impartió un veto de bolsillo, en ambas ocasiones.

El proyecto tiene como propósito principal reconocer oficialmente la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSP) como la lengua natural y culturalmente legítima de la comunidad sorda en Puerto Rico, afirmándola como parte integral de su patrimonio identitario y de la diversidad cultural de la Isla. A tales fines, la medida establece de

manera expresa una política pública dirigida a garantizar la inclusión, la diversidad y el respeto a los derechos lingüísticos de todas las personas, destacando el valor cultural y social de la LSP y su relevancia dentro del patrimonio colectivo puertorriqueño.

Asimismo, la medida faculta a la Oficina del Enlace con la Comunidad Sorda, adscrita a la Defensoría de Personas con Impedimentos, para que, en coordinación con entidades representativas de la comunidad sorda y otras partes pertinentes, lleve a cabo estudios, consultas y formule recomendaciones encaminadas a promover, preservar y fortalecer la Lengua de Señas Puertorriqueña, incluyendo el reconocimiento y atención de sus variantes regionales. Estas gestiones podrán abarcar áreas como la educación, el acceso a servicios y otros ámbitos de la vida pública, con el fin de propiciar una mayor inclusión y equidad.

Como elemento nuevo, el proyecto dispone la realización de un censo conjunto entre la Defensoría de Personas con Impedimentos y el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, con el objetivo de recopilar información estadística sobre la comunidad sorda en la Isla. Dicho esfuerzo incluirá datos relacionados con el uso de la Lengua de Señas Puertorriqueña, sus variantes y las necesidades de esta población en cuanto al acceso a servicios públicos, educativos, de salud y de participación social. La información obtenida se utilizará exclusivamente para fines estadísticos, de planificación y formulación de política pública, sirviendo como base para el diseño, evaluación y fortalecimiento de programas y servicios dirigidos a garantizar la inclusión y el respeto a los derechos lingüísticos de la comunidad sorda, conforme a la legislación aplicable.

ALCANCE DEL INFORME

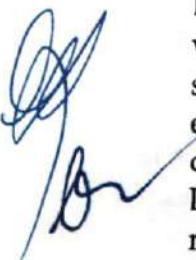


Las Comisiones Informantes acogen los memoriales explicativos remitidos y las recomendaciones en torno al P. del S. 618 y el P. del S. 898, medidas idénticas al P. del S. 1463. Evaluamos los memoriales presentados por: el Departamento de la Familia; la Sra. Annette M. Rodríguez, MS, NIC., Intérprete de Lengua de Señas Certificada; Samuel E. Ferrer Colón, Ed. D., Director Escolar; El Registro de Intérpretes para Sordos de Puerto Rico, Inc. (RISPRI). Además, se incorporan los comentarios de la Oficina de Servicios Legislativos (OSL).

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia sometió una ponencia escrita en respaldo al Proyecto. En su memorial, reconocen la importancia de la lengua de señas como instrumento fundamental de comunicación para la población sorda, y respaldan el reconocimiento oficial de la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSP) como cuestión de

derecho humano y herramienta de inclusión social. Reconocen que promover el uso y aprendizaje de la lengua de señas fomenta una sociedad más equitativa, accesible y justa. Además, resaltan que esta legislación es coherente con la visión de política pública del Departamento, orientada a eliminar barreras de comunicación para poblaciones vulnerables y a garantizar la prestación efectiva de servicios. Señalan que la oficialización de la Lengua de Señas Puertorriqueña facilitará la atención e intervención oportuna en casos relacionados con protección infantil, violencia doméstica, servicios a personas con diversidad funcional y otros programas bajo su jurisdicción. De igual modo, permite el acceso a servicios esenciales del Departamento tanto en escenarios de emergencia como en la cotidianidad.



Por otro lado, el Departamento establece que el ASL y la LSP son dos sistemas de comunicación utilizados por la comunidad sorda, pero presentan diferencias claves. El ASL es el lenguaje de señas predominante en Estados Unidos y se usa ampliamente en Puerto Rico, con una estructura gramatical propia que no sigue el orden del inglés hablado. Muchas escuelas para personas sordas en Puerto Rico históricamente han seguido modelos educativos basados en el ASL. Por otro lado, la LSP incorpora influencias lingüísticas y culturales específicas de Puerto Rico, con variaciones en vocabulario y expresiones que reflejan la identidad de la comunidad sorda en la isla. Algunas señas pueden diferir del ASL estándar, incorporando expresiones únicas de la comunidad sorda en la isla. La experiencia del Departamento de la Familia durante el proceso de revisión y aprobación del protocolo por parte del Departamento de Salud y Servicios Humanos federal (HHS, por sus siglas en inglés), requería que se reconociera y se tuviera intérpretes para el ASL, LSP, así como aquellas derivadas del LSP, conocidos como regionales o caseros. En síntesis, es importante respetar y validar tanto el ASL como la LSP y las adaptaciones regionales en Puerto Rico, ya que reflejan la identidad y las necesidades de la comunidad sorda en la isla. Aunque ambas lenguas comparten similitudes, poseen sus diferencias y por ende es importante reconocerlas como método de comunicación en Puerto Rico.

OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

La Oficina de Servicios Legislativos, a solicitud de la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, emitió un memorial explicativo en torno al Proyecto. Tras un análisis jurídico y de política pública, la Oficina de Servicios Legislativos concluye que no existe impedimento legal para la aprobación de esta medida legislativa. Se resalta que establecer la LSP como lengua oficial de la comunidad sorda resultaría compatible con la legislación vigente y contribuiría significativamente al desarrollo educativo, social y económico de dicha población. Asimismo, el memorial recomienda considerar las implicaciones prácticas del proyecto, entre ellas la necesidad de uniformidad en la enseñanza de la LSP. Reconoce, además, que medidas similares han sido adoptadas

por decenas de países. Por tanto, se recomienda su aprobación como instrumento legítimo de equidad e inclusión.

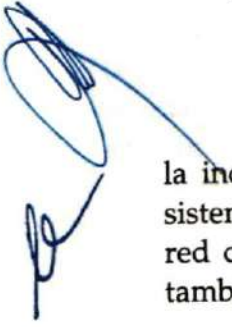
ANNETTE M. RODRÍGUEZ, MS, NIC

La Sra. Rodríguez es intérprete certificada con amplia experiencia profesional. Su memorial a favor de la medida aboga firmemente por sustituir el término "lenguaje" por "lengua" en todo el texto del proyecto, siguiendo criterios lingüísticos, jurídicos y culturales ampliamente aceptados. Se fundamenta en la distinción entre "lenguaje" (como facultad general de comunicación) y "lengua" (como sistema gramaticalmente estructurado). Propone, además, armonizar el texto con la terminología adoptada por la ONU, La Federación Mundial de Sordos (WFD) y la legislación comparada. Su ponencia refuerza el carácter autónomo y cultural de la LSP y respalda plenamente la medida.

REGISTRO DE INTÉRPRETES PARA SORDOS DE PUERTO RICO (RISPRI)

El RISPRI destaca la necesidad del reconocimiento legal de la LSP como herramienta fundamental para garantizar el acceso a información, educación y servicios. En su planteamiento, el cual favorece la medida, resalta la diversidad lingüística y la necesidad de estudios formales sobre la LSP. También enfatiza la necesidad de regular la profesión de intérprete de señas mediante la creación de un ente que establezca los parámetros de cumplimiento.

DR. SAMUEL FERRER COLÓN



El Dr. Ferrer Colón es director escolar. Este propone como iniciativa educativa la incorporación del curso de LSP como requisito de graduación o electiva en el sistema público de enseñanza. Plantea que preparar a los jóvenes en LSP creará una red comunitaria inclusiva, especialmente útil en contextos de emergencia. Sugiere también el adiestramiento básico en LSP para el personal escolar.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", las Comisiones Informantes certifican que el P. del S. 1463 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

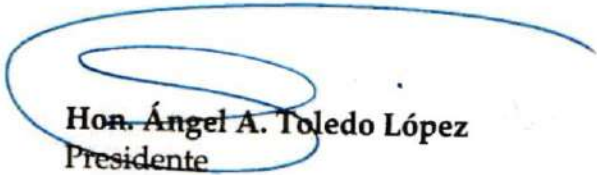
Las Comisiones Informantes tuvieron a su bien analizar la medida propuesta y, considerando las expresiones a favor recibidas, junto con la movilización global sobre el tema de la lengua de señas, respalda el Proyecto del Senado 1463.

La evaluación conjunta de los memoriales explicativos presentados, junto con las políticas adoptadas por la *World Federation of the Deaf* (WFD), la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y los propios avances realizados por el Gobierno de Puerto Rico, evidencia un amplio consenso en torno a la importancia, pertinencia y constitucionalidad de la medida ante nuestra consideración, para establecer un marco uniforme, global y empático sobre lo que debe ser la lengua de señas puertorriqueña y su impacto a la comunidad.

En síntesis, el Proyecto del Senado 1463 constituye un instrumento legislativo adecuado para asegurar la equidad y acceso a la información de la comunidad sorda, respetando su origen y cultura puertorriqueña. Se favorece el desarrollo de políticas públicas que promuevan la formación, regulación y certificación profesional de intérpretes de la LSP.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno y la Comisión de Familia, Asuntos de la Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1463**, recomendando su aprobación sin enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico



Hon. Wanda M. Soto Tolentino
Presidenta
Comisión de Familia, Mujer, Personas
de la Tercera Edad y Población con
Diversidad Funcional e Impedimentos
Senado de Puerto Rico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1463

14 de septiembre de 2026

Presentado por el señor *Toledo López*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

LEY

Para establecer el reconocimiento oficial de la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSP) como la lengua natural de la comunidad sorda en Puerto Rico, establecer como política pública la garantía a la inclusión, la diversidad y el respeto a los derechos lingüísticos de todas las personas, mandar un censo dirigido a recopilar información estadística sobre la comunidad sorda en Puerto Rico, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, la comunidad sorda ha enfrentado una marginación histórica debido a varios factores, entre ellos, la falta de reconocimiento oficial de su lengua natural: la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSP). Esta lengua, desarrollada orgánicamente dentro de la comunidad sorda en la Isla, constituye el principal medio de comunicación para muchas personas sordas y sordociegas, permitiéndoles el acceso a la educación, la información y los servicios esenciales. No obstante, la ausencia de un reconocimiento legal ha impuesto múltiples barreras en el ejercicio de derechos fundamentales, incluyendo el acceso a la educación, la salud, el desarrollo económico y la seguridad pública.

Dicha exclusión quedó evidenciada durante el paso de los huracanes Irma y María en 2017. En un momento en el que la información clara y accesible era vital para la supervivencia, los medios de comunicación utilizaron intérpretes de *American Sign Language* (ASL), lengua de señas utilizada en Estados Unidos y partes de Canadá, en las transmisiones de emergencia. Sin embargo, el ASL no es la lengua universal y mucho menos natural de la comunidad sorda puertorriqueña, lo que dejó a muchas personas sordas sin comprender alertas y directrices esenciales. Un claro ejemplo de esta problemática fue la confusión que hubo en la comunidad sorda ubicada en Orocovis entre la seña de “huracán” y la de “transformador”, ya que la seña utilizada en ASL para “huracán” coincidía con la que los sordos orocoveños identifican como “transformador”. Esto ocasionó problemas de comprensión entre la comunidad sorda de Orocovis que puso en riesgo las vidas de personas que utilizan la LSP como su método de comunicación.

La falta de reconocimiento oficial de la LSP perpetúa las barreras que impiden la plena inclusión de la comunidad sorda en la sociedad, generando desigualdad y violaciones a sus derechos fundamentales. Ante esta realidad, es imperativo que el Gobierno de Puerto Rico oficialice la LSP como la lengua de señas propia de la Isla y reconozca sus variantes regionales, como lo es la lengua de señas de Orocovis. La oficialización de la LSP permitirá garantizar el acceso equitativo a la educación, la información y los servicios esenciales, además de eliminar obstáculos de comunicación en situaciones de emergencia y en el ejercicio pleno de los derechos civiles de la comunidad sorda.

En este contexto, resulta igualmente importante reconocer que las personas sordas que utilizan la Lengua de Señas Puertorriqueña y, a su vez, aprenden el español desarrollan competencias en dos lenguas distintas, por lo que pueden ser consideradas personas bilingües. Esta realidad no depende de que ambas lenguas se expresen mediante la misma modalidad, pues una lengua de señas posee estructura gramatical, sintaxis, vocabulario y reglas lingüísticas propias, independientes de las lenguas orales

o escritas. Así, una persona sorda que se comunica mediante la LSP y domina el español escrito o hablado participa de dos sistemas lingüísticos diferenciados; y aquella que, además, adquiere competencia en inglés u otra lengua puede ser considerada multilingüe o políglota. Reconocer esta realidad contribuye a superar la concepción errónea de que las lenguas de señas constituyen meros sistemas auxiliares de comunicación y permite valorar a la comunidad sorda como una comunidad lingüística con capacidades bilingües y multilingües, cuya diversidad debe ser protegida y promovida por el Estado.

El reconocimiento legal de la LSP es un paso necesario para garantizar la equidad y la inclusión de la comunidad sorda en Puerto Rico. En el foro internacional, diversos países han reconocido la importancia de oficializar las lenguas de señas como parte de los derechos lingüísticos de las personas sordas. España, por ejemplo, promulgó la Ley 27/2007, que reconoce la lengua de señas española y la lengua de señas catalana, garantizando su enseñanza, promoción y uso en la administración pública y el sistema educativo. De manera similar, la República Dominicana, mediante la Ley No. 43-23, ha reconocido la lengua de señas dominicana, estableciendo su uso en los ámbitos educativos y gubernamentales para asegurar la plena participación de la comunidad sorda en la sociedad. El Gobierno de Puerto Rico, en su rol de “*parens patriae*”, tiene la obligación de adoptar medidas similares para garantizar la integración plena de la comunidad sorda y sordociega en todos los aspectos de la vida pública y privada.

A pesar de los esfuerzos previos, como la Resolución Conjunta 558 de 2019, que promovió una investigación lingüística sobre la LSP, la comunidad sorda en la Isla sigue enfrentando desafíos significativos. La falta de uniformidad en la enseñanza y uso de la lengua de señas ha generado una fragmentación comunicativa que limita el acceso equitativo a la información y a los servicios gubernamentales. Esta situación ha perpetuado la exclusión de la comunidad sorda y ha obstaculizado su pleno desarrollo social y económico. Además, la investigación de Marina Martínez Cora, lingüista,

intérprete y defensora de la comunidad sorda, ha identificado que en la región de Orocovis existe una variante de la LSP conocida como LSOR. Aunque estas variantes han sido debidamente documentadas, aún no han recibido el reconocimiento necesario para su preservación y promoción. Este caso resalta la necesidad de adoptar políticas lingüísticas que fomenten la investigación, estandarización y enseñanza de la LSP en todas sus formas, con el fin de asegurar su desarrollo y evitar la pérdida de una parte fundamental del patrimonio cultural de la comunidad sorda en Puerto Rico.

El reconocimiento de la LSP no solo tiene un impacto social, sino también un fundamento legal sólido. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) de la ONU, ratificada por Puerto Rico, establece el derecho de las personas sordas a comunicarse en su lengua de señas. Asimismo, la Ley de Rehabilitación de 1973 de Estados Unidos y la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”, destacan la importancia de la accesibilidad y la inclusión de personas con discapacidades en la sociedad. Implementar una legislación que reconozca la LSP fortalecería el cumplimiento de estos compromisos internacionales y locales.

Desde una perspectiva demográfica, se estima que en Puerto Rico miles de personas utilizan la LSP como su principal forma de comunicación. Sin embargo, la falta de datos oficiales precisos sobre la población sorda en la Isla dificulta la formulación de políticas públicas efectivas. Estudios sugieren que la tasa de desempleo entre personas sordas es significativamente más alta en comparación con la población general, lo que subraya la necesidad de mejorar su acceso a la educación y el empleo mediante la promoción de la LSP.

Las experiencias y testimonios de la comunidad sorda han evidenciado las barreras que enfrentan diariamente. La falta de intérpretes en hospitales y tribunales, hasta la escasa disponibilidad de materiales educativos en LSP y la ausencia de una política lingüística inclusiva han limitado el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, países que han reconocido legalmente sus lenguas de señas han logrado mejoras

significativas en la calidad de vida de sus comunidades sordas, con mayor acceso a la educación, el empleo y la información pública.

El impacto económico de esta medida también es relevante. Garantizar el acceso a la educación y empleo de las personas sordas fomentará su independencia económica y reducirá la necesidad de asistencia gubernamental. Además, la capacitación de intérpretes y la implementación de programas educativos en LSP generarán nuevas oportunidades de empleo y contribuirán al desarrollo de una sociedad más equitativa.

Por todo lo anterior, es imperativo que el Estado reconozca oficialmente la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSP) como el idioma natural de la comunidad sorda en la Isla. Dicho reconocimiento permitirá la implementación de políticas públicas orientadas a su enseñanza, uso y promoción en los sectores gubernamental, educativo y social, garantizando así el derecho de las personas sordas a una comunicación efectiva, el acceso pleno a los servicios y la eliminación de barreras que han perpetuado su exclusión histórica. Con esta legislación, Puerto Rico reafirmará su compromiso con los principios de igualdad, inclusión y respeto a la diversidad lingüística y cultural de todos sus ciudadanos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Reconocimiento Oficial de la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSP).

2 Se reconoce oficialmente la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSP) como la
3 lengua natural, cultural y lingüísticamente legítima de la comunidad sorda en Puerto
4 Rico, como parte de su patrimonio identitario y expresión de diversidad cultural.

5 Artículo 2.- Política Pública

6 Se declara la política pública del Gobierno de Puerto Rico de garantizar la
7 inclusión, la diversidad y el respeto a los derechos lingüísticos de todas las personas.

8 Por lo tanto, se reconoce el valor cultural y social de la Lengua de Señas

1 Puertorriqueña (LSP) y su importancia como parte del patrimonio colectivo de la
2 Isla.

3 Artículo 3.- Evaluación y Desarrollo de la LSP

4 La Oficina del Enlace con la Comunidad Sorda, adscrita a la Defensoría de
5 Personas con Impedimentos, en coordinación con entidades representativas de la
6 comunidad sorda y otras partes pertinentes, podrá realizar estudios, consultas y
7 recomendaciones dirigidas a promover, preservar y fortalecer la Lengua de Señas
8 Puertorriqueña (LSP), incluyendo sus variantes regionales.

9 Estas acciones podrán incluir propuestas sobre su desarrollo en áreas como la
10 educación, el acceso a servicios y otros ámbitos de la vida pública.

11 Artículo 4.- Censo

12 La Defensoría de Personas con Impedimentos y el Instituto de Estadísticas de
13 Puerto Rico llevarán a cabo, de manera conjunta, un censo dirigido a recopilar
14 información estadística sobre la comunidad sorda en Puerto Rico, incluyendo, entre
15 otros datos pertinentes, el uso de la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSP), sus
16 variantes, y las necesidades relacionadas con el acceso a servicios públicos,
17 educativos, de salud y de participación social.

18 La información recopilada tendrá fines exclusivamente estadísticos, de
19 planificación y formulación de política pública, y será utilizada para orientar el
20 diseño, evaluación y fortalecimiento de programas y servicios dirigidos a garantizar
21 la inclusión y el respeto a los derechos lingüísticos de la comunidad sorda, conforme
22 a la legislación aplicable.

1 Artículo 5.- Cláusula de Separabilidad

2 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
3 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
4 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
5 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
6 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
7 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
8 subcapítulo, acápite o parte de este que así hubiere sido anulado o declarado
9 inconstitucional.

10 Artículo 6.- Vigencia

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO SEP22'26PM2:33
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 157

INFORME POSITIVO

22 de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 157, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 157 (en adelante, R. C. del S. 157), tiene como propósito "enmendar la Sección 1 de la Resolución Conjunta 1508-2004, a los fines de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a vender la propiedad objeto de dicha resolución por el valor nominal de un dólar (\$1.00), en atención a la inversión realizada por las personas que han ocupado dicha propiedad por más de cuarenta (40) años; y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", creó el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles para ejercer las facultades necesarias, dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico, para disponer de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. De conformidad con el Artículo 5.06 de dicha ley, el Comité tiene, entre sus deberes y obligaciones, los siguientes:

- a. Deberá establecer mediante reglamento un procedimiento uniforme, eficiente y efectivo para la disposición y transferencias de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, ya sea mediante subasta pública a viva voz, subasta pública en sobre sellado o mediante venta directa. Dicho procedimiento deberá

proveer un sistema justo de competencia que garantice el interés público. El Comité deberá disponer claramente cuándo se podrá hacer una venta directa.

- b. Deberá coordinar, junto con la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) la preparación y/o actualización de un inventario oficial de todas las propiedades inmuebles de todas las agencias, dependencias, instrumentalidades, y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, excluyendo las propiedades de la Universidad de Puerto Rico. Además, el Comité podrá crear y administrar un inventario sobre propiedades inmuebles pertenecientes a aquellos municipios que opten por remitirle su inventario correspondiente. En esta encomienda, el Comité y la OGP contarán con la asesoría y apoyo de la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS).
- c. El inventario a cargo del Comité y la OGP deberá detallar aquellas propiedades inmuebles que están disponibles para su disposición por razón de no ser necesitadas para ser habilitadas por alguna agencia, dependencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico.
- d. Deberá evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité. Sin embargo, en casos de alianzas público-privadas que involucren el arrendamiento, usufructo, u otra forma de disfrute de la propiedad, para la construcción, mantenimiento u operación de viviendas destinadas a adultos mayores (60 años o más), como también para la construcción, mantenimiento u operación de edificaciones cuyo único propósito sea el establecimiento de hogares sustitutos, grupales o centros de cuidado prolongado para adultos mayores (60 años o más), será el Comité de Alianza, constituido mediante la Ley 29-2009, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas", según enmendada, el organismo encargado de evaluar, aprobar y tomar decisiones respecto a los contratos relacionados a dichas iniciativas.
- e. Realizar cualquier tipo de estudio, inspección, análisis, u otra gestión sobre las propiedades inmuebles, incluyendo el asegurarse que estén debidamente inscritas en el registro de la Propiedad y que tengan el título y cualquier otro requerimiento exigido por ley al corriente. En

los casos en los que se disponga de bienes inmuebles utilizando como base el justo valor en el mercado, el Comité podrá solicitar a los titulares el reembolso por los gastos razonables en los que haya incurrido en tal gestión.

- f. Tasar los bienes inmuebles objeto de disposición. Para ello podrá requerir y utilizar el personal necesario, utilizando el mecanismo establecido en la Ley 8-2017.

Estas facultades deben ejercerse conforme a la Sección 9 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, que exige que la disposición de propiedades y fondos públicos responda a fines públicos y se efectúe por autoridad de ley. Por tanto, la evaluación y formalización de cualquier transferencia de un inmueble gubernamental deben asegurar que la transacción esté legalmente autorizada y que su uso responda al propósito público que la justifica.

La Resolución Conjunta del Senado 157 propone enmendar la Sección 1 de la Resolución Conjunta 1508-2004 para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas vender a la señora Ruth Nilda Rodríguez Ruiz, por el valor nominal de un dólar (\$1.00), un solar de 598.68 metros cuadrados y la estructura de madera y zinc que anteriormente albergó a "La Escuela Callejo", ubicada en la carretera PR-135, kilómetro 81.5, en el Municipio de Adjuntas.

Según la exposición de motivos, la Resolución Conjunta 1508-2004 autorizó la venta de la propiedad por su valor en el mercado al matrimonio compuesto por Rafael Rodríguez Bátiz y Ruth M. Ruiz Vega. Durante más de cuarenta años, estos ocuparon el inmueble y destinaron recursos propios a su rehabilitación, conservación y mantenimiento como residencia familiar. Ambos fallecieron sin que se concretara la compraventa, y su hija, Ruth Nilda Rodríguez Ruiz, ha continuado ocupando y manteniendo la propiedad. La medida sustituye la autorización de venta por un mandato al DTOP, cambia la persona adquirente y reemplaza el precio basado en el valor en el mercado por un precio nominal de un dólar. Con ello, procura reconocer la inversión realizada por la familia y facilitar la adquisición del inmueble que ha constituido su hogar.

Asimismo, la propuesta requiere que el DTOP efectúe la venta antes del 31 de diciembre de 2026. Dispone, además, que la transacción se realice sin sujeción a la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada, ni a cualquier otra ley o reglamento que impida efectuarla conforme a la resolución conjunta enmendada. Finalmente, establece que comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R. C. del S. 157, solicitó memoriales explicativos al Comité de

Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI), al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y al Municipio de Adjuntas.

Se recibieron los memoriales explicativos del CEDBI y del DTOP. A la fecha de este informe, no se había recibido el memorial del Municipio de Adjuntas.

A continuación, se resumen las posiciones y recomendaciones de las entidades que comparecieron por escrito.

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES

El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) objetó la venta por el precio nominal de un dólar propuesta en la medida. **Recomendó conservar el requisito de vender conforme al valor de mercado.** En apoyo de su postura, expresó que ello responde a la necesidad de “salvaguardar la política pública y sana administración de los bienes públicos”. Aunque reconoció las razones que motivan la propuesta, sostuvo que, tomando en consideración PROMESA y el Artículo 5.07 de la Ley 26-2017, no autoriza transferencias de titularidad gratuitas y utiliza como base el valor de mercado acreditado mediante una tasación de no más de dos años. Añadió que evalúa el uso propuesto, su impacto en la calidad de vida y la capacidad económica del adquirente para comprar y mantener el inmueble. Por ello, solicitó mantener el lenguaje de la Resolución Conjunta 1508-2004 relativo al precio de venta.

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS



El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) no endosó la medida según redactada. Aunque reconoció su loable intención, expresó que “nos vemos imposibilitados de avalar la medida según ha sido redactada”. Explicó que, tras investigar y consultar con el CEDBI, considera indispensable **contar con una tasación** de no más de dos años y realizar la venta conforme al justo valor de mercado. Fundamentó su postura en PROMESA, la Ley 26-2017 y el Reglamento Núm. 9133, y sostuvo que la venta por el precio nominal de un dólar infringiría la normativa estatal y federal aplicable. Por ello, recomendó no autorizar la transferencia de titularidad a menos que la venta se efectúe conforme al justo valor de mercado de la propiedad.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión Informante certifica que la medida ante nuestra consideración no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, luego de examinar la R. C. del S. 157 y los memoriales explicativos sometidos por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles y el Departamento de Transportación y Obras Públicas recomienda su aprobación con enmiendas. La Comisión reconoce el interés de atender la situación de Ruth Nilda Rodríguez Ruiz, quien continúa ocupando como hogar la antigua Escuela Callejo, en el Municipio de Adjuntas, y de considerar la inversión realizada por su familia en la conservación y mantenimiento del inmueble.

Las enmiendas eliminan la venta obligatoria por el precio nominal de un dólar (\$1.00), ante las objeciones formuladas por ambas entidades, y amplían las alternativas disponibles para incluir la compraventa, transferencia, arrendamiento, arrendamiento con opción a compra, usufructo o cualquier otro negocio jurídico autorizado por ley. La formalización de la transacción queda condicionada a la evaluación y autorización previa del CEDBI y a su procedencia en derecho, mientras que sus términos y condiciones deberán establecerse conforme a la Ley 26-2017, según enmendada, y la reglamentación aplicable.

Asimismo, se dispone que el DTOP coordine con el CEDBI la evaluación y, de proceder en derecho, la formalización del negocio jurídico antes del 31 de diciembre de 2026. Se elimina, además, la excepción general que permitía efectuar la transacción sin sujeción a otras leyes o reglamentos y se sustituye por el cumplimiento expreso de las disposiciones estatales y federales aplicables. Estos cambios procuran viabilizar una alternativa legal para la ocupante, sin prescindir de los procedimientos de evaluación y las salvaguardas que rigen la disposición de bienes públicos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre la Resolución Conjunta del Senado 157, recomendando su aprobación con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
 Presidente
 Comisión de Gobierno
 Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 157

27 de febrero de 2026

Presentada por la señora Barlucea Rodríguez

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ~~enmendar la Sección 1 de la Resolución Conjunta 1508-2004, a los fines de ordenar~~ al Departamento de Transportación y Obras Públicas ~~a vender a que, previa evaluación y autorización del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles y de proceder en derecho, formalice la compraventa, transferencia, arrendamiento, arrendamiento con opción a compra, usufructo o cualquier otro negocio jurídico autorizado por ley respecto a la~~ propiedad objeto de dicha resolución ~~a Ruth Nilda Rodríguez Ruiz por el valor nominal de un dólar (\$1.00) bajo los términos y condiciones que se establezcan, conforme a la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", y a la reglamentación aplicable, en atención a la inversión realizada por las personas que han ocupado dicha propiedad por más de cuarenta (40) años; y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~Por virtud de la Resolución Conjunta 1508-2004, la Asamblea Legislativa~~ En el pasado ~~se~~ autorizó al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) a vender al matrimonio de Don Rafael Rodríguez Batíz y Doña Ruth M. Ruiz Vega la estructura conocida anteriormente como "La Escuela Callejo", ubicada en la carretera PR-135, Km. 81.5, en el barrio Capáez del municipio de Adjuntas.

Hace más de cuarenta (40) años, este matrimonio asumió la posesión de una propiedad abandonada por el Estado y, con recursos propios, la transformó en su hogar.

Durante ese tiempo, realizaron mejoras sustanciales, reparaciones estructurales, mantenimiento continuo y adecuaciones necesarias para hacerla habitable. Esta inversión privada evitó el deterioro total de la estructura y relevó al Estado de incurrió en gastos de conservación o demolición de la propiedad.

La Resolución Conjunta 1508-2004 dispuso que la venta se realizara por el valor en el mercado. No obstante, lamentablemente, Don Rafael Rodríguez Bátiz y Doña Ruth M. Ruiz Vega no pudieron ver su sueño completado antes de fallecer. Sin embargo, su hija, Ruth Nilda Rodríguez Ruíz ha continuado ocupando la propiedad, manteniéndola y llamándola hogar.

A la luz de lo anterior, esta Asamblea Legislativa enmienda la Resolución Conjunta 1508-2004 con el propósito de requerir al DTOP ~~vender~~ que, previa evaluación y autorización del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles y de proceder en derecho, formalice la compraventa, transferencia, arrendamiento, arrendamiento con opción a compra, usufructo o cualquier otro negocio jurídico autorizado por ley respecto a favor de Ruth Nilda Rodríguez Ruíz ~~por el valor nominal de un dólar (\$1.00)~~ su justo valor en el mercado, determinado mediante tasación conforme a la Ley 26-2017, según enmendada, y a la reglamentación aplicable y que dicha transacción se realice en o antes del 31 de diciembre de 2026. De esta manera, hacemos justicia a una familia y lo que ha sido su hogar.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 1 de la Resolución Conjunta 1508-2004, para que lea como
- 2 sigue:
- 3 “Se [autoriza] ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas ~~vender~~ que,
- 4 previa evaluación y autorización del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles y
- 5 de proceder en derecho, formalice la compraventa, transferencia, arrendamiento, arrendamiento
- 6 con opción a compra, usufructo o cualquier otro negocio jurídico autorizado por ley respecto de un
- 7 solar de quinientos noventa y ocho puntos sesenta y ocho (598.68) metros cuadrados y la

1 estructura de madera y zinc, que alguna vez albergó a "La Escuela Callejo", ubicada en
2 la carretera PR-135, Km. 81.5 del barrio ~~Capaéz~~ Capáez del municipio de Adjuntas, a favor
3 de Ruth Nilda Rodríguez Ruiz, hija del [al] matrimonio compuesto por Don Rafael
4 Rodríguez Bátiz y Doña Ruth M. Ruiz Vega, ~~por el [justo] valor [en el mercado] nominal~~
5 ~~de un dólar (\$1.00).~~ Los términos y condiciones del negocio jurídico autorizado se establecerán
6 conforme a la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan
7 Fiscal", y la reglamentación aplicable."

8 Sección 2.- El ~~departamento~~ Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá
9 ~~realizar la venta ordenada~~ coordinar con el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes
10 Inmuebles la evaluación y, de proceder en derecho, la formalización del negocio jurídico autorizado
11 mediante la Resolución Conjunta 1508-2004, según enmendada, antes del 31 de diciembre
12 de 2026.

13 Sección 3.- ~~La venta~~ El negocio jurídico autorizado respecto de la propiedad objeto de la
14 Resolución Conjunta 1508-2004 se realizará con sujeción a la Ley 26-2017, según enmendada,
15 conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", y a las demás disposiciones legales y
16 reglamentarias aplicables, tanto estatales como federales ~~sin sujeción a las disposiciones de la~~
17 ~~Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada y de cualquier otra ley o~~
18 ~~reglamento que impida se realice dicha transacción conforme a las disposiciones de dicha~~
19 ~~Resolución Conjunta aquí enmendada.~~

20 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
21 su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO SEP 25 26 PM 12:07
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 252

SEGUNDO INFORME PARCIAL CONJUNTO

25 de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social y de Asuntos Municipales, previo estudio y consideración de la **Resolución del Senado 252**, presentan a este Alto Cuerpo Legislativo su **Segundo Informe Parcial Conjunto**, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones sobre la investigación y el trámite realizado.

ALCANCE DE LA MEDIDA



La **Resolución del Senado 252** (en adelante, "**R. del S. 252**"), según fuera aprobada por el Senado de Puerto Rico el 23 de octubre de 2025, ordenó a las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social; y de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre el estado actual de las propiedades abandonadas, el manejo de estorbos públicos y expropiaciones forzosas, el cumplimiento de la Ley 114-2024 y el Artículo 4.011 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", así como la evaluación de modelos exitosos en el manejo de propiedades abandonadas, incluyendo los implementados por organizaciones sin fines de lucro y municipios.

INTRODUCCIÓN

El pasado 29 de junio de 2025, el senador Carmelo Ríos Santiago y la senadora Jamie Barlucea Rodríguez presentaron la R. del S. 252, con la finalidad de ordenar a estas Comisiones realizar una investigación sobre el manejo de las propiedades abandonadas, su declaración como estorbos públicos y la efectividad de las multas y sanciones impuestas por los municipios. Asimismo, la medida procura indagar sobre el trámite seguido para las expropiaciones forzosas, evaluando la legalidad, transparencia y eficacia

**SEGUNDO INFORME PARCIAL CONJUNTO
RESOLUCIÓN DEL SENADO 252
COMISIÓN DE VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL;
COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES**

de las gestiones municipales, así como el cumplimiento con las disposiciones de la Ley 107-2020. Esto, con el propósito de garantizar que los mecanismos existentes contribuyan a la rehabilitación y reutilización de las propiedades abandonadas y a su integración al inventario de vivienda asequible, asegurando procesos justos y transparentes, al tiempo que se exploran modelos exitosos que puedan servir de ejemplo a nivel general.



Habiendo recibido la R. del S. 252, aprobada el 23 de octubre de 2025, las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social y de Asuntos Municipales enviaron misivas de comparecencia a vista pública, junto con solicitudes de memoriales explicativos. La primera vista pública se llevó a cabo el martes, 10 de febrero de 2026, a las 10:00 de la mañana, en el Salón Luis Negrón López del Senado de Puerto Rico. Ese día comparecieron el Departamento de la Vivienda (DV), la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, el Municipio Autónomo de Bayamón, el Consorcio del Sur para la Administración de los Fondos de Reconstrucción y Reparación de los Terremotos de enero de 2020 (CONSUR) y el Centro para la Reconstrucción del Hábitat, Inc. Al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) también se le solicitó comparecer y presentar un memorial explicativo; sin embargo, no compareció, no notificó excusa ni remitió comentarios. Con posterioridad a esta primera vista pública, las Comisiones recibieron memoriales explicativos de los municipios de Cataño y Hormigueros, cuyos planteamientos serán examinados e incluidos en este Segundo Informe Parcial Conjunto.

Posteriormente, con el propósito de acercar el proceso legislativo a los municipios, como actores principales en la ejecución de los procedimientos examinados mediante la resolución, se celebró una segunda vista pública el 25 de agosto de 2026, a las 9:00 de la mañana, en el Centro de Convenciones del Municipio de Peñuelas. Esta vista fue convocada y conducida únicamente por la Comisión de Vivienda y Bienestar Social, toda vez que el 24 de agosto de 2026 la Comisión de Asuntos Municipales informó que no participaría como convocante debido a compromisos previamente contraídos por su presidente. No obstante, la información y los testimonios recopilados durante esta vista forman parte de la investigación legislativa conjunta ordenada mediante la R. del S. 252.

Durante esta segunda vista pública comparecieron los municipios de Guánica, Guayanilla, Peñuelas, Ponce y Juana Díaz. Los municipios de Guánica y Juana Díaz estuvieron acompañados por representantes del Centro para la Reconstrucción del Hábitat, Inc., entidad que les brinda asistencia en sus respectivos procesos para el manejo de estorbos públicos. También comparecieron el Departamento de la Vivienda y CONSUR, entidades que presentaron una segunda ponencia para la consideración de estas Comisiones. Por su parte, el CRIM remitió comentarios escritos, pero notificó que no comparecería a la vista pública. A raíz de la información presentada en su memorial,

SEGUNDO INFORME PARCIAL CONJUNTO
RESOLUCIÓN DEL SENADO 252
COMISIÓN DE VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL;
COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES

la Comisión de Vivienda y Bienestar Social le cursó una petición de información adicional para ampliar y aclarar varios asuntos relacionados con la investigación.

Asimismo, se recibió la ponencia escrita del Municipio de Lajas, cuya representación se excusó de comparecer a la vista pública. Por su parte, el Municipio de Sabana Grande notificó su excusa, pero no presentó comentarios escritos. Los municipios de Yauco, Santa Isabel y Villalba fueron debidamente citados; sin embargo, no comparecieron, no notificaron excusa ni remitieron comentarios escritos. Toda la información recopilada durante esta segunda vista, junto con los documentos recibidos, sirve de fundamento para los hallazgos, conclusiones y recomendaciones contenidos en este **Segundo Informe Parcial Conjunto**.

ALCANCE DEL INFORME



La regla 13 del "Reglamento del Senado de Puerto Rico", según enmendado, aprobado el 9 de enero de 2017, mediante la Resolución del Senado 13, dispone sobre las funciones y facultades que tienen las comisiones permanentes del Senado. Al amparo de esta disposición y conforme fuera aprobada la R. del S. 252 por el pleno del Senado, estas Comisiones presentan este Segundo Informe Parcial Conjunto.

ANÁLISIS Y HALLAZGOS

Tras la celebración de la segunda vista pública y el análisis concienzudo de los memoriales explicativos, testimonios, documentos y comentarios recibidos desde la presentación del Primer Informe Parcial Conjunto hasta el momento de la preparación de este **Segundo Informe Parcial Conjunto**, es menester presentar la siguiente información:

Puerto Rico continúa enfrentando una situación apremiante relacionada con la proliferación de propiedades abandonadas y estructuras declaradas estorbos públicos. Esta realidad afecta la seguridad, la salud, el desarrollo económico y la disponibilidad de vivienda en los municipios. Aunque el Primer Informe Parcial Conjunto permitió identificar varios de los principales obstáculos legales, administrativos y económicos que enfrentan las entidades responsables de atender esta problemática, estas Comisiones consideraron necesario ampliar la investigación mediante la participación directa de los municipios, particularmente aquellos que trabajan activamente con la identificación, declaración, adquisición, rehabilitación y disposición de estas propiedades.

En ese contexto, estas Comisiones expondrán un resumen de los memoriales explicativos y comentarios recibidos con posterioridad al Primer Informe Parcial Conjunto, así como de la información recopilada durante la vista pública celebrada el 25 de agosto de 2026 en el Centro de Convenciones del Municipio de Peñuelas. Dicho análisis permitirá identificar las dificultades particulares que enfrentan los municipios,

SEGUNDO INFORME PARCIAL CONJUNTO
RESOLUCIÓN DEL SENADO 252
COMISIÓN DE VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL;
COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES

evaluar los procedimientos utilizados para el manejo de estorbos públicos y considerar alternativas que fortalezcan la coordinación entre los gobiernos municipales, las agencias y las organizaciones que brindan asistencia técnica en esta materia.

Municipio de Cataño

El Municipio de Cataño favoreció los propósitos de la R. del S. 252 mediante un memorial explicativo suscrito por su entonces alcalde, Hon. Julio Alicea Vasallo (QEPD). En su escrito, el Municipio sostuvo que "la preocupación que expresa la Resolución es legítima y compartida" y destacó que ya se encontraba fortaleciendo sus procesos para evaluar, declarar y erradicar estorbos públicos, así como para identificar propiedades que puedan rehabilitarse, reincorporarse al mercado o adquirirse mediante los mecanismos autorizados por ley.



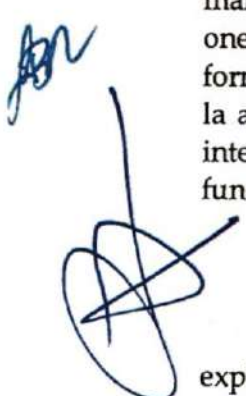
El Municipio informó que la Oficina de Planificación y Ordenación Territorial es la dependencia encargada de trabajar estos asuntos. Como muestra del trabajo realizado, presentó una Rúbrica Matriz de Evaluación para los Procesos de Identificación, Declaración y Erradicación de Estorbos Públicos. Esta herramienta estructura el análisis técnico y jurídico de cada expediente mediante cinco bloques: validez procesal; condición física y nivel de riesgo; capacidad de corrección; actuación de la persona interesada; y proporcionalidad de la intervención municipal. Entre la evidencia considerada se encuentran los datos catastrales, fotografías, mapas, informes técnicos, notificaciones, actas, grabaciones, permisos, planes de mejoras, cronogramas y el historial de cumplimiento de la propiedad.

La rúbrica permite examinar si la propiedad está correctamente identificada, si existe una base objetiva para la intervención, si se notificaron los derechos y términos aplicables y si se concedió una oportunidad real de solicitar una vista administrativa. También clasifica como bajo, medio o alto el deterioro estructural, las condiciones insalubres, el riesgo a terceros, el impacto sobre propiedades vecinas y la persistencia de la situación. A su vez, evalúa si existen procesos de compraventa, sucesión o financiamiento; permisos solicitados u otorgados; obras iniciadas; planes de mejoras viables; comparecencia del propietario; cooperación con las inspecciones; cumplimiento parcial; o dilaciones injustificadas. A partir de ese análisis, pueden considerarse términos adicionales, planes de mejoras, archivo condicionado, declaración de estorbo público, ejecución municipal, adquisición, expropiación o demolición como último recurso.

En cuanto al desarrollo económico, Cataño propuso mantener un balance entre la iniciativa privada, el papel facilitador del municipio y la protección de los intereses colectivos. Favoreció que las propiedades deterioradas o en desuso puedan rehabilitarse y destinarse a nuevos usos o proyectos compatibles con su entorno, pero advirtió que la

SEGUNDO INFORME PARCIAL CONJUNTO
RESOLUCIÓN DEL SENADO 252
COMISIÓN DE VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL;
COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES

intervención pública no debe provocar desplazamientos injustos ni imponer modelos de desarrollo ajenos a las necesidades locales. En ese sentido, expresó que el desarrollo económico debe realizarse con respeto a las comunidades, su historia, identidad y aspiraciones, y debe traducirse en mejor calidad de vida, fortalecimiento del tejido social y oportunidades reales de progreso.



Finalmente, el Municipio recomendó establecer procedimientos claramente definidos, criterios consistentes y mecanismos adecuados para documentar y justificar cada determinación. También sostuvo que cualquier iniciativa para agilizar estos procesos debe garantizar una notificación adecuada, la oportunidad de ser oído y decisiones debidamente fundamentadas. Recomendó que la expropiación forzosa se mantenga como un recurso excepcional, luego de considerar alternativas menos onerosas, y que se reconozca a los municipios como colaboradores esenciales en la formulación de la política pública, debido al conocimiento práctico adquirido mediante la administración directa de estos procedimientos. Para Cataño, la meta no debe ser intervenir una mayor cantidad de propiedades, sino realizar intervenciones mejor fundamentadas, proporcionales y dirigidas a producir soluciones duraderas.

Municipio de Hormigueros

El Municipio de Hormigueros remitió comentarios escritos mediante un memorial explicativo suscrito por su alcalde, Hon. Pedro J. García Figueroa. En el documento, el alcalde expuso los esfuerzos realizados para atender las propiedades abandonadas y deterioradas dentro de su jurisdicción. Señaló que esta situación incide directamente sobre la seguridad pública, la estabilidad de los sectores y el desarrollo económico local. Por ello, la administración municipal mantiene un programa continuo para identificar, evaluar e intervenir las propiedades que representan algún riesgo, procurando un balance entre el respeto a la propiedad privada y la obligación gubernamental de proteger el bienestar colectivo.

Según la información presentada, el Municipio ha identificado 259 propiedades como posibles estorbos públicos, de las cuales 90 fueron declaradas estorbos públicos luego de completarse el procedimiento administrativo correspondiente. Asimismo, 138 casos fueron cerrados porque sus titulares comparecieron, corrigieron las deficiencias señaladas o mitigaron las condiciones que motivaron la intervención municipal. Para Hormigueros, estas cifras demuestran que el objetivo principal del programa no consiste en adquirir propiedades, sino en promover que sus titulares las reparen y reincorporen al uso productivo antes de recurrir a medidas más severas. Durante el procedimiento, el Municipio brinda orientación, notifica al propietario y le concede un término razonable para reaccionar, corregir las condiciones o demostrar que la intervención municipal no procede.

SEGUNDO INFORME PARCIAL CONJUNTO
RESOLUCIÓN DEL SENADO 252
COMISIÓN DE VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL;
COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES

En cuanto a la adquisición de propiedades, el Municipio informó que en dos ocasiones utilizó el mecanismo dispuesto en el Artículo 1727 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, Ley 55-2020, según enmendada, luego de cumplir con el proceso de notificación a la Universidad de Puerto Rico en casos donde no existían herederos forzosos. Asimismo, ejerció la expropiación sobre una propiedad destinada a vivienda de interés social y se encontraba preparando la expropiación de diez propiedades adicionales para desarrollar vivienda asequible dirigida a familias de ingresos bajos o moderados. Según explicó, la Ley 114-2024 ha sido determinante para facilitar estas iniciativas al permitir que, en determinados casos de estorbos públicos, el municipio no tenga que consignar inmediatamente la justa compensación.



Como parte de este esfuerzo, Hormigueros aprobó mediante ordenanza municipal la creación del Banco de Tierras Comunitarias de Hormigueros, que contaba inicialmente con dos propiedades bajo su administración. Este modelo procura identificar estorbos públicos que puedan adquirirse, rehabilitarse y transferirse para desarrollar vivienda asequible, promover la repoblación y estimular el redesarrollo municipal. Su estructura incorpora la participación ciudadana mediante una Junta Directiva y un Comité Asesor Comunitario, una inversión inicial del gobierno municipal y una alianza técnica con el Centro para la Reconstrucción del Hábitat, Inc. La Liga de Ciudades de Puerto Rico documentó la iniciativa como una práctica municipal innovadora que otros municipios pueden examinar para enfrentar la escasez de vivienda mediante el uso estratégico de datos, la participación ciudadana y las alianzas multisectoriales.¹

Finalmente, Hormigueros recomendó permitir tasaciones en formato corto y alternativas menos costosas a los planos de agrimensura en las expropiaciones de estorbos públicos destinados a vivienda principal para personas de ingresos bajos o moderados. También solicitó aclarar la aplicación de la Regla 4 de las Reglas de Procedimiento Civil durante la etapa administrativa de declaración de estorbo público y reservar el emplazamiento formal para la acción judicial. Además, propuso que la publicación del valor de mercado en los inventarios municipales sea opcional; agilizar el procedimiento dispuesto en el Artículo 1727; aclarar que el municipio no asume las deudas ni otros bienes del titular fallecido; y establecer asistencia técnica y subvenciones para ayudar a los municipios pequeños a sufragar los gastos relacionados con la recuperación de propiedades destinadas a vivienda principal.

¹ Liga de Ciudades de Puerto Rico, "Banco de Tierras Comunitarias de Hormigueros como modelo a seguir para atender la crisis de vivienda los municipios", disponible en: <https://www.ligadeciudadespr.com/post/banco-de-tierras-comunitarias-de-hormigueros-como-modelo-a-seguir-para-atender-la-crisis-de-vivienda>.

SEGUNDO INFORME PARCIAL CONJUNTO
RESOLUCIÓN DEL SENADO 252
COMISIÓN DE VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL;
COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES

Municipio de Guánica

El Municipio de Guánica, en su memorial suscrito por el Hon. Ismael Rodríguez Ramos, alcalde, comentó sobre los retos que enfrenta el gobierno municipal para atender las propiedades abandonadas y los estorbos públicos. El alcalde acogió los planteamientos y recomendaciones presentados por el Centro para la Reconstrucción del Hábitat, Inc. (CRH) durante la primera vista pública celebrada el 10 de febrero de 2026 y los complementó desde la realidad municipal. Destacó que identificar una propiedad abandonada es solo el inicio de un proceso que requiere múltiples trámites administrativos, legales y técnicos, y sostuvo que estos inmuebles también pueden convertirse en viviendas, pequeños comercios o proyectos de revitalización.



Entre sus recomendaciones, propuso establecer un procedimiento uniforme para identificar, declarar, adquirir y rehabilitar estorbos públicos; distinguir la etapa administrativa del procedimiento judicial; y simplificar los requisitos y costos de las expropiaciones. También recomendó crear una plataforma electrónica para compartir información entre los municipios, el CRIM, el Registro de la Propiedad y otras dependencias; establecer términos para que las agencias respondan a las solicitudes municipales; y crear un fondo permanente estatal y municipal para sufragar los costos de estos procesos.

Asimismo, favoreció establecer procedimientos especiales para propiedades cuyos titulares hayan fallecido o cuyos herederos se desconozcan, fortalecer los bancos de tierras y promover la rehabilitación voluntaria y la venta directa para vivienda principal. Finalmente, sostuvo que la meta no debe ser declarar o expropiar una mayor cantidad de propiedades, sino reducir el número de inmuebles abandonados y convertir los recuperados en oportunidades de vivienda, pequeños comercios y desarrollo municipal.

Municipio de Guayanilla

El Municipio de Guayanilla, en su memorial suscrito por el Hon. Raúl Rivera Rodríguez, alcalde, expresó su respaldo a la medida al señalar que "el Municipio de Guayanilla favorece la investigación propuesta". Asimismo, recomendó fortalecer las herramientas municipales para recuperar propiedades declaradas estorbos públicos y destinarlas a vivienda asequible u otros usos de beneficio público.

Guayanilla explicó que esta problemática se ha agravado por los terremotos ocurridos desde enero de 2020, los huracanes, la migración, el envejecimiento poblacional, las dificultades sucesorales y registrales, la existencia de titulares ausentes y la falta de recursos de algunos propietarios para rehabilitar sus estructuras. De acuerdo con el Plan de Acción del Municipio, en 2019 existían 1,723 unidades de vivienda

**SEGUNDO INFORME PARCIAL CONJUNTO
RESOLUCIÓN DEL SENADO 252
COMISIÓN DE VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL;
COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES**

vacantes, equivalentes al 20.9 % del inventario de vivienda y representativas de una reducción aproximada de 9 % respecto a 2014, aunque aclaró que una vivienda vacante no constituye automáticamente un estorbo público.

 Sobre la magnitud actual del problema, el alcalde informó que se han identificado más de 1,000 espacios que pudieran constituir estorbos públicos, de los cuales aproximadamente 20 se encontraban en las primeras etapas del proceso formal, además de cerca de 300 solicitudes ciudadanas relacionadas con propiedades que podrían requerir intervención. Para atender estos casos, la Legislatura Municipal aprobó la Ordenanza Núm. 17, Serie 2023-2024, mediante la cual adoptó el Reglamento sobre Declaración, Erradicación y Expropiación de Estorbos Públicos, aunque destacó la necesidad de contar con capacidad administrativa, técnica y financiera para implementar sus disposiciones.

 Cuando una propiedad recuperada resulte apta para vivienda, Guayanilla propuso otorgar prioridad a las familias afectadas por terremotos y huracanes; los adultos mayores, que en 2019 representaban aproximadamente el 20 % de su población; las familias de ingresos bajos o moderados; los participantes elegibles de programas de vivienda, incluida la Sección 8; los residentes de Guayanilla; y, cuando corresponda, las familias de municipios cercanos afectadas por los terremotos. Además, recomendó evaluar la efectividad de las leyes 114-2024 y 97-2026; fortalecer el inventario requerido por el Artículo 4.011 del Código Municipal; crear herramientas tecnológicas uniformes; mejorar la coordinación entre los municipios, el CRIM, el Registro de la Propiedad y las agencias concernidas; reducir los costos y la duración de los procesos sin menoscabar el debido proceso; facilitar el acceso a fondos HOME y CDBG; promover colaboraciones regionales y con organizaciones sin fines de lucro; y establecer métricas uniformes para medir los resultados.

Municipio de Peñuelas

El Municipio de Peñuelas, en su memorial suscrito por el Hon. Josean González Febres, alcalde, destacó como uno de sus principales retos la dificultad para identificar y localizar a los propietarios o sus herederos, particularmente cuando han fallecido, residen fuera de Puerto Rico o desconocen la existencia de los inmuebles. También señaló las limitaciones fiscales para sufragar inspecciones, estudios de título, mensuras, tasaciones, publicaciones de edictos y servicios legales, junto con la escasez de inspectores, planificadores, tasadores, abogados y oficiales examinadores. A ello se suman los defectos en el Registro de la Propiedad, la complejidad de los procedimientos administrativos y judiciales y el riesgo de impugnaciones por errores procesales.

SEGUNDO INFORME PARCIAL CONJUNTO
RESOLUCIÓN DEL SENADO 252
COMISIÓN DE VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL;
COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES

Ante estos obstáculos, Peñuelas recomendó crear un Fondo Estatal Permanente para Programas de Estorbos Públicos que ayude a los municipios a costear la identificación, notificación, tasación, expropiación y rehabilitación de propiedades abandonadas. Asimismo, propuso establecer un registro centralizado que conecte a los municipios con el Registro de la Propiedad, el CRIM y las agencias estatales; crear mecanismos especiales para propiedades cuyos titulares hayan fallecido y sus herederos no comparezcan; simplificar los procedimientos administrativos y judiciales; y desarrollar mecanismos judiciales especializados. También favoreció incentivar la rehabilitación voluntaria, priorizar las propiedades recuperadas para vivienda principal y asequible, ampliar la autonomía municipal, capacitar al personal y establecer programas para recuperar propiedades en los centros urbanos.

Municipio de Ponce

El Municipio Autónomo de Ponce, en su memorial suscrito por la Hon. Marlese A. Sifre Rodríguez, alcaldesa, reconoció la importancia de la investigación ordenada mediante la R. del S. 252 y respaldó los esfuerzos dirigidos a fortalecer las herramientas disponibles para atender las propiedades abandonadas y los estorbos públicos. Asimismo, informó que la Unidad de Estorbos Públicos está adscrita al Departamento Municipal de Vivienda y Desarrollo Socioeconómico y que se han revisado sus procesos internos, definido responsabilidades entre el personal y fortalecido la coordinación con las áreas de rehabilitación de vivienda, arquitectura, ingeniería y otras dependencias relacionadas. Mediante la Ordenanza Núm. 16, Serie 2025-2026, Ponce reforzó su marco municipal para administrar estos procedimientos conforme al Código Municipal y sin menoscabar las garantías del debido proceso de ley.

Ponce recomendó revisar los requisitos de notificación aplicables a los procedimientos de estorbos públicos y expropiación. Señaló que esta etapa puede convertirse en uno de los principales obstáculos cuando la información está desactualizada, el titular ha fallecido, existen múltiples herederos, se desconoce su paradero o la propiedad no está correctamente inscrita. Por ello, propuso uniformar, simplificar o complementar los mecanismos de notificación mediante herramientas tecnológicas, registros electrónicos y métodos de publicación que permitan acreditar eficientemente las diligencias realizadas por el municipio, sin menoscabar el debido proceso de ley.

En cuanto a los procedimientos judiciales, el Municipio recomendó establecer un expediente o protocolo uniforme que defina la prueba, las certificaciones, las notificaciones y los documentos que deben presentarse ante el Tribunal de Primera Instancia para obtener mandamientos, sentencias o transferencias de titularidad. También propuso examinar conjuntamente el Código Municipal, las disposiciones del

SEGUNDO INFORME PARCIAL CONJUNTO
RESOLUCIÓN DEL SENADO 252
COMISIÓN DE VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL;
COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES

Código Civil sobre sucesiones y herencia intestada y los procedimientos judiciales relacionados con propiedades declaradas estorbos públicos. El objetivo sería establecer mecanismos uniformes para identificar y notificar herederos y atender los casos en los que una propiedad permanezca sin ser reclamada luego de realizarse las diligencias razonables y transcurrir los términos dispuestos por ley, salvaguardando los derechos hereditarios.

Finalmente, Ponce destacó la importancia de integrar los sistemas de información geográfica (GIS) con los datos catastrales, registrales y contributivos. Favoreció desarrollar mecanismos de interoperabilidad entre los municipios, el CRIM, el Registro de la Propiedad y las agencias estatales para reducir la duplicidad de gestiones y mantener inventarios precisos y actualizados. También recomendó evaluar fondos estatales y federales para sufragar estudios de título, investigaciones de herederos, tasaciones, publicaciones, trámites judiciales, demoliciones y rehabilitaciones; fortalecer los mecanismos para recuperar los gastos municipales; y preservar la autonomía de los municipios para determinar el uso final de las propiedades recuperadas, incluyendo vivienda, rehabilitación, revitalización urbana, desarrollo económico y otros fines de interés público.

Municipio de Juana Díaz

El Municipio Autónomo de Juana Díaz, mediante un memorial suscrito por el Sr. Juan C. Figueroa Vázquez, administrador municipal, y con el visto bueno del Hon. Ramón Hernández Torres, alcalde, presentó la experiencia del programa "Aquí es mi Hogar". Esta iniciativa parte del reconocimiento del derecho constitucional a la propiedad privada y procura que la intervención municipal sea el último recurso. Su primera alternativa consiste en orientar al propietario, escucharlo durante la vista administrativa y concederle un término razonable para limpiar, reparar o rehabilitar el inmueble. De esta forma, el Municipio busca recuperar las propiedades sin que necesariamente salgan del patrimonio de sus titulares.

La participación ciudadana constituye uno de los principios centrales del programa. El inventario municipal se nutre de inspecciones y de la información provista por residentes y líderes de los distintos sectores, quienes ayudan a identificar las estructuras que requieren evaluación. Hasta el momento, Juana Díaz ha inventariado aproximadamente 320 propiedades susceptibles de evaluación, y cerca del 60 % de sus propietarios ha respondido favorablemente mediante trabajos de limpieza, reparación, reconstrucción o rehabilitación. Para el Municipio, este porcentaje constituye el principal indicador de éxito, pues demuestra que la comunicación y los acuerdos pueden lograr la recuperación de una propiedad sin necesidad de adquirirla.

**SEGUNDO INFORME PARCIAL CONJUNTO
RESOLUCIÓN DEL SENADO 252
COMISIÓN DE VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL;
COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES**

Cuando el propietario no comparece, incumple los acuerdos o no demuestra interés en rehabilitar el inmueble, el programa contempla mecanismos diferenciados para su disposición. La Lotería de Vivienda Asequible se dirige prioritariamente a residentes de Juana Díaz de ingresos bajos o moderados que no posean otra propiedad, utilizarán el inmueble como residencia principal y demuestren capacidad para adquirirlo y rehabilitarlo. La selección se realiza mediante un sorteo aleatorio reglamentado y abierto al escrutinio público, y la propiedad puede venderse por debajo de su valor de tasación para facilitar el acceso a una primera vivienda.



La Subasta Pública Residencial al Mejor Postor está dirigida a familias trabajadoras o de clase media cuyos ingresos exceden los límites de los programas subsidiados, pero que también enfrentan dificultades para adquirir su primer hogar. Para participar, la persona no puede poseer otra vivienda, debe destinar la propiedad a su residencia principal y demostrar capacidad económica. En estos casos, la subasta utiliza como precio mínimo el valor de tasación. Por su parte, las propiedades comerciales pueden adjudicarse mediante subasta pública abierta para fomentar la inversión, la actividad empresarial, la creación de empleos y la revitalización de áreas estratégicas.

En cuanto a la Ley 97-2026, Juana Díaz reconoció que sus enmiendas fortalecen la capacidad municipal para atender las propiedades abandonadas, pero advirtió que "toda herramienta jurídica debe evaluarse no solo por la eficacia de los procedimientos que crea, sino también por el impacto social que produce". Por ello, recomendó que las propiedades residenciales recuperadas se destinen prioritariamente a residentes del municipio que no posean vivienda y que las utilizarán como residencia principal; que se permita atender tanto a familias de ingresos bajos o moderados como a la clase trabajadora; y que las propiedades comerciales conserven mecanismos abiertos de disposición. El Municipio no favoreció que las viviendas recuperadas se vendan indiscriminadamente al mejor postor sin considerar su efecto sobre el acceso a la vivienda, el desplazamiento de residentes y la permanencia de las familias en sus municipios. También destacó la colaboración del Centro para la Reconstrucción del Hábitat, Inc., como entidad asesora y asistente gerencial del programa.

Municipio de Lajas

El Municipio de Lajas, en su memorial suscrito por el Hon. Jayson I. Martínez Maldonado, alcalde, expresó que la investigación propuesta mediante la R. del S. 252 es necesaria y oportuna para determinar si los mecanismos legales vigentes están cumpliendo su propósito y si los municipios atienden adecuadamente la identificación, inventario, declaración, expropiación y disposición de los estorbos públicos. Asimismo, recomendó examinar la cantidad de propiedades abandonadas y declaradas estorbos públicos en cada municipio; verificar la existencia, actualización y cumplimiento de las

SEGUNDO INFORME PARCIAL CONJUNTO
RESOLUCIÓN DEL SENADO 252
COMISIÓN DE VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL;
COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES

ordenanzas municipales; e identificar los obstáculos administrativos, legales, económicos y registrales que retrasan estos procedimientos.

También propuso evaluar la aplicación de las leyes 114-2024 y 97-2026, determinar cuántas propiedades han sido expropiadas y conocer el uso que recibieron posteriormente. Además, recomendó estudiar modelos de rehabilitación y reutilización desarrollados por municipios, organizaciones sin fines de lucro, fideicomisos y alianzas público-privadas, así como identificar mecanismos para destinar las propiedades recuperadas a vivienda asequible, espacios de uso colectivo y proyectos de desarrollo económico local. Por estas razones, Lajas respaldó la R. del S. 252 y solicitó que sus resultados produzcan recomendaciones prácticas para agilizar la rehabilitación y reutilización de propiedades abandonadas.

Departamento de la Vivienda

En su segundo memorial explicativo, suscrito por el Hon. Luis Augusto Martínez Román, secretario del Departamento de la Vivienda, la agencia reiteró que favorece la R. del S. 252 y reconoció la pertinencia y necesidad de la investigación legislativa. Vivienda actualizó su análisis a la luz de las Leyes 114-2024 y 97-2026, las cuales ampliaron y aclararon los mecanismos disponibles para identificar, adquirir, adjudicar y disponer de propiedades declaradas estorbos públicos. Destacó, entre otros aspectos, el procedimiento sumario de expropiación, la adjudicación judicial de determinados inmuebles a los municipios y la obligación de mantener actualizado y accesible al público el inventario dispuesto en el Artículo 4.011 del Código Municipal.

No obstante, el Departamento advirtió que la existencia de procedimientos más ágiles no garantiza por sí sola la recuperación efectiva de las propiedades. A su juicio, se requiere uniformidad en la implantación de la legislación, cumplimiento estricto con las garantías de notificación y debido proceso de ley, capacidad administrativa y fiscal en los municipios, herramientas técnicas y financieras, y un plan viable para el uso posterior de cada inmueble. De lo contrario, una propiedad adquirida por un municipio podría permanecer vacante y reproducir el mismo problema que se procuraba atender. Asimismo, resaltó que la disposición de estas propiedades debe responder a fines públicos y priorizar a las personas con oportunidades limitadas para adquirir una vivienda mediante el mercado tradicional.

Vivienda señaló que los programas HOME, CDBG, CDBG-DR y CDBG-MIT pueden utilizarse, sujeto a sus respectivos requisitos federales, para realizar inventarios, adquirir propiedades, sufragar demoliciones selectivas, rehabilitar estructuras y apoyar proyectos de vivienda asequible y revitalización urbana. Sin embargo, indicó que su aprovechamiento requiere planificación interagencial, claridad en los procesos,

SEGUNDO INFORME PARCIAL CONJUNTO
RESOLUCIÓN DEL SENADO 252
COMISIÓN DE VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL;
COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES

capacidad administrativa municipal y mecanismos adecuados de supervisión y cumplimiento. También informó que el *Vacant Property Analysis* identificó más de 50,000 propiedades vacantes o abandonadas y que los perfiles, informes y datos obtenidos serán compartidos con los municipios para apoyar sus procesos de planificación y manejo.

Finalmente, el Departamento recomendó examinar modelos como los bancos comunitarios de tierras, los fideicomisos comunitarios de terrenos y los programas de rehabilitación acelerada mediante alianzas públicas, privadas y comunitarias. Añadió que la recuperación de los inmuebles debe considerar su condición estructural, el costo de rehabilitación, la disponibilidad de financiamiento y los requisitos ambientales y de permisos. Para Vivienda, el éxito de la política pública no debe medirse únicamente por la cantidad de propiedades declaradas o adquiridas, sino por cuántas logran reincorporarse a un uso seguro, productivo y sostenible.

**Consortio del Sur para la Administración de los Fondos de Reconstrucción y
Reparación de los Terremotos de enero de 2020 (CONSUR)**

En su segundo memorial explicativo, suscrito por su director ejecutivo, Lcdo. Carlos R. Jirau Vélez, CONSUR relacionó la falta de viviendas disponibles con la necesidad de recuperar propiedades abandonadas y declaradas estorbos públicos. Informó que, de 128 participantes que aceptaron una propuesta de relocalización, solo 28 habían logrado relocalizarse, mientras 92 continuaban buscando una vivienda que cumpliera con los requisitos del Programa ReSURge. Según explicó, muchas de las propiedades disponibles requieren reparaciones para cumplir con los estándares del programa, sus titulares no cuentan con los recursos para rehabilitarlas o sus precios de venta exceden el valor determinado mediante tasación.

Ante esta realidad, CONSUR propuso adquirir o expropiar propiedades residenciales, rehabilitarlas y disponer de ellas mediante programas de subsidio o venta. Asimismo, recomendó que los municipios y las agencias gubernamentales le donen o transfieran propiedades en desuso, solares abandonados e inmuebles declarados estorbos públicos para desarrollar nuevas viviendas. También planteó que los municipios puedan ceder o vender estos terrenos directamente a CONSUR o a participantes de ReSURge. En este último escenario, el vale de relocalización podría convertirse en un vale de construcción para sufragar el diseño, los permisos y la construcción de la residencia.

Finalmente, CONSUR propuso crear un fondo rotativo con los ingresos generados por la venta de las propiedades adquiridas, rehabilitadas o construidas. Estos recursos se reinvertirían en la recuperación de otros inmuebles, utilizando una combinación de fondos CDBG, CDBG-DR, CDBG-MIT, HOME y ReSURge, junto con incentivos para primeros compradores, asignaciones legislativas y financiamiento privado. De esta

SEGUNDO INFORME PARCIAL CONJUNTO
RESOLUCIÓN DEL SENADO 252
COMISIÓN DE VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL;
COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES

manera, los estorbos públicos y las propiedades gubernamentales o municipales sin uso podrían incorporarse al inventario de vivienda y atender la escasez que actualmente limita las relocalizaciones en los seis municipios que integran CONSUR.

Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)



En su memorial explicativo, suscrito por su director ejecutivo, Sr. Javier J. García Cintrón, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) delimitó sus responsabilidades en el manejo de las propiedades abandonadas y los estorbos públicos. Aclaró que corresponde a los municipios identificar e inspeccionar los inmuebles, realizar las notificaciones y vistas, emitir la declaración de estorbo público, preparar el inventario municipal y llevar a cabo los procesos posteriores de limpieza, demolición, adquisición, expropiación o disposición. El CRIM no declara estorbos públicos ni actúa como entidad expropiante; su función se limita al ámbito fiscal, contributivo, catastral y de apoyo técnico, incluida la provisión de información sobre la titularidad contributiva, tasación, deudas y gravámenes.

Como herramientas de apoyo a los municipios, el CRIM identificó el Catastro Digital, los expedientes contributivos y de deuda, sus oficinas municipales, los acuerdos de colaboración y el enlace tecnológico con el Registro Inmobiliario Digital KARIBE. Estas herramientas permiten detectar propiedades sin codificar, mejoras no tasadas, correspondencia devuelta, cuentas morosas o información incompleta sobre la titularidad contributiva. No obstante, el CRIM enfatizó que ninguno de estos indicadores demuestra por sí solo que una propiedad se encuentre abandonada o constituya un estorbo público, pues esa determinación requiere el procedimiento municipal correspondiente.

Finalmente, informó que en julio de 2026 se autorizó un proyecto piloto de \$2 millones para probar un modelo de actualización catastral e identificación de titulares. El proyecto comprende un universo de más de 56,000 propiedades cuyos datos requieren validación. El CRIM advirtió que esta cifra no constituye un inventario de estorbos públicos, sino un conjunto de propiedades cuya información debe revisarse. El organismo no formuló recomendaciones legislativas específicas; sin embargo, expresó su disposición para colaborar con la investigación y aclarar cualquier asunto adicional relacionado con sus funciones fiscales, contributivas y catastrales.

Segunda Vista Pública

El 25 de agosto de 2026, la Comisión de Vivienda y Bienestar Social celebró una segunda vista pública en el Centro de Convenciones del Municipio de Peñuelas, en la cual comparecieron los municipios de Juana Díaz, Ponce, Peñuelas, Guánica y Guayanilla, así como el Departamento de la Vivienda y CONSUR. El Centro para la Reconstrucción del Hábitat, Inc. acompañó a los municipios de Guánica y Juana Díaz.

SEGUNDO INFORME PARCIAL CONJUNTO
RESOLUCIÓN DEL SENADO 252
COMISIÓN DE VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL;
COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES

Durante los trabajos, los comparecientes presentaron datos sobre las propiedades vacantes o abandonadas, el estado de sus respectivos procesos y los principales obstáculos que enfrentan para atender los estorbos públicos. El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) se excusó de comparecer, aunque remitió comentarios escritos para la consideración de la Comisión.

A preguntas de la Presidencia de la Comisión de Vivienda y Bienestar Social, el vicealcalde de Peñuelas, Sr. Jeffrey Santos, informó que en el municipio existen aproximadamente 800 viviendas vacantes. Por su parte, el Arq. Job Bonilla, director del Departamento Municipal de Vivienda y Desarrollo Socioeconómico de Ponce, estimó que en Ponce existen cerca de 4,000 propiedades vacantes, de las cuales el Municipio ha identificado alrededor de 100. Ambos municipios destacaron la falta de fondos, personal especializado e información integrada, así como las dificultades para localizar a titulares o herederos. Ponce añadió que la obtención de certificaciones puede tomar días o semanas y, en algunos casos, extenderse hasta 90 días debido a la falta de correspondencia entre los datos del CRIM y el Registro de la Propiedad.

El Municipio de Juana Díaz, por conducto de su administrador municipal, Sr. Juan C. Figueroa Vázquez, informó que mantiene un inventario de aproximadamente 320 propiedades abandonadas, ha logrado que cerca de 200 propietarios asuman responsabilidad sobre sus inmuebles y destina las propiedades recuperadas prioritariamente a familias de escasos recursos mediante iniciativas como la Lotería de Vivienda Asequible. Por su parte, el alcalde de Guánica, Hon. Ismael Rodríguez Ramos, indicó que el Municipio ha identificado 74 propiedades y celebrado vistas para que las partes notificadas comparezcan o se comprometan a rehabilitarlas; sin embargo, en 29 casos nadie compareció antes de la declaración final de estorbo público. Guayanilla, representado por el Sr. Exor Rullán, secretario de la Legislatura Municipal, informó haber recibido cerca de 300 referidos ciudadanos sobre posibles estorbos públicos, pero carece de una base de datos formal, personal especializado y recursos suficientes para evaluarlos, mientras la falta de viviendas disponibles ha dificultado la relocalización de las personas que perdieron sus hogares como consecuencia de los terremotos.

El Departamento de la Vivienda, representado por el Lcdo. Carlos Olmedo y la Lcda. Lumar Ayala, informó que, mediante una iniciativa de planificación, identificó cerca de 50,000 propiedades vacantes, principalmente residenciales. El inventario contiene fotografías, ubicación e información recopilada del Registro de la Propiedad y del CRIM, y cada alcalde recibió un enlace para acceder a los datos correspondientes a su municipio. No obstante, la información no está disponible al público general por contener datos sensitivos. Vivienda aclaró que no declara estorbos públicos, sino que suministra información para que los municipios actúen conforme a sus respectivos ordenamientos. Asimismo, manifestó su disposición para ofrecer orientación y asistencia técnica, y

**SEGUNDO INFORME PARCIAL CONJUNTO
RESOLUCIÓN DEL SENADO 252
COMISIÓN DE VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL;
COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES**

recomendó capacitar a la judicatura sobre los procedimientos aplicables a los estorbos públicos.

Los comparecientes coincidieron en que los problemas sucesorales, la falta de correspondencia entre los datos del CRIM y el Registro de la Propiedad, los costos procesales y la ausencia de una plataforma interagencial retrasan los procedimientos municipales. CONSUR y varios municipios favorecieron la creación de un fondo especial para sufragar investigaciones de título, tasaciones, notificaciones y otros gastos necesarios. También recomendaron integrar la información del CRIM, el Registro de la Propiedad, el Departamento de la Vivienda y los municipios; revisar los procedimientos de notificación y titularidad; capacitar a jueces y funcionarios; y establecer incentivos para que los propietarios rehabiliten sus inmuebles antes de que sean declarados estorbos públicos.

Finalmente, surgió consenso en que la recuperación de estas propiedades debe vincularse con la política pública de vivienda asequible, priorizar a las familias de ingresos bajos o moderados, los jóvenes y los compradores de su primera vivienda, y evitar que los inmuebles recuperados vuelvan a quedar abandonados. Como resultado, el 31 de agosto de 2026, la Presidencia de la Comisión de Vivienda y Bienestar Social solicitó al CRIM información sobre datos catastrales y contributivos, discrepancias con el Registro de la Propiedad, solicitudes municipales pendientes y problemas de titularidad; mientras que al Departamento de la Vivienda le requirió un desglose municipal de las aproximadamente 50,000 propiedades vacantes, su condición, potencial de rehabilitación y fuentes de financiamiento disponibles. Ambos organismos gubernamentales recibieron un término de diez días calendario para contestar; sin embargo, al momento de prepararse este informe, el término había vencido sin que se recibieran las respuestas, por lo que estas serán examinadas e incorporadas en un Tercer Informe Conjunto.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PRELIMINARES

Del análisis y los hallazgos esbozados, surgen las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- Estas Comisiones concluyen que los municipios cuentan con capacidades desiguales para atender los estorbos públicos. Mientras algunos poseen inventarios, reglamentos y programas de recuperación, otros carecen de personal especializado, asistencia técnica y recursos para sufragar investigaciones de título, tasaciones, notificaciones, servicios legales, demoliciones y rehabilitaciones. Se recomienda establecer un programa permanente de capacitación y apoyo económico para los municipios.

**SEGUNDO INFORME PARCIAL CONJUNTO
RESOLUCIÓN DEL SENADO 252
COMISIÓN DE VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL;
COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES**

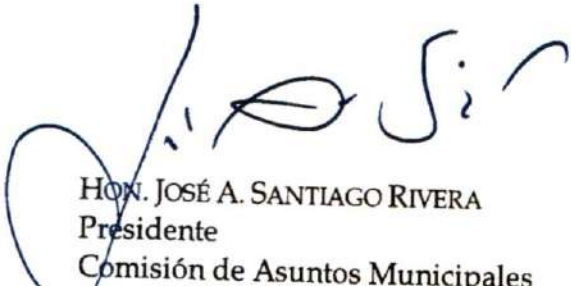
- Se identificó como uno de los principales obstáculos la falta de correspondencia entre la información del CRIM, el Registro de la Propiedad, el Departamento de la Vivienda y los municipios. Se recomienda desarrollar una plataforma digital interagencial y establecer criterios uniformes para preparar y actualizar los inventarios municipales, protegiendo la información confidencial y divulgando estadísticas agregadas por municipio.
- Los testimonios confirmaron que numerosos casos involucran propietarios fallecidos, sucesiones no inscritas, herederos desconocidos o residentes fuera de Puerto Rico. Se recomienda revisar los procedimientos de titularidad, sucesiones y notificaciones, sin menoscabar el debido proceso de ley, y capacitar a jueces, funcionarios municipales y personal gubernamental sobre el marco jurídico aplicable a los estorbos públicos y las expropiaciones.
- Estas Comisiones concluyen que el éxito de la política pública debe medirse por la cantidad de propiedades reincorporadas a un uso productivo y no solo por la cantidad de propiedades declaradas estorbos públicos o adquiridas. Se recomienda priorizar su rehabilitación como vivienda asequible, impulsar bancos de tierras, consorcios municipales y fondos rotativos, y evitar que vuelvan a quedar abandonadas.
- Al momento de prepararse este Segundo Informe Parcial Conjunto, permanecen pendientes las contestaciones del CRIM y del Departamento de la Vivienda a las peticiones de información cursadas por la Presidencia de la Comisión de Vivienda y Bienestar Social. Una vez recibidas, las Comisiones evaluarán las respuestas, ampliarán sus hallazgos y los incorporarán en un Tercer Informe Conjunto.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social y de Asuntos Municipales, previo estudio, consideración y a tenor con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares en torno a la **Resolución del Senado 252**, presentan ante este Alto Cuerpo su **Segundo Informe Parcial Conjunto**.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO,


HON. JAME BARLUCEA RODRIGUEZ
Presidenta

Comisión de Vivienda y Bienestar Social


HON. JOSÉ A. SANTIAGO RIVERA
Presidente

Comisión de Asuntos Municipales

ORIGINAL

RECIBIDO SEP22'26PM2:34

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 818

INFORME POSITIVO

22 de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 818, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto de la Cámara 818 (en adelante, P. de la C. 818), según presentado, tiene como propósito "enmendar los incisos A.(4), B.(4) y C.(4) del Artículo 8, añadir un nuevo Artículo 8-A a la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas" a los fines de aclarar los parámetros del requisito de antecedentes penales que se solicita para obtener la licencia de perito electricista; y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 818 propone enmendar los incisos A.(4), B.(4) y C.(4) del Artículo 8 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas", y añadir un nuevo Artículo 8-A, con el propósito de establecer criterios específicos para la evaluación de los antecedentes penales de las personas que solicitan autorización para desempeñarse como aprendiz de perito electricista, ayudante de perito electricista o perito electricista en Puerto Rico.

Actualmente, el Artículo 8 de la Ley Núm. 115-1976 exige, entre los requisitos aplicables a las distintas categorías reguladas por la Junta Examinadora de Peritos Electricistas, la presentación de un certificado de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico. A su vez, el marco general aplicable a las juntas examinadoras adscritas al Departamento de Estado se encuentra regulado por la Ley

Núm. 41 de 5 de agosto de 1991, según enmendada. Por tanto, la medida incorpora directamente a la Ley Núm. 115-1976 criterios adicionales y más detallados para la evaluación de aquellos casos en que el certificado refleje antecedentes penales positivos.

A esos fines, el proyecto enmienda separadamente los requisitos correspondientes al certificado de aprendiz de perito electricista, la licencia de ayudante de perito electricista y la licencia de perito electricista. En las tres categorías dispone que, cuando el certificado de antecedentes penales resulte positivo, la Junta deberá evaluar la solicitud aplicando los factores establecidos en el nuevo Artículo 8-A. De esta manera, la medida procura uniformar el tratamiento de los antecedentes penales dentro de las distintas categorías ocupacionales contempladas por la Ley Núm. 115-1976.

El nuevo Artículo 8-A establece que la Junta deberá considerar, al evaluar una solicitud con antecedentes penales positivos, la naturaleza y gravedad del delito; la relación entre la conducta delictiva y las funciones esenciales de la ocupación para la cual se solicita autorización; el tiempo transcurrido desde la condena o desde la culminación de la sentencia; el cumplimiento de la pena y la participación del solicitante en programas de rehabilitación; la evidencia de conducta posterior, referencias y estabilidad laboral; y el riesgo actual que pudiera representar para la seguridad pública. Estos factores procuran que la determinación administrativa responda a una evaluación individualizada de la situación del solicitante y de la relación existente entre sus antecedentes y la actividad profesional que interesa ejercer, en lugar de descansar exclusivamente en la existencia de una convicción penal.

No obstante, la medida establece determinadas categorías de delitos ante las cuales la Junta carecerá de discreción para expedir la autorización solicitada. Específicamente, dispone que no podrá concederse un certificado de aprendiz, una licencia de ayudante ni una licencia de perito electricista cuando el delito cometido haya sido maltrato de menores en cualquiera de sus modalidades, incluyendo pornografía infantil, agresión sexual, actos lascivos, secuestro, incesto, trata humana, maltrato contra adultos mayores o delitos de explotación financiera.

En particular, el Artículo 15 vigente permite denegar una licencia, previa notificación y audiencia, cuando la persona no reúna los requisitos establecidos por ley, mientras que el Artículo 16 autoriza a suspender, revocar o denegar una licencia, también sujeto al procedimiento correspondiente, cuando el aspirante o licenciado haya sido condenado por un delito que implique depravación moral o incurra en determinadas actuaciones incompatibles con el ejercicio de la profesión.

El proyecto establece, asimismo, garantías procesales adicionales para los solicitantes sujetos a esta evaluación. La Junta deberá emitir una resolución motivada por escrito dentro de cuarenta y cinco (45) días hábiles desde que reciba la solicitud. El solicitante podrá solicitar reconsideración administrativa y acudir en revisión judicial conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Asimismo, la medida prohíbe considerar antecedentes penales que hayan sido eliminados o respecto de los cuales se haya concedido un indulto por la autoridad competente.

Estas disposiciones deben examinarse conjuntamente con el esquema procesal que ya contiene la Ley Núm. 115-1976.

En particular, el Artículo 14 vigente dispone que los procedimientos de suspensión o revocación deberán realizarse conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme; el Artículo 15 contempla notificación y audiencia para determinadas denegaciones; y el Artículo 16 establece igualmente garantías procesales para los procedimientos de suspensión, revocación o denegación allí contemplados. El P. de la C. 818, por tanto, añade un procedimiento particular para las determinaciones relacionadas con antecedentes penales, incluyendo el requisito de una resolución motivada y un término específico para su emisión.

Como mecanismo adicional de flexibilidad, el nuevo Artículo 8-A faculta a la Junta para otorgar licencias provisionales condicionadas en casos justificados. Esta disposición amplía las alternativas disponibles para atender solicitudes en las que la existencia de antecedentes penales amerite determinadas salvaguardas, pero no necesariamente justifique una denegación definitiva. De esta forma, la Junta podría armonizar el objetivo de rehabilitación y reinserción laboral con su obligación de proteger la seguridad pública.



La medida incorpora también un componente de recopilación y divulgación de información. La Junta deberá mantener anualmente estadísticas relacionadas con las solicitudes, aprobaciones y denegaciones, y publicar un informe agregado conforme a la política pública contenida en la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", y la Ley 122-2019, conocida como "Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico". Esta obligación complementaría el deber que actualmente tiene la Junta, al amparo del Artículo 5 de su ley orgánica, de mantener registros oficiales y rendir anualmente un informe sobre sus asuntos oficiales.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 818, examinó los memoriales explicativos que fueron presentados ante la Cámara de Representantes por las siguientes entidades:

1. Departamento de Estado;
2. Departamento de Seguridad Pública;
3. Departamento de la Familia;
4. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL); y
5. Departamento de Justicia.

Aunque los referidos memoriales fueron sometidos originalmente ante la Cámara de Representantes durante la consideración de la medida en dicho cuerpo legislativo, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico los examinó y evaluó como parte de su propio análisis del P. de la C. 818.

Asimismo, durante el trámite legislativo ante el Senado de Puerto Rico, la Comisión solicitó memoriales explicativos al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) y a la Policía de Puerto Rico. En respuesta a dicho requerimiento, el Departamento de Corrección y Rehabilitación presentó su memorial explicativo ante esta Comisión.

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

El Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) endosó la aprobación del P. de la C. 818. Expresó que la medida "va acorde con la política pública de brindar nuevas oportunidades a la población correccional y proteger los sectores más vulnerables de nuestra población". Asimismo, sostuvo que, durante el cumplimiento de sus sentencias, las personas privadas de libertad "se esfuerzan por aprender oficios" que les permitan obtener sustento, reintegrarse a la sociedad y apartarse de comportamientos delictivos, por lo que flexibilizar los requisitos para obtener los permisos necesarios para ejercer dichos oficios constituye, a juicio del Departamento, "brindarles una nueva oportunidad y el apoyo necesario" para lograr una reinserción efectiva. El DCR avaló, además, que la medida excluya determinados delitos relacionados con abuso de menores, agresión sexual y actos lascivos, pero recomendó que "estas exclusiones sean incluidas para obtener la certificación como aprendiz de perito electricista". De igual forma, recomendó que entre las exclusiones se incorporen delitos relacionados a maltrato contra adultos mayores, incluyendo su modalidad de explotación financiera.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

El Departamento de Estado endosó la medida. Expresó que el P. de la C. 818, en su objetivo general, "está en armonía con la trayectoria legislativa de viabilizar la reinserción de población penal al mundo laboral", al reconocer que la medida no elimina el requisito de presentar un certificado de antecedentes penales, sino que establece una evaluación individualizada de las solicitudes en aquellos casos en que existan antecedentes. Según indicó, este cambio normativo resulta razonable porque permite un análisis "caso a caso", ponderando el tipo de delito, el cumplimiento de la sentencia y la evidencia de rehabilitación, lo que, a su juicio, permite armonizar el derecho al trabajo con el interés público en la seguridad. El Departamento también sostuvo que la iniciativa responde a una realidad práctica, pues el Departamento de Corrección y Rehabilitación ofrece adiestramientos técnicos, incluyendo en electricidad, pero las personas egresadas enfrentan barreras para ejercer, de manera que flexibilizar el requisito puede promover la reducción de la reincidencia, el aprovechamiento del capital humano formado por el Estado y el cumplimiento del principio de rehabilitación como política pública.

Asimismo, consideró jurídicamente razonable mantener la prohibición de conceder licencias a personas convictas por delitos de abuso de menores, agresión sexual o actos lascivos, pero recomendó que "respecto al aprendiz de perito electricista también se consigne la excepción de delitos de abuso de menores, agresión sexual o actos lascivos". Finalmente, el Departamento manifestó que "no tenemos objeciones legales que formular para la consideración del P. de la C. 818" y recomendó que la medida establezca expresamente la obligación de aprobar "un reglamento claro y preciso para la evaluación "caso a caso" incluyendo criterios de rehabilitación y tiempo transcurrido desde la condena y evidencia de buena conducta", con el propósito de garantizar transparencia y uniformidad en las decisiones de la Junta.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA



El Departamento de Seguridad Pública (DSP) endosó la aprobación del P. de la C. 818. Concluyó que la medida "está a la par con la política pública establecida" para procurar la rehabilitación de las personas que han delinquido y facilitar que puedan "trabajar de manera honrada para llevar el sustento a su hogar, sin que ello cause algún perjuicio en la seguridad del colectivo". El DSP destacó que el ordenamiento vigente ya impide que una junta examinadora rechace de plano una solicitud únicamente porque el aspirante tenga antecedentes penales y exige, en cambio, una evaluación individualizada de cada caso, tomando en consideración la naturaleza del delito, si este envuelve depravación moral o alguna cuestión de seguridad pública, si el solicitante se encuentra bajo sentencia probatoria o libertad bajo palabra y si sus antecedentes están "directa y específicamente relacionados con los deberes y responsabilidades de la ocupación a la cual se aspira". A la luz de ese marco jurídico, el Departamento recomendó enmendar el texto decretativo para incorporar expresamente dichos criterios en la evaluación de las solicitudes de aprendiz, ayudante y perito electricista. Asimismo, sostuvo que la medida logra un "justo balance" entre la rehabilitación individual y la seguridad pública y manifestó que "no identificamos impedimento legal alguno o efecto adverso a la seguridad pública de aprobarse la medida ante su consideración". Finalmente, el DSP expresó que "apoyamos la aprobación del P. de la C. 818, una vez considerada y avalada nuestra recomendación", y recomendó solicitar la opinión del Departamento de Corrección y Rehabilitación y del Departamento de Justicia por razón de su conocimiento especializado sobre la materia.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia no identificó impedimento legal para la aprobación de la medida, sujeto a que se atendieran sus recomendaciones. No identificó impedimento legal para la continuación del trámite legislativo del P. de la C. 818, luego de atendidas sus recomendaciones. Justicia reconoció que la Asamblea Legislativa posee autoridad tanto para promover la rehabilitación de la población penal como

para regular el ejercicio de las profesiones, incluyendo la facultad de establecer o flexibilizar requisitos de licenciamiento. En cuanto al proyecto, señaló que su propósito es permitir que las personas con antecedentes penales sean evaluadas "en sus méritos, caso a caso", en lugar de quedar automáticamente excluidas del ejercicio de la profesión, a la vez que se mantiene la prohibición de conceder licencias de ayudante o perito electricista cuando el solicitante haya cometido delitos de abuso de menores, agresión sexual o actos lascivos.

No obstante, el Departamento levantó una consideración de técnica legislativa al advertir que el texto propuesto para enmendar el Artículo 8 no reproduce la totalidad de las disposiciones vigentes de dicho artículo: en la Sección 1 se omiten los acápites (5), (6) y (7) del inciso (A); en la Sección 2, los acápites (5), (6) y (7) del inciso (B); y en la Sección 3, los acápites (5), (6), (7) y (8) del inciso (C). Por ello, recomendó "incorporar íntegramente el texto omitido o, en su defecto, utilizar los puntos suspensivos correspondientes para señalar la omisión". Finalmente, Justicia reiteró que "la Asamblea Legislativa tiene la autoridad de aprobar medidas dirigidas a promover la rehabilitación de la población penal y ostenta la facultad de regular las profesiones estableciendo requisitos o flexibilizando los mismos" y concluyó que "no identifica ningún impedimento legal para que, luego de atendidas nuestras recomendaciones, se continúe con el trámite legislativo del P. de la C. 818".

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA



El Departamento de la Familia endosó la aprobación del P. de la C. 818, sujeto a que se acogieran sus recomendaciones. En primer término, respecto a las referencias a la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), recomendó sustituir el término "certificado negativo" por "certificación negativa", por ser este "el nombre correcto del documento que emite la agencia". Asimismo, señaló que, en lugar de requerir un "plan de pagos al día", el lenguaje debería exigir "una certificación de deuda que demuestre plan de pago, acompañando evidencia del cumplimiento con el mismo". En cuanto al tratamiento de los antecedentes penales, el Departamento llamó la atención a que las Secciones 2 y 3 prohibían la expedición de licencias de ayudante y perito electricista en determinados casos, pero la Sección 1 no contenía una exclusión equivalente para los aprendices, por lo que recomendó que dicho lenguaje "sea incluido también para la Sección 1 de la medida de manera que las tres secciones estén uniformes". Además, propuso sustituir el concepto de "abuso de menores" por "maltrato de menores en cualesquiera de sus modalidades, incluyendo pornografía infantil" y ampliar, como mínimo, el catálogo de delitos excluyentes para incorporar "secuestro, incesto, trata humana y maltrato contra adultos mayores en cualesquiera de sus modalidades". Según explicó, estimó prudente incluir tales delitos "si lo que buscamos es proteger a poblaciones vulnerables sin perder de vista el enfoque que favorece la rehabilitación de los confinados". Finalmente, el Departamento expresó que, "[d]e conformidad con nuestros comentarios y tomadas en consideración nuestras recomendaciones", favorecía la aprobación del P. de la C. 818.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) evaluó el efecto fiscal del P. de la C. 818 y concluyó que la medida no ejercería efecto fiscal sobre el Fondo General, toda vez que sus disposiciones no conllevarían la erogación de recursos gubernamentales. La OPAL explicó que el proyecto procura relajar el requerimiento de certificación negativa de antecedentes penales para quienes aspiren a licenciarse como peritos electricistas, ayudantes o aprendices, de modo que las personas con historial delictivo positivo que cumplan con los demás requisitos puedan ser consideradas para obtener alguna de las autorizaciones expedidas por la Junta Examinadora de Peritos Electricistas. En cuanto a sus resultados, reiteró que la flexibilización de los parámetros relacionados con la certificación de antecedentes penales “no conlleva la erogación de recursos gubernamentales”. En su informe, la OPAL presentó la siguiente tabla:

Tabla 1: Trabajadores en peritaje eléctrico.

Trabajador	Cantidad
Aprendiz de perito electricista	467
Ayudante de perito electricista	4,788
Perito electricista	768

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en datos publicados por la Junta Examinadora de Peritos Electricistas.

La OPAL estima que la flexibilización propuesta pudiese provocar incrementos en la oferta de dicha labor y, consecuentemente, en la capacidad sectorial de atender estos trabajos, por lo que su evaluación se limita esencialmente a concluir que la medida no tendría impacto fiscal sobre el Fondo General.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión Informante del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 818 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, luego de examinar el P. de la C. 818, los memoriales explicativos sometidos durante su consideración

legislativa y el ordenamiento vigente aplicable a la Junta Examinadora de Peritos Electricistas, concluye que la medida merece aprobación con enmiendas. El proyecto adelanta la política pública de rehabilitación y reinserción laboral de las personas con antecedentes penales mediante un mecanismo de evaluación individualizada para quienes aspiren a obtener un certificado de aprendiz de perito electricista, una licencia de ayudante de perito electricista o una licencia de perito electricista, a la vez que conserva salvaguardas dirigidas a proteger la seguridad pública y a los sectores vulnerables.

El entirillado del Senado introduce, en primer término, enmiendas dirigidas a armonizar el texto de la medida con las categorías y la terminología utilizadas por la propia Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada. A esos efectos, se aclara desde el título de la medida que esta comprende tanto el certificado de aprendiz como las licencias de ayudante y de perito electricista, y se corrige la referencia a la "licencia de aprendiz" para reconocer que la autorización correspondiente a esta categoría constituye, conforme a la Ley, un certificado. Asimismo, en atención a las recomendaciones formuladas por el Departamento de la Familia, se uniforma la terminología relacionada con la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), sustituyendo la referencia a un "certificado negativo" por una "certificación negativa" y precisando que, cuando exista una deuda, podrá presentarse una certificación que demuestre la existencia de un plan de pago acompañada de evidencia de su cumplimiento.



De mayor importancia, el entirillado revisa el nuevo Artículo 8-A para precisar tanto su alcance como los criterios que deberá utilizar la Junta al evaluar a una persona cuyo certificado de antecedentes penales refleje antecedentes positivos. Se aclara que el procedimiento será aplicable tanto a solicitudes de certificados como de licencias y se sustituye la referencia a las funciones de un "técnico licenciado" por un criterio dirigido a determinar la relación directa y específica entre el delito cometido y los deberes y responsabilidades de la ocupación para la cual se solicita la autorización. Además de los factores contemplados por la Cámara de Representantes, se incorpora expresamente como criterio si el solicitante se encuentra disfrutando del beneficio de sentencia probatoria o libertad bajo palabra.

El entirillado también armoniza la facultad de la Junta para conceder autorizaciones provisionales con las distintas categorías reguladas por la Ley Núm. 115-1976, disponiendo que podrá otorgar certificados o licencias provisionales condicionados, según corresponda, en aquellos casos que lo justifiquen. De igual forma, se establece expresamente que la Junta deberá adoptar o enmendar la reglamentación necesaria para implantar el nuevo Artículo 8-A y garantizar la aplicación objetiva y uniforme de los criterios establecidos para evaluar las solicitudes.

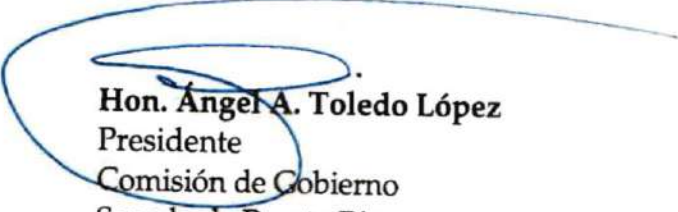
El entirillado también enmienda la Sección 4, relativa a la interpretación de la Ley, para sustituir una cláusula general de conformidad constitucional por un criterio interpretativo directamente vinculado con el propósito de la medida. A esos efectos, se dispone que la Ley deberá interpretarse de conformidad con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de promover la rehabilitación de las personas que han

cumplido sentencia y facilitar su reinserción efectiva en la comunidad y en el mercado laboral. Asimismo, se establece expresamente que sus disposiciones deberán aplicarse favoreciendo la evaluación individualizada de las personas con antecedentes penales y evitando exclusiones automáticas que no guarden relación con las funciones y responsabilidades de la profesión regulada, sin menoscabar la seguridad pública ni las protecciones establecidas para los sectores vulnerables de la población.

En síntesis, las enmiendas introducidas por el Senado no alteran el propósito central del P. de la C. 818, sino que precisan su alcance, armonizan su lenguaje con la Ley Núm. 115-1976, fortalecen los criterios que regirán la evaluación individualizada de los antecedentes penales y establecen mecanismos dirigidos a procurar una aplicación objetiva y uniforme de la nueva política pública. De esta manera, la medida procura facilitar la rehabilitación y reinserción laboral de las personas con antecedentes penales, sin menoscabar la seguridad pública ni las protecciones establecidas para los sectores vulnerables.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 818**, recomendando su aprobación con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
 Presidente
 Comisión de Gobierno
 Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(1 DE JUNIO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 818

25 DE AGOSTO DE 2025

Presentado por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para enmendar los incisos A.(4), B.(4) y C.(4) el subinciso (4) del inciso A, el subinciso (4) del inciso B y el subinciso (4) del inciso C del Artículo 8, añadir un nuevo Artículo 8-A a la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas" a los fines de aclarar los parámetros del requisito de antecedentes penales que se solicita para obtener ~~la licencia de perito electricista~~ el certificado de aprendiz de perito electricista, la licencia de ayudante de perito electricista o la licencia de perito electricista; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas" se establecieron no sólo los deberes y facultades de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas, sino también los requisitos para la práctica de esta profesión. Entre estos requisitos, se encuentra el certificado negativo de antecedentes penales.

Siendo política pública del Gobierno de Puerto Rico, la rehabilitación de los confinados es menester evaluar los requisitos que se imponen a las profesiones. Son constantes, múltiples y continuas las situaciones en las que, una vez los confinados cumplen con sus sentencias y se integran a la libre comunidad, se les hace difícil

conseguir la forma de ganarse la vida. Una gran contradicción se presenta, cuando el mismo Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico, como parte del ejercicio de sus deberes, provee a los confinados cursos de capacitación en diferentes profesiones y al salir, no pueden ejercerlas por los requisitos que se imponen a las mismas.

Tal es el caso de confinados que, tras adiestrarse, tomar cursos y prácticas como peritos electricistas, no pueden ejercerlo por sus registros reportados en el Certificado de Antecedentes Penales.

Esta Asamblea Legislativa entiende que, una vez las sentencias son cumplidas, no se puede restringir a quienes desean reintegrarse a la comunidad aportando con sus conocimientos, destrezas y habilidades. En atención de lo cual, flexibilizar el requisito de "certificado negativo de buena conducta" con la condición de la evaluación correspondiente, expandirá las oportunidades de quienes aún no posean un certificado negativo, pero demuestren su interés en superarse y hayan completado exitosamente su proceso de rehabilitación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ~~enmiendan los incisos A(4), B(4) y C(4)~~ enmienda el subinciso (4) del
 2 inciso A, el subinciso (4) del inciso B y el subinciso (4) del inciso C del Artículo 8 de la Ley
 3 Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, para que se lea como sigue:

4 "Artículo 8. — Licencias y Requisitos.

5 A. Toda persona que solicite un certificado de aprendiz de perito electricista
 6 debe cumplir con los siguientes requisitos:

7 (1) ...

8 ...

9 (3) ...

10 (4) Anejar a su solicitud, un certificado médico con el sello del Departamento
 11 de Salud, acreditando que se encuentra en buena condición de salud física y
 12 mental para trabajar en proyectos de construcción y con aparatos y circuitos

1 eléctricos. Entregar además, ~~un certificado negativo~~ una certificación negativa
2 de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) o una
3 certificación de deuda que demuestre plan de pago, acompañando evidencia
4 del cumplimiento con el mismo, y un certificado de antecedentes penales,
5 expedido por la Policía de Puerto Rico, si es mayor de dieciocho (18) años.
6 En el caso de certificados de antecedentes penales ~~positivos~~, la Junta
7 Examinadora de Peritos Electricistas evaluará la solicitud aplicando los
8 factores descritos en el Artículo 8-A de esta Ley. No se expedirá ~~la licencia el~~
9 certificado de aprendiz de perito electricista en ninguna circunstancia en los
10 casos en que el delito cometido haya sido maltrato de menores en
11 cualesquiera de sus modalidades, incluyendo pornografía infantil, agresión
12 sexual, actos lascivos, secuestro, incesto, trata humana, maltrato contra
13 adultos mayores o delitos de explotación financiera.



14 5. (5)...

15 6. (6)...

16 7. (7)...

17 B. Toda persona que aspira a una licencia de ayudante de perito electricista
18 debe cumplir con los siguientes requisitos:

19 (1)...

20 ...

21 (3)...

(4) Anejar a la solicitud, un certificado médico con el sello del Departamento de Salud, acreditando que se encuentra en buenas condiciones de salud física y mental para trabajar en proyectos de construcción y con aparatos y circuitos eléctricos, ~~una certificado negativo~~ certificación negativa de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) o una certificación de deuda que demuestre plan de pago, ~~acompañando~~ acompañada de evidencia del cumplimiento con el mismo y un certificado de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico, si es mayor de dieciocho (18) años. En el caso de certificados de antecedentes penales ~~positivos~~, la Junta Examinadora de Peritos Electricistas evaluará la solicitud aplicando los factores descritos en el Artículo 8-A de esta Ley. No se expedirá la licencia de ayudante de perito electricista en ninguna circunstancia en los casos en que el delito cometido haya sido maltrato de menores en cualesquiera de sus modalidades, incluyendo pornografía infantil, agresión sexual, actos lascivos, secuestro, incesto, trata humana, maltrato contra adultos mayores o delitos de explotación financiera. ~~Al evaluar dicho certificado, la Junta estará sujeta a lo establecido en la Sección el artículo 16 de este título.~~

5. (5) ...

6. (6) ...

7. (7) ...

C. Toda persona que aspire a una licencia de perito electricista debe cumplir con los siguientes requisitos:

1 (1) ...

2 ...

3 (3) ...

4 (4) Anejar a su solicitud un certificado médico con el sello del Departamento
5 de Salud, acreditando que se encuentra en buena condición de salud física y
6 mental para trabajar en proyectos de construcción y con aparatos y circuitos
7 eléctricos; ~~una certificado negativo~~ certificación negativa de la Administración
8 para el Sustento de Menores (ASUME) o una certificación de deuda que
9 demuestre plan de pago, acompañando evidencia del cumplimiento con el
10 mismo y un certificado de antecedentes penales expedido por la Policía de
11 Puerto Rico. En el caso de certificados de antecedentes penales ~~positivos~~ la
12 Junta Examinadora de Peritos Electricistas evaluará la solicitud aplicando los
13 factores descritos en el Artículo 8-A de esta Ley. ~~Al evaluar dicho certificado,~~
14 ~~la Junta estará sujeta a lo establecido en la Sección 16 de este título.~~ No se
15 expedirá la licencia de perito electricista en ninguna circunstancia en los
16 casos en que el delito cometido haya sido maltrato de menores en
17 cualesquiera de sus modalidades, incluyendo pornografía infantil, agresión
18 sexual, actos lascivos, secuestro, incesto, trata humana, maltrato contra
19 adultos mayores o delitos de explotación financiera.

20 5. ...

21 6. ...

22 7. ...

8. ..."

Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 8-A a la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 8-A. - Evaluación de Antecedentes Penales.

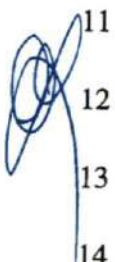
La Junta evaluará toda solicitud de ~~licencia que contenga antecedentes penales~~ positivos certificado o licencia, según corresponda, cuando el certificado de antecedentes penales del solicitante refleje antecedentes penales, aplicando los siguientes factores: (a) ~~La la~~ la naturaleza y gravedad del delito; (b) ~~La la~~ relación del delito con las funciones esenciales del técnico-licenciado directa y específica del delito con los deberes y responsabilidades de la ocupación para la cual se solicita el certificado o licencia; (c) ~~El el~~ tiempo transcurrido desde la condena o la culminación de la sentencia; (d) ~~El el~~ cumplimiento de la pena y la participación en programas de rehabilitación; (e) ~~La la~~ evidencia de conducta posterior, referencias y estabilidad laboral; (f) ~~El el~~ riesgo actual para la seguridad pública; y (g) si el solicitante se encuentra disfrutando del beneficio de sentencia probatoria o libertad bajo palabra.

La Junta deberá emitir resolución ~~motivada~~ fundamentada por escrito dentro de cuarenta y cinco (45) días hábiles de recibida la solicitud. El solicitante tendrá derecho a reconsideración administrativa y a revisión judicial conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". No podrán ser considerados antecedentes que hayan sido eliminados o indultados por la autoridad competente. La Junta podrá otorgar ~~licencias provisionales~~ condicionadas certificados o licencias provisionales condicionados, según corresponda, en casos justificados.

1 La Junta mantendrá un registro anual con estadísticas de solicitudes, aprobaciones
2 y denegaciones, y publicará un informe agregado conforme a la política pública que
3 promueve la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto
4 de Estadísticas de Puerto Rico" y la Ley Núm. 122-2019, conocida como la "Ley de Datos
5 Abiertos del Gobierno de Puerto Rico". La Junta adoptará o enmendará la reglamentación
6 necesaria para implementar las disposiciones de este Artículo y garantizar la aplicación objetiva y
7 uniforme de los criterios aquí establecidos."

8 Sección 3.-Cláusula de Supremacía.

9 En caso de que las disposiciones de esta Ley estén en conflicto con las
10 disposiciones de cualquier otra ley estatal, las disposiciones de esta Ley prevalecerán
11 en la medida en que sean consistentes con la Constitución de Puerto Rico, la
12 Constitución de los Estados Unidos y las leyes federales aplicables.



13 Sección 4.- Interpretación. Esta Ley se interpretará de conformidad con la
14 ~~Constitución de Puerto Rico, la Constitución de los Estados Unidos y las leyes federales~~
15 ~~aplicables. Nada de lo aquí dispuesto se interpretará como limitación a derechos~~
16 ~~constitucionales ni a la autoridad del Tribunal para expedir órdenes de eliminación de~~
17 ~~antecedentes~~ política pública del Gobierno de Puerto Rico de promover la rehabilitación de las
18 personas que han cumplido sentencia y facilitar su reinserción efectiva en la comunidad y en el
19 mercado laboral. Sus disposiciones deberán interpretarse de forma que se favorezca la evaluación
20 individualizada de las personas con antecedentes penales, evitando exclusiones automáticas que
21 no guarden relación con las funciones y responsabilidades de la profesión regulada, sin menoscabar

- 1 la seguridad pública ni las protecciones establecidas en esta Ley para sectores vulnerables de la
2 población.

3 Sección 5.-Vigencia

- 4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO AGO24'26AM10:03
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1149

INFORME POSITIVO

24 de agosto de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara de Representantes 1149 recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara de Representantes 1149 (en adelante, el "P. de la C. 1149") tiene como propósito "enmendar los Artículos 5, 6 y 7 de la Ley Núm. 223-2011, según enmendada, conocida como "Ley Protectora de los Derechos de los Menores en Procesos de Adjudicación de Custodia" a los fines de promover la utilización de las aplicaciones parentales (Co-parenting) en los procesos de adjudicación de custodia; para correcciones técnicas; y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

LA "LEY PROTECTORA DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES EN EL PROCESO DE
ADJUDICACIÓN DE CUSTODIA"

La Ley 223-2011 constituye un estatuto especial dirigido a ordenar la adjudicación de custodia alrededor de dos principios rectores: el mejor bienestar del menor y la corresponsabilidad parental. Su política pública procura que, luego de una separación, divorcio o disolución de una relación consensual, los menores continúen beneficiándose de la participación "activa y constante" de ambos progenitores.¹ En esa dirección, la custodia compartida debe considerarse como primera alternativa cuando

¹ Art. 2 de la Ley 223-2011, según enmendada, conocida como "Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia".

resulte compatible con el bienestar del menor, pero no opera como una adjudicación automática ni como una presunción irrefragable a favor de un arreglo determinado.

El Artículo 5 establece actualmente un deber procesal muy específico para el juez que preside una vista de divorcio, separación o disolución de una relación consensual en la que haya menores involucrados. El tribunal deberá “[a]segurarse que los abogados de las respectivas partes los han orientado sobre los diferentes derechos, deberes y responsabilidades” correspondientes a las distintas formas de custodia reconocidas por ley. Esta disposición convierte al juez en garante de que la decisión de los progenitores sea jurídicamente informada. La obligación primaria de orientar recae sobre los abogados, pero corresponde al tribunal comprobar que la orientación ocurrió. No se trata necesariamente de que el juez preste asesoramiento jurídico a las partes, sino de que se asegure de que estas comprenden las consecuencias legales y prácticas de la custodia compartida, la custodia monoparental, la patria potestad y las responsabilidades derivadas de cada alternativa.

En su redacción vigente, sin embargo, el Artículo 5 se limita a la orientación general sobre las formas de custodia. No ordena que los progenitores sean orientados sobre métodos concretos para ejecutar el arreglo de custodia, manejar calendarios, compartir información médica o escolar, documentar gastos, solicitar cambios de horario o reducir los conflictos comunicativos. Tampoco contiene una referencia expresa a aplicaciones parentales o plataformas digitales de *co-parenting*.



El Artículo 6 regula la vía consensual para establecer la custodia compartida. Su primera exigencia es formal: “[s]i las partes están de acuerdo en asumir la custodia compartida procederán a someter un acuerdo por escrito al Tribunal”. La norma procura transformar el consenso general de los progenitores en un convenio susceptible de evaluación, aprobación y cumplimiento judicial. El acuerdo escrito debe entenderse como el instrumento mediante el cual se concretan las responsabilidades de cada progenitor. Aunque el texto vigente no enumera exhaustivamente su contenido, su referencia a la custodia compartida, la corresponsabilidad y la patria potestad presupone la necesidad de atender aspectos como el tiempo de convivencia, la toma de decisiones, la educación, la salud, las actividades extracurriculares, los viajes, las emergencias y el intercambio de información pertinente al menor.

Cuando las partes no cuentan con representación legal o, aun teniéndola, no logran acordar “la forma y manera” en que funcionará la custodia compartida, el Artículo 6 dispone su referido al programa de mediación del Tribunal o a un mediador certificado de la práctica privada con conocimientos de conducta humana. El propósito de esa intervención es ayudar a preparar el convenio de custodia compartida, corresponsabilidad y patria potestad.

El Artículo 6 ordena que el juez “pasará juicio” sobre el convenio y solamente podrá aprobarlo después de ponderar, dentro de su discreción, que responde a los mejores intereses del menor. Si el tribunal no está conforme con sus términos, puede disponer lo necesario para ajustarlo al mejor bienestar del menor. Cuando no existe

acuerdo o uno de los progenitores solicita la custodia monoparental, la Ley ordena continuar el procedimiento adjudicativo conforme a los Artículos 6, 7, 8 y 9.

El Artículo 7 regula principalmente los casos en que existe una controversia entre los progenitores sobre la custodia. Cuando surge una controversia entre los progenitores sobre la custodia, el tribunal “referirá el caso a la Unidad Social de Relaciones de Familia, o al profesional licenciado que entienda necesario, tales como psicólogos, psiquiatras, consejeros o trabajadores sociales”, quien deberá realizar una evaluación y rendir un informe con recomendaciones. Tanto el trabajador social como el tribunal están obligados a tomar en consideración los criterios enumerados por la Ley.

La evaluación social no sustituye la adjudicación judicial. El trabajador social investiga las circunstancias familiares y formula recomendaciones profesionales; el tribunal, por su parte, evalúa esas recomendaciones junto con la prueba y los criterios estatutarios. El Artículo 8 confirma que el informe social es uno de los factores que debe considerar el juez, pero no el único, y que la determinación final permanece dentro de la discreción judicial orientada por el mejor bienestar del menor.

El criterio directamente relacionado con el proyecto anunciado es el inciso 12 del Artículo 7. Este ordena considerar “[l]a comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos”. Esta disposición es suficientemente amplia para que, aun bajo el derecho vigente, un trabajador social o un tribunal considere medios distintos de la conversación presencial o telefónica. La expresión “mecanismos alternos” podría razonablemente comprender correo electrónico, mensajes escritos, calendarios compartidos y aplicaciones diseñadas para la coordinación parental. No obstante, la Ley no identifica expresamente ninguno de esos mecanismos ni establece parámetros para su selección o utilización.

A la luz de lo anterior, el P. de la C. 1149 enmienda los Artículos 5, 6 y 7 de la Ley 223-2011 para incorporar expresamente las aplicaciones parentales o de *co-parenting* como una alternativa para facilitar la comunicación entre progenitores en los procesos de custodia. A esos efectos, impone al juez el deber de proveer alternativas para una comunicación sana y efectiva; autoriza al Tribunal a sugerir el uso de estas aplicaciones tanto al evaluar acuerdos de custodia compartida como al considerar la capacidad de comunicación entre las partes; y reconoce su utilidad para centralizar comunicaciones, calendarios, gastos y otros asuntos relacionados con la crianza. No obstante, la medida aclara que su utilización será estrictamente voluntaria y que no podrá imponerse como requisito para adjudicar controversias de custodia, patria potestad o relaciones filiales, ni la negativa de una parte podrá generar inferencias adversas o utilizarse como factor negativo en su contra.

Además, el proyecto corrige la numeración del Artículo 7, al redesignar como inciso 14 la cláusula residual sobre cualquier otro criterio pertinente para proteger el bienestar del menor. También ordena a la Puerto Rico Innovation and Technology Service establecer, dentro de cien días, protocolos para el uso adecuado de estas plataformas y políticas de protección y seguridad de la información compartida. La

medida entraría en vigor cien días después de su aprobación, por lo que su efecto principal sería institucionalizar una herramienta tecnológica de coordinación parental, sin alterar el estándar rector del mejor bienestar del menor ni sustituir la discreción judicial.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 1149, tomó en consideración el memorial explicativo sometido por el Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico ante la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes. Asimismo, solicitó memoriales explicativos al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico y a la Oficina de Administración de los Tribunales de Puerto Rico.

A pesar de nuestra solicitud, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico no compareció ante la Comisión. Por su parte, la Oficina de Administración de los Tribunales de Puerto Rico presentó sus comentarios por escrito.

A continuación, se expone lo expresado por las entidades cuyos memoriales explicativos fueron considerados por esta Comisión.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES



La Oficina de Administración de los Tribunales endosó la medida con recomendaciones. Reconoció "la intención legislativa de promover una mejor comunicación entre los progenitores, en beneficio de los hijos menores de edad, a través del uso de aplicaciones parentales en algunos casos". Asimismo, señaló que, en la práctica, los tribunales ya pueden sugerir estas plataformas cuando estimen que su utilización puede ser útil y se ajusta a las circunstancias particulares del caso. En ese sentido, expresó que favorece "que se reconozca la discreción judicial para recurrir a la alternativa de sugerir el uso de aplicaciones parentales en los casos en que sea viable y exista la disposición requerida de los progenitores". Añadió que estas herramientas pueden abonar al mejor bienestar del menor y servir de apoyo a los tribunales cuando se evalúen factores como el nivel de conflicto entre las partes, su capacidad económica y las salvaguardas de confidencialidad aplicables.

La Oficina advirtió, no obstante, que el uso de estas aplicaciones debe evaluarse individualmente, pues algunas conllevan costos que deben ser sufragados por las partes y "algunas personas pudieran no contar con los recursos económicos que implican". También destacó la importancia de considerar el consentimiento y la disposición de los progenitores para utilizar la plataforma digital. De surgir alguna situación que requiera intervención judicial, indicó que el tribunal podría adoptar las medidas cautelares o correctivas necesarias, incluyendo ordenar la suspensión o discontinuación del uso de la aplicación o herramienta utilizada por las partes.

En cuanto a la encomienda otorgada a la Puerto Rico Innovation and Technology Service para establecer los protocolos de uso y las políticas de protección

y seguridad de la información, la Oficina recomendó que “se consulte con PRITS para que evalúe la viabilidad y el alcance de lo propuesto, de acuerdo con la pericia que ostenta”. Finalmente, advirtió que el texto aprobado por la Cámara omite parte del lenguaje vigente del Artículo 7 de la Ley 223-2011, según enmendada por la Ley 70-2020. En particular, excluye la facultad del tribunal para referir el caso “a la Unidad Social de Relaciones de Familia, o al profesional licenciado que entienda necesario, tales como psicólogos, psiquiatras, consejeros o trabajadores sociales”. Por ello, recomendó reincorporar dicho lenguaje para preservar expresamente la facultad judicial de realizar estos referidos en los procedimientos relacionados con la custodia.

COLEGIO DE PROFESIONALES DEL TRABAJO SOCIAL DE PUERTO RICO



El Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico endosó la medida con recomendaciones. Reconoció que las aplicaciones de coparentalidad, como OurFamilyWizard, TalkingParents y AppClose, pueden constituir un recurso útil para atender conflictos surgidos en procesos de divorcio y custodia. Destacó que estas plataformas ofrecen funciones de mensajería, calendarios compartidos y registros de gastos, y que la comunicación asincrónica puede reducir las interacciones emocionales, limitar el contacto directo y conservar un registro de las conversaciones y gestiones. No obstante, advirtió que estas herramientas “no son una solución universal” y que “las aplicaciones no pueden entenderse como un recurso en sí mismo”, sino como una herramienta complementaria para las familias, los profesionales que las acompañan y los tribunales que supervisan los acuerdos de custodia.

El Colegio expresó particular preocupación por el riesgo de que estas aplicaciones faciliten prácticas de control coercitivo, vigilancia, acoso digital o manipulación de la información en casos de violencia de género. Indicó que las funciones de registro permanente podrían utilizarse para “construir narrativas falsas”, proyectar una imagen desfavorable de la otra parte o continuar patrones de control y angustia. También señaló riesgos relacionados con la geolocalización, el monitoreo de movimientos, la exigencia de respuestas inmediatas, la divulgación de información privada y la utilización de datos para propósitos distintos a los judiciales. Por ello, recomendó que se establezca un protocolo de protección y seguridad que limite o prohíba la geolocalización en tiempo real, disponga horarios razonables para responder, regule el consentimiento de las partes, examine los términos y condiciones de las plataformas y establezca guías profesionales para su utilización.

Asimismo, recomendó que el uso de estas aplicaciones no sustituya la intervención de profesionales especializados en coordinación parental, mediación, trabajo social, psicología u otras disciplinas de la conducta humana. Propuso permitirles acceso de “solo lectura” para identificar tempranamente patrones de incumplimiento, conflicto o agresión; establecer materiales educativos y adiestramientos obligatorios sobre “ciudadanía digital parental”; y garantizar recursos y oportunidades de acceso para las familias que enfrenten limitaciones

económicas o tecnológicas. En conclusión, el Colegio manifestó expresamente que “avalamos la medida, siempre que se incorporen las enmiendas recomendadas”, a fin de asegurar una implementación ética, segura, equitativa y compatible con el mejor interés de los menores.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión Informante certifica que el P. de la C. 1149 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. de la C. 1149, según fue referido, así como de la Ley 223-2011, según enmendada, conocida como “Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia”, y de los memoriales explicativos sometidos por la Oficina de Administración de los Tribunales y el Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico.



La Comisión de lo Jurídico coincide en que la medida procura incorporar expresamente las aplicaciones parentales o de co-parenting como herramientas para facilitar la comunicación entre los progenitores durante los procesos de adjudicación de custodia. La medida se inserta en la política pública vigente de promover la corresponsabilidad parental y la participación de ambos progenitores, siempre subordinada al mejor bienestar del menor.

La Comisión entiende que las aplicaciones parentales pueden resultar útiles para organizar calendarios, documentar comunicaciones, coordinar actividades y gastos, y reducir las interacciones conflictivas entre los progenitores. Sin embargo, acogió las observaciones formuladas en los memoriales y recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico, **dirigidas a preservar la discreción judicial**, garantizar el carácter voluntario de estas herramientas y establecer salvaguardas relacionadas con su viabilidad, costo, seguridad, privacidad y confidencialidad.

En cuanto al Artículo 5, se sustituyó el lenguaje que imponía al juez el deber de “proveer alternativas” por una obligación más precisa de asegurarse de que las partes sean orientadas sobre los mecanismos disponibles para facilitar una comunicación sana y efectiva. Además, se aclaró que el tribunal podrá sugerir el uso de una aplicación parental cuando, luego de considerar las circunstancias particulares del caso, estime que constituye una herramienta viable y adecuada para promover el interés óptimo del menor. Esta modificación evita atribuir al tribunal la responsabilidad de proveer directamente una plataforma tecnológica y encuadra su intervención dentro de su función de orientación y supervisión judicial.

Respecto al Artículo 6, se precisó que la sugerencia judicial podrá realizarse en las distintas etapas relacionadas con la preparación, evaluación y aprobación de los acuerdos de custodia. No obstante, el tribunal deberá considerar la disposición y capacidad de las partes para utilizar la aplicación, los costos asociados y las salvaguardas de seguridad, privacidad y confidencialidad. Asimismo, se estableció expresamente que su utilización será estrictamente voluntaria, que la aprobación de un acuerdo de custodia no podrá condicionarse a su aceptación y que la negativa de una parte no podrá generar una inferencia adversa durante la evaluación del acuerdo.

En el Artículo 7 se amplió el análisis que deberá realizar el tribunal antes de sugerir una aplicación parental. Además de la capacidad y disposición de las partes y los costos correspondientes, el tribunal podrá considerar el nivel de conflicto entre los progenitores, cualquier historial de violencia doméstica o control coercitivo y las salvaguardas aplicables a la información compartida. Se mantuvo el carácter estrictamente voluntario de la recomendación y se aclaró que la negativa a utilizar estas herramientas no podrá considerarse como criterio adverso, inferencia negativa ni factor determinante en la adjudicación de una controversia. También se dispuso que las aplicaciones no sustituirán la intervención, evaluación o acompañamiento de los profesionales que atiendan a la familia cuando ello resulte necesario.

De particular importancia, la Oficina de Administración de los Tribunales advirtió que el proyecto aprobado por la Cámara omitió parte del texto vigente del párrafo introductorio del Artículo 7 de la Ley 223-2011, según enmendada por la Ley 70-2020. El texto omitido preserva la facultad del tribunal para referir el caso a la Unidad Social de Relaciones de Familia o al profesional licenciado que estime necesario, incluyendo psicólogos, psiquiatras, consejeros o trabajadores sociales. La Comisión acogió esta observación y reincorporó el lenguaje omitido en el entirillado electrónico, a fin de evitar que la aprobación de la medida restrinja inadvertidamente las facultades de referido y evaluación profesional que actualmente posee el tribunal.

Esta enmienda restituye una disposición incorporada al ordenamiento vigente mediante la Ley 70-2020, pero omitida del texto aprobado por la Cámara. En conjunto, las enmiendas recomendadas procuran integrar las aplicaciones parentales de forma prudente y flexible, sin convertirlas en una obligación procesal, sin penalizar a quien decline utilizarlas y sin menoscabar las facultades judiciales ni la intervención de los profesionales de la conducta humana en los procedimientos de custodia.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el P. de la C. 1149, recomendando su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(13 DE ABRIL DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1149

18 DE FEBRERO DE 2026

Presentado por la representante *del Valle Correa*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para enmendar los Artículos 5, 6 y 7 de la Ley Núm. 223-2011, según enmendada, conocida como "Ley Protectora de los Derechos de los Menores en ~~Procesos~~ el Proceso de Adjudicación de Custodia" a los fines de promover la utilización de las aplicaciones parentales (*Co-parenting*) en los procesos de adjudicación de custodia; para correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 223-2011, según enmendada, dispone en su Artículo 2 que:

"Artículo 2.- Declaración de la Política Pública.

..., se decreta que constituye política pública del Gobierno de Puerto Rico la promoción de la custodia compartida y corresponsabilidad sobre los hijos; la consideración de la misma como primera alternativa en los casos que se ajuste al mejor bienestar del menor; y el promover la participación activa de ambos progenitores en las actividades de los hijos, en el mayor grado posible."

El Artículo 602 del Código Civil de Puerto Rico, establece lo que se entenderá por custodia compartida. Esta definición se recoge en el Artículo 3 de la Ley Núm. 223-2011, antes citada. A esos efectos señala:

“Artículo 602. — Custodia compartida; definición.

Custodia compartida es la obligación de ambos progenitores de ejercer directa y totalmente todos los deberes y funciones que conlleva la patria potestad de los hijos, relacionándose con estos el mayor tiempo posible y brindándoles la compañía y atención que se espera del progenitor responsable. ...”

El Artículo 604 del Código Civil de Puerto Rico sobre “Criterios a considerar en la adjudicación de custodia compartida”, indica que el tribunal debe evaluar los criterios que allí se establecen, entre los que se encuentran la comunicación entre los progenitores y la capacidad de estos para comunicarse directamente o utilizando, mecanismos alternos. Permite, además, que el Tribunal considere cualquier otro criterio que garantice el interés óptimo de los menores.

En el informe estadístico del Tribunal General de Justicia,¹ se indica que se presentaron 2,025 casos de custodia, quedando pendientes por resolver al finalizar el 30 de junio de 2024, 931 casos. Al 1 de julio de 2023, quedaron pendientes de resolver 1,031 casos. Se radicarón, además, 541 casos de custodia y alimento para menores de edad y 7 casos para custodia, alimentos y hogar seguro; quedando pendientes 268 casos y 4 casos respectivamente. La tabla que precede resume los casos recibidos, atendidos y que quedaron pendientes de adjudicar en las salas del Tribunal General de Justicia al finalizar el mes de junio de 2023, relacionados con asuntos de custodia.

¹ Oficina de Administración de los Tribunales. (2025, Mayo 19). *Anuario Estadístico del Poder Judicial de Puerto Rico 2023-2024*. OAT, Poder Judicial. Recuperado de: <https://poderjudicial.pr/informes-a-la-comunidad/otros-informes/informes-anuales-y-fiscales-de-la-rama-judicial/>.

Tabla C-9 Movimiento de casos de relaciones de familia, por causa de acción
Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior: Año fiscal 2023-2024

Causa de acción	Pendientes al 1/jul/2023	Casos presentados	Casos a resolver	Casos resueltos							Pendientes al 30/jun/2024
				Ha lugar	No ha lugar	Estipulación	Archivos	Trasladados	Otros	Total	
Adopción	27	124	151	117	1	-	12	-	-	130	21
Adopción y patria potestad	12	26	58	19	-	-	2	-	1	22	16
Alimentos - menores de edad	986	2,558	3,544	1,874	5	91	698	-	76	2,744	800
Alimentos - menores de edad y hogar seguro	1	2	3	2	-	-	-	-	1	3	-
Alimentos - pendiente lite y exconyuges	20	19	39	8	2	3	15	-	-	28	11
Alimentos entre parientes	57	85	142	37	2	8	48	-	1	96	46
Alimentos locales	15	192	207	13	-	6	174	-	-	193	14
Autorización judicial	162	677	839	507	6	8	142	-	15	676	163
Custodia	1,031	2,025	3,056	1,309	24	152	587	4	49	2,125	931
Custodia de mascotas	1	2	3	-	-	-	1	-	-	1	2
Custodia y alimentos - menores de edad	217	541	758	308	4	63	104	-	11	490	268
Custodia, alimentos - menores de edad y hogar seguro	4	7	11	4	-	-	3	-	-	7	4
Declaración de ausente y nombramiento de administrador	14	21	35	16	-	-	4	-	-	20	15
Declaración de incapacidad	244	470	714	309	4	-	161	-	5	479	235
Divorcio - consentimiento mutuo	165	2,209	2,374	2,020	5	24	160	-	52	2,261	113
Divorcio - consentimiento mutuo y alimentos - menores de edad	3	3	6	5	-	-	-	-	-	5	1
Divorcio - ruptura irreparable	1,300	4,723	6,023	4,152	9	4	746	2	31	4,944	1,079
Divorcio - ruptura irreparable y alimentos - menores de edad	22	51	73	46	-	-	11	-	-	57	16
Divorcio - ruptura irreparable y alimentos exconyuges	6	2	8	7	-	-	1	-	-	8	-

Nota. Fuente (OAT, Anuario Estadístico del Poder Judicial, 2023-2024)

Por su parte, en los casos de divorcio presentados, aquellos que incluían un asunto de custodia sumaron 108. Quedaron pendientes de adjudicar 35 casos al 30 de junio de 2023. La tabla que precede resume los casos recibidos, atendidos y que quedaron pendientes de adjudicar en las salas del Tribunal General de Justicia al finalizar el mes de junio de 2023, relacionados con divorcios y custodia.

Tabla C-9 Movimiento de casos de relaciones de familia, por causa de acción
Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior: Año fiscal 2023-2024

Causa de acción	Pendientes al 1/jul/2023	Casos presentados	Casos a resolver	Casos resueltos							Pendientes al 30/jun/2024
				Ha lugar	No ha lugar	Estipulación	Archivos	Trasladados	Otros	Total	
Divorcio - ruptura irreparable y custodia	7	50	37	27	-	1	2	-	-	30	7
Divorcio - ruptura irreparable y patria potestad	1	3	4	1	-	-	-	-	-	1	3
Divorcio - ruptura irreparable, custodia y alimentos - menores de edad	12	62	74	46	-	-	4	-	-	50	24
Divorcio - ruptura irreparable, custodia, alimentos - menores de edad y hogar seguro	-	3	3	2	-	-	-	-	-	2	1
Divorcio - ruptura irreparable, patria potestad y custodia	1	8	9	7	-	-	1	-	-	8	1
Divorcio - ruptura irreparable, patria potestad, custodia y alimentos - menores de edad	2	5	7	4	-	-	1	-	-	5	2
Divorcio - separación	3	6	9	-	-	-	8	-	-	8	1
Divorcio - trato cruel o injurias graves	-	11	11	-	-	-	9	-	-	9	2
Emancipación	7	48	55	35	1	-	10	-	1	47	8
Exequatur	15	50	65	44	-	-	4	-	1	49	16
Filiación	157	296	453	226	8	1	83	-	3	321	132
Hogar seguro y alimentos - menores de edad	2	1	3	3	-	-	-	-	-	3	-
Liquidación de comunidad de bienes	6	12	18	5	-	-	3	-	-	8	10
Nombramiento de tutor	-	5	5	1	-	-	4	-	-	5	-
Nullidad y dispensa de matrimonio	5	6	11	6	-	-	1	-	-	7	4
Otras	19	110	129	87	3	1	5	-	8	104	25

Nota. Fuente (OAT, Anuario Estadístico del Poder Judicial, 2023-2024)

En cuanto a casos que envuelvan asuntos de patria potestad y custodia, el Poder Judicial informa que se presentaron 272 casos, quedando pendientes 114 casos al 30 de junio de 2023. La tabla que precede resume los casos recibidos, atendidos y que quedaron pendientes de adjudicar en las salas del Tribunal General de Justicia al finalizar el mes de junio de 2023, relacionados con asuntos de patria potestad y custodia.

Tabla C-9 Movimiento de casos de relaciones de familia, por causa de acción
Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior: Año fiscal 2023-2024

Causa de acción	Pendientes al 1/jul/2023	Casos presentados	Casos a resolver	Casos resueltos							Pendientes al 30/jun/2024
				Ha lugar	No ha lugar	Estipulación	Archivos	Traslados	Otros	Total	
Patria potestad	145	332	477	282	17	6	32	-	2	339	138
Patria potestad y alimentos - menores de edad	5	10	15	5	-	-	4	-	-	9	6
Patria potestad y custodia	130	242	372	219	4	11	44	-	5	283	89
Patria potestad y declaración de incapacidad	6	7	13	5	-	-	1	-	1	7	6
Patria potestad, custodia y alimentos - menores de edad	30	64	94	54	1	7	6	-	1	69	25
Protección a menores	46	224	270	172	13	-	14	-	28	227	43
Solicitud para hacer cumplir orden ASUME	6	2	8	-	-	-	7	-	-	7	1
Total	4,892	15,274	20,166	11,984	109	386	3,112	6	290	15,887	4,279

Fuente: Oficina de Administración de los Tribunales, Oficina de Estadísticas, Ciencia de Datos y Planificación Judicial

Nota. Fuente (OAT, Anuario Estadístico del Poder Judicial, 2023-2024)

Se reportaron, además, 535 órdenes de emergencia de custodia. Para el mismo periodo recibieron 8,447 casos sobre pensiones alimentarias.

Labor realizada	Cantidad
Regla 6	
Vistas	36,850
Causa	28,495
Ley de Salud Mental	
Solicitudes	11,546
Órdenes	10,731
Órdenes de custodia de emergencia	535
Resoluciones bajo Ley Núm. 140*	1,811
Determinación de causa bajo Ley 88**	299

*Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, conocida como Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho.

**Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, conocida como Ley de Menores de Puerto Rico.

Nota. Fuente (OAT, Anuario Estadístico del Poder Judicial, 2023-2024)

Conforme a los números provistos por la Oficina de Administración de los Tribunales en su Anuario Estadístico, el Poder Judicial recibió sobre 2,600 casos que atendían algún asunto de custodia, sin contar los 535 casos de custodia de emergencia que le fueran presentados. La información anterior demuestra el alto número de asuntos relacionados con custodia que reciben los tribunales de Puerto Rico.

De acuerdo con la normativa vigente, los tribunales poseen facultad para atender las situaciones de custodia que se le presentan, siempre procurando el mejor bienestar de los menores. En la época moderna se han desarrollado diversas aplicaciones que facilitan la vida diaria del ciudadano, entre las que se encuentran aquellas dedicadas a facilitar las relaciones entre los padres y madres custodios y no custodios.

Los llamados *Co-Parenting Apps* son ampliamente utilizados en los tribunales de los estados para facilitar las comunicaciones entre las partes y aminorar los altos costos de casos, en especial aquellos complejos y altamente contenciosos. Estas aplicaciones se utilizan para documentar las conversaciones entre las partes, establecer calendarios, y los registros de gastos, entre otros. Este tipo de plataforma crea un mecanismo sencillo y accesible que está alineado con los mejores intereses del menor. Una vez las partes dan su consentimiento para la utilización de este mecanismo, el mismo se puede convertir en una herramienta confiable a utilizarse por los tribunales ya que disminuye los conflictos entre las partes y facilita la comunicación entre estos. Las aplicaciones de crianza compartida que actualmente existen son variadas. Entre estas se encuentran "OurFamilyWizard", "TalkingParents", "CustodyXChange", "AppClose", entre otras.



Los padres y las madres juegan un papel importante en el desarrollo saludable de sus menores. El involucramiento positivo de estos en la vida de sus hijos, tanto en su relación directa con el menor como con la persona custodia, puede contribuir al desarrollo positivo del menor.²

Esta Asamblea Legislativa tiene como objetivo principal apoyar de una forma consistente la comunicación efectiva y la toma de decisiones que salvaguarda y prioriza el mejor interés del menor. Por lo que es necesario facilitar las soluciones justas, rápidas y económicas que benefician al menor, como lo es la utilización de las aplicaciones parentales. Es prioritario darle esta alternativa al juzgador, principalmente en litigios contenciosos que no abonan al mejor interés del menor ni a mejorar la comunicación entre las partes. Una comunicación efectiva es necesaria para una convivencia tranquila y un desarrollo adecuado de nuestros niños y niñas. Es nuestra responsabilidad velar porque se salvaguarde el mejor interés del menor.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

² Administration for Children and Families. (2019, Junio 28). *Integrating Approaches that Prioritize and Enhance Father Engagement*. ACF, US Department of Health & Human Services. Recuperado de <https://acf.gov/ofa/policy-guidance/acf-acf-im-18-01-integrating-approaches-prioritize-and-enhance-father>.

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 223-2011, según enmendada, conocida como "Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia", para que lea como sigue:

"Artículo 5.- Deber del Juez.

En la vista judicial en los casos de divorcio, separación o disolución de una relación consensual donde esté involucrado un menor de edad, el juez deberá:

1) Asegurarse de que los abogados de las respectivas partes los han orientado sobre los diferentes derechos, deberes y responsabilidades que conllevan las diferentes formas de custodia que por ley existen.

2) Asegurarse de ~~proveer alternativas para una sana y efectiva comunicación entre las partes, como lo es la utilización de aplicaciones parentales ('Co-parenting') que las partes sean orientadas sobre las alternativas disponibles para facilitar una comunicación sana y efectiva, incluyendo el uso de aplicaciones parentales ('co-parenting').~~
El tribunal podrá sugerir la utilización de estas aplicaciones cuando, luego de considerar las circunstancias particulares del caso, estime que constituyen una herramienta viable y adecuada para promover el interés optimo del menor."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 223-2011, según enmendada, conocida como "Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia", para que lea como sigue:

"Artículo 6.- Acuerdos.

Si las partes están de acuerdo en asumir la custodia compartida, ~~procederán a someter~~
someterán un acuerdo por escrito al Tribunal. En los casos en que las partes o una de ellas

1 no tengan representación legal o aun teniendola no ~~han~~ hayan podido acordar la forma y
 2 manera en que se establecerá la custodia compartida, se referirá a las partes al ~~programa~~
 3 ~~de mediación del Tribunal~~ Negociado de Métodos Alternos del Poder Judicial o a un
 4 ~~Mediador/a certificado, de la práctica privada, con conocimientos de la conducta~~
 5 ~~humana, para que ayuden a la pareja~~ una persona mediadora certificada de la práctica privada,
 6 con conocimientos sobre la conducta humana, para que ayude a las partes a preparar el convenio
 7 sobre custodia compartida, corresponsabilidad y patria potestad.

8 En el caso de que ambos progenitores del menor estén de acuerdo con la custodia
 9 compartida, y suscriban un acuerdo a tales efectos, el juez pasará juicio sobre el mismo y,
 10 ~~de impartirle su aprobación, luego de ponderar, dentro de su discreción, que la misma es~~
 11 ~~en este y, luego de determinar, en el ejercicio de su discreción, que responde a~~ los mejores
 12 intereses del menor, ~~deberá seguir los procedimientos judiciales posteriores basado~~ podrá
 13 impartirle su aprobación y continuar los procedimientos judiciales posteriores basados en dicho
 14 acuerdo. Si el juez no está conforme con los términos del acuerdo, podrá disponer lo que
 15 entienda procedente para ajustarlo al mejor bienestar del menor.

16 No obstante, si una de las partes no está de acuerdo o desea la custodia monoparental
 17 del menor, el juez deberá continuar los procedimientos ~~basado~~ basándose en lo establecido
 18 en los Artículos 6, 7, 8 y 9 de esta Ley. ~~En cualquiera de las instancias el Tribunal podrá~~
 19 ~~sugerirle a las partes que utilicen una aplicación parental ('Co-parenting') que facilite y~~
 20 ~~permita las comunicaciones saludables entre las partes, en bienestar de los menores.~~

21 En cualquiera de estas etapas, el Tribunal podrá sugerir a las partes el uso de una aplicación
 22 parental ("co-parenting") para facilitar una comunicación sana y efectiva, cuando, luego de

1 considerar las circunstancias particulares del caso, determine que esta constituye una alternativa
 2 viable y adecuada para promover el mejor bienestar del menor. Al realizar esta sugerencia, el
 3 Tribunal podrá considerar, entre otros factores, la disposición y capacidad de las partes para
 4 utilizar la aplicación, los costos asociados y las salvaguardas de seguridad, privacidad y
 5 confidencialidad aplicables. Su utilización será estrictamente voluntaria y la aprobación del
 6 acuerdo de custodia no podrá condicionarse a que las partes acepten utilizarla. La negativa de
 7 cualquiera de las partes tampoco podrá considerarse como criterio adverso o inferencia negativa en
 8 la evaluación del acuerdo."

9 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 223-2011, según enmendada,
 10 conocida como "Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de
 11 Custodia", para que lea como sigue:

12 "Artículo 7.- Criterios a Considerarse en la Adjudicación de Custodia.

13 Al considerarse una solicitud de custodia en la que surjan controversias entre los
 14 progenitores en cuanto a la misma, el tribunal referirá el caso ~~al trabajador social de~~
 15 ~~Relaciones de Familia~~ a la Unidad Social de Relaciones de Familia, o al profesional
 16 licenciado que entienda necesario, tales como psicólogos, psiquiatras, consejeros o
 17 trabajadores sociales, quien realizará una evaluación y rendirá un informe con
 18 recomendaciones al Tribunal. Tanto el trabajador social o el profesional licenciado antes
 19 indicado, al hacer su evaluación, como el tribunal, al emitir su determinación, tomarán
 20 en consideración los siguientes criterios:

21 1) ...

22 ...

12) La comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos. El Tribunal podrá sugerirle a las partes que usen una aplicación parental (~~'Co-parenting'~~) que facilite y permita las comunicaciones saludables entre las partes, en bienestar de los menores. El Tribunal podrá sugerir a las partes el uso de una aplicación parental ("co-parenting") para facilitar una comunicación sana y efectiva, cuando, luego de considerar las circunstancias particulares del caso, determine que esta constituye una alternativa viable y adecuada para promover el mejor bienestar del menor. Al formular dicha sugerencia, el Tribunal podrá considerar, entre otros factores, la disposición y capacidad de las partes para utilizar la aplicación, los costos asociados, el nivel de conflicto entre los progenitores, cualquier historial de violencia doméstica o control coercitivo y las salvaguardas de seguridad, privacidad y confidencialidad aplicables. La recomendación que emita el tribunal respecto al uso de aplicaciones parentales tendrá carácter estrictamente voluntario y no constituirá requisito ni condición para la adjudicación de controversias relacionadas a con la custodia, patria potestad, relaciones filiales o cualquier otro asunto vinculado al bienestar del menor. La negativa de cualquiera de las partes a utilizar dichas herramientas, no podrá ser considerada como criterio adverso, inferencia negativa, ni factor determinante en la evaluación judicial de los méritos de un caso. El uso de estas aplicaciones no sustituirá la intervención, evaluación o acompañamiento de los profesionales que atiendan a la familia, cuando ello resulte necesario.

13) ...

1 (14) Cualquier otro criterio válido o pertinente que pueda considerarse para
2 garantizar el mejor bienestar del menor.”

3 Sección 4.-Protocolo de protección y seguridad

4 La Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) establecerá los protocolos
5 necesarios para el uso adecuado de las aplicaciones parentales en Puerto Rico. Estos
6 protocolos también establecerán las políticas de protección y seguridad de la información
7 que se comparta en las aplicaciones parentales. Así, se le concede a PRITS un término de
8 cien (100) días para que cumpla con lo que establece esta sección.

9 Sección 5.- Esta Ley entrará en vigor a los cien (100) días después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 339

INFORME POSITIVO

23 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 339, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA



La R. C. de la C. 339 tiene como propósito "...ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, la liberación de las condiciones y restricciones sobre la finca compuesta por el Solar Número 2-A del Proyecto Arenas, ubicada en el Barrio Arenas del Municipio de Utuado, perteneciente a Don Norberto González Vega y Doña Ángela Santiago González, hoy Sucesión de Ángela Santiago González, impuestas bajo el Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de Tierras de Puerto Rico, y bajo la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974; autorizar la segregación del predio de terreno donde ubica la residencia principal; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste a la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

[1] la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de Tierras de Puerto Rico, estableció en su Título Sexto el Programa de Fincas Familiares y, mediante su Artículo 79-C, impuso las condiciones y restricciones aplicables a los terrenos concedidos bajo dicho programa. Posteriormente, la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, reafirmó y preservó la indivisión y zonificación de uso agrícola de dichos terrenos, prohibiendo su fraccionamiento salvo en las excepciones establecidas por ley o mediante autorización expresa de la Asamblea Legislativa.

El objetivo original de estas leyes era promover el desarrollo agrícola en pequeños predios. No obstante, a lo largo de décadas de cambios sociales y demográficos, la realidad de muchas de estas fincas ha cambiado. En muchos casos, los terrenos han dejado de tener un fin exclusivamente agrícola para convertirse en el hogar de los titulares y sus familias, surgiendo la necesidad de segregar los predios donde enclavan sus residencias para garantizar su seguridad jurídica y de vivienda.

Este es el caso de la finca compuesta por el Solar Número 2-A, perteneciente al Proyecto Arenas, ubicada en el Barrio Arenas del Municipio de Utuado, adquirida bajo el Programa de Fincas Familiares del Título Sexto de la Ley de Tierras de Puerto Rico por Don Norberto González Vega y Doña Ángela Santiago González, hoy Sucesión de Ángela Santiago González. Dicha finca se describe registralmente como sigue:

"RUSTICA: Solar 2-A, Barrio Arenas de Utuado. Cabida: dieciocho mil setecientos cincuenta metros cuadrados (18,750 m²). Linderos: por el Norte, con la finca número dos (2); por el Sur, con la carretera estatal número 523 y la finca número tres (3); por el Este, con la finca número dos (2) y la finca número tres (3); y por el Oeste, con la carretera estatal número 523. Solar del Proyecto Arenas del Barrio Arenas del término municipal de Utuado, Puerto Rico. Es segregación de la finca número once mil quinientos treinta y siete (11,537), inscrita al folio ciento cincuenta y cuatro (154) del tomo doscientos ochenta (280) de Utuado. Inscrita como la finca número veintinueve mil ciento sesenta y cuatro (29,164) de Utuado, cuyo plano obra archivado en la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico."

Al presente, en la referida finca del Proyecto Arenas ubica una estructura residencial principal que ha servido de hogar a la familia González Santiago. Sin embargo, debido a las restricciones registrales impuestas por el Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941 y por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, los titulares se ven imposibilitados de segregar el predio donde ubica dicha vivienda, limitando sus derechos propietarios.

El Artículo 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, al igual que el Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, reconocen la facultad de la Asamblea Legislativa para liberar dichas restricciones en casos meritorios. Esta Asamblea Legislativa considera justo y necesario liberar las restricciones de la referida finca del Proyecto Arenas para permitir, específicamente, la segregación del predio de terreno donde se encuentra la estructura residencial principal. Esta acción atempera la realidad registral con la realidad física y social existente, haciendo justicia a los poseedores sin desvirtuar la totalidad de los terrenos agrícolas remanentes.

Por todo lo antes expuesto, y en el ejercicio de las prerrogativas constitucionales de este Cuerpo, se ordena la liberación de restricciones solicitada.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la resolución conjunta de marras, la Comisión de Agricultura contó con el informe rendido por la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

De dicho informe se desprende que, la Autoridad de Tierras es una corporación pública adscrita al Departamento de Agricultura, que fue creada al amparo de la Ley Núm. 26 de 1941 y tiene a su cargo la administración del Programa de Fincas de Tipo Familiar desde la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 4 del 29 de julio de 2010.

La Autoridad de Tierras ha mantenido de manera consistente la posición de recomendar desfavorablemente las resoluciones conjuntas que buscan la liberación de restricciones y condiciones de uso agrícola impuestas bajo el Título VI de la Ley de Tierras. La Autoridad fundamenta dicha postura en que, según disponen la Ley Núm. 177 de 23 de octubre de 2014 y la Ley Núm. 113 de 29 de julio de 2024, su agencia se encuentra impedida legalmente de aprobar segregaciones a segundos y/o terceros titulares en fincas que fueron obtenidas bajo el Título VI, dado que sus titulares aceptaron las condiciones y restricciones de forma libre y voluntaria. De hecho, dicha entidad asume sistemáticamente la misma posición en todos los casos que pretenden el mismo propósito de liberar restricciones sobre terrenos del Programa de Fincas de Tipo Familiar.



Ahora bien, la Asamblea Legislativa, como poder soberano en Puerto Rico, tiene la facultad constitucional de ordenar la liberación de condiciones y restricciones cuando el interés público así lo demande. Esta facultad está expresamente reconocida en la propia Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 1974, que dispone que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones en aquellos casos que estime meritorios. Las restricciones impuestas bajo el Título VI respondieron a un contexto histórico y económico que, transcurridas más de cuatro décadas, ha cambiado sustancialmente. Mantener dichas restricciones no cumple ya el propósito para el cual fueron concebidas y, por el contrario, perpetúa una situación de injusticia para ciudadanos y sus herederos que ocupan y mantienen estos predios.

Resulta pertinente señalar que esta Asamblea Legislativa ha ejercido consistentemente esta facultad al aprobar múltiples resoluciones conjuntas de naturaleza similar en legislaturas anteriores, reconociendo que las condiciones originales del Programa de Fincas de Tipo Familiar ya no responden a la realidad social y económica de los titulares y sus herederos. La presente medida es cónsona con dicha trayectoria legislativa y con la necesidad de atemperar la realidad física de estos predios con su inscripción registral.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizada la resolución conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Entendemos que la aprobación de la R. C. de la C. 339 constituye un acto meritorio y de justicia para los titulares y sus herederos, quienes durante décadas han permanecido sujetos a restricciones que ya no cumplen el propósito para el cual fueron concebidas.

Valga destacar que, la Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", claramente establece que "[l]a Junta de Planificación de Puerto Rico no aprobará proyecto alguno mediante el cual se intente desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola, excepto para fines de uso público, o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa (...)". Así las cosas, entendemos procede se continúe con el trámite legislativo de la R. C. de la C. 339.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo o sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 339 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.



Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 339, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Jeison Rosa Ramos
Presidente
Comisión de Agricultura

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(28 DE MAYO DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 339

20 DE ABRIL DE 2026

Presentada por el representante *Colón Rodríguez*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar al ~~Departamento de Agricultura~~ *a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico*, la liberación de las condiciones y restricciones sobre la finca compuesta por el Solar Número 2-A del Proyecto Arenas, ubicada en el Barrio Arenas del Municipio de Utuado, perteneciente a Don Norberto González Vega y Doña Ángela Santiago González, hoy Sucesión de Ángela Santiago González, impuestas bajo el Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de Tierras de Puerto Rico, y bajo la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974; autorizar la segregación del predio de terreno donde ubica la residencia principal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de Tierras de Puerto Rico, estableció en su Título Sexto el Programa de Fincas Familiares y, mediante su Artículo 79-C, impuso las condiciones y restricciones aplicables a los terrenos concedidos bajo dicho programa. Posteriormente, la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, reafirmó y preservó la indivisión y zonificación de uso agrícola de dichos terrenos, prohibiendo su fraccionamiento salvo en las excepciones establecidas por ley o mediante autorización expresa de la Asamblea Legislativa.

El objetivo original de estas leyes era promover el desarrollo agrícola en pequeños predios. No obstante, a lo largo de décadas de cambios sociales y demográficos, la realidad de muchas de estas fincas ha cambiado. En muchos casos, los terrenos han dejado de tener un fin exclusivamente agrícola para convertirse en el hogar de los titulares y sus familias, surgiendo la necesidad de segregar los predios donde enclavan sus residencias para garantizar su seguridad jurídica y de vivienda.

Este es el caso de la finca compuesta por el Solar Número 2-A, perteneciente al Proyecto Arenas, ubicada en el Barrio Arenas del Municipio de Utuado, adquirida bajo el Programa de Fincas Familiares del Título Sexto de la Ley de Tierras de Puerto Rico por Don Norberto González Vega y Doña Ángela Santiago González, hoy Sucesión de Ángela Santiago González. Dicha finca se describe registralmente como sigue:

"RUSTICA: Solar 2-A, Barrio Arenas de Utuado. Cabida: dieciocho mil setecientos cincuenta metros cuadrados (18,750 m²). Linderos: por el Norte, con la finca número dos (2); por el Sur, con la carretera estatal número 523 y la finca número tres (3); por el Este, con la finca número dos (2) y la finca número tres (3); y por el Oeste, con la carretera estatal número 523. Solar del Proyecto Arenas del Barrio Arenas del término municipal de Utuado, Puerto Rico. Es segregación de la finca número once mil quinientos treinta y siete (11,537), inscrita al folio ciento cincuenta y cuatro (154) del tomo doscientos ochenta (280) de Utuado. Inscrita como la finca número veintinueve mil ciento sesenta y cuatro (29,164) de Utuado, cuyo plano obra archivado en la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico."

Al presente, en la referida finca del Proyecto Arenas ubica una estructura residencial principal que ha servido de hogar a la familia González Santiago. Sin embargo, debido a las restricciones registrales impuestas por el Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941 y por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, los titulares se ven imposibilitados de segregar el predio donde ubica dicha vivienda, limitando sus derechos propietarios.

El Artículo 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, al igual que el Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, reconocen la facultad de la Asamblea Legislativa para liberar dichas restricciones en casos meritorios. Esta Asamblea Legislativa considera justo y necesario liberar las restricciones de la referida finca del Proyecto Arenas para permitir, específicamente, la segregación del predio de terreno donde se encuentra la estructura residencial principal. Esta acción atempera la realidad registral con la realidad física y social existente, haciendo justicia a los poseedores sin desvirtuar la totalidad de los terrenos agrícolas remanentes.

Por todo lo antes expuesto, y en el ejercicio de las prerrogativas constitucionales de este Cuerpo, se ordena la liberación de restricciones solicitada.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena ~~al Departamento de Agricultura~~ a la Autoridad de Tierras de
2 Puerto Rico, proceder con la liberación de las condiciones y restricciones impuestas por el
3 Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como
4 la Ley de Tierras de Puerto Rico, y por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según
5 enmendada, sobre la finca compuesta por el Solar Número 2-A del Proyecto Arenas,
6 ubicada en el Barrio Arenas del Municipio de Utuado, perteneciente a Don Norberto
7 González Vega y Doña Ángela Santiago González, hoy Sucesión de Ángela Santiago
8 González.

9 Sección 2.- La liberación de restricciones ordenada en la Sección 1 de esta
10 Resolución Conjunta se autoriza con el propósito específico de permitir la segregación
11 del predio de terreno donde ubica la residencia principal de la finca.

12 Sección 3.- ~~El Departamento de Agricultura~~ La Autoridad de Tierras de Puerto Rico,
13 deberá realizar los trámites legales y administrativos necesarios para dar cumplimiento
14 a lo dispuesto en esta Resolución Conjunta dentro de un término no mayor de ciento
15 veinte (120) días contados a partir de su aprobación.

16 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
17 de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 351

INFORME POSITIVO

24 de septiembre de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO SEP24'26PM6:45

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 351, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 351 tiene como propósito "...ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, realizar los estudios técnicos de ingeniería de tránsito y llevar a cabo los trámites administrativos correspondientes para el establecimiento de un sistema de tránsito vehicular en una sola dirección en el tramo comprendido entre los kilómetros 3.8 y 4.3 de la Carretera Estatal PR-308, en la Comunidad de Puerto Real del Municipio Autónomo de Cabo Rojo; ordenar la instalación de la rotulación y señalización necesaria; ordenar la rendición de un informe a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al indicarnos que

[l]a seguridad vial y la organización eficiente del tránsito constituyen una responsabilidad prioritaria del Estado, especialmente en comunidades donde el crecimiento poblacional, el aumento del flujo vehicular y las limitaciones estructurales de las vías públicas representan un riesgo para conductores, peatones y residentes. En la Comunidad de Puerto Real del Municipio Autónomo de Cabo Rojo, específicamente en el tramo comprendido de la Carretera Estatal PR-308, se ha identificado la necesidad urgente de reorganizar el patrón vehicular

con el propósito de reducir accidentes, evitar congestión innecesaria y garantizar un tránsito más seguro y ordenado para los ciudadanos.

Actualmente, el flujo vehicular en dicha zona provoca conflictos de tránsito debido a la estrechez de ciertas vías, la alta circulación de vehículos y el constante movimiento de residentes, pescadores, comerciantes y visitantes. En el área convergen múltiples establecimientos comerciales y turísticos, incluyendo pescaderías, restaurantes, marina y otros comercios de alto flujo vehicular y peatonal, cuya operación y seguridad requieren una mejor organización del tránsito para beneficio de residentes, comerciantes, pescadores y visitantes. Esta situación requiere una intervención responsable y planificada por parte del Gobierno de Puerto Rico.

A esos fines, se propone que el Departamento de Transportación y Obras Públicas, evalúe e implemente un sistema de tránsito vehicular en una sola dirección conforme al siguiente patrón vial:

(a) Todo vehículo que transite desde el pueblo de Cabo Rojo hacia la Comunidad de Puerto Real por la Carretera Estatal PR-308, luego de pasar el Cementerio San Miguel Arcángel en el kilómetro 3.8, deberá desviarse hacia la derecha por la Calle 4 o la Calle 5; y

(b) Todo vehículo que transite desde el sector Belvedere hacia la Comunidad de Puerto Real por la Carretera Estatal PR-308, específicamente en el kilómetro 4.3 frente a la Placita del Pescador, continuará en una ruta de tránsito de una sola dirección, estableciéndose un trayecto continuo de ida sin retorno vehicular dentro del área designada.

La implementación de este patrón vial permitirá mejorar significativamente la movilidad vehicular, facilitar el acceso de vehículos de emergencia, proteger la seguridad de peatones y residentes, fortalecer la actividad económica y turística de la comunidad, y promover un entorno más organizado, accesible y seguro para el desarrollo comunitario y comercial de Puerto Real, Cabo Rojo.

Por las razones antes expuestas, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y necesario aprobar la presente Resolución Conjunta.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de la Resolución Conjunta de marras, se contó con los comentarios que le sometieran el Departamento de Transportación y Obras Públicas a la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Asimismo, se analizó el informe rendido por la antes mencionada Comisión Legislativa, mediante el cual se recomendó su aprobación en la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

RESUMEN DE LAS PONENCIAS

Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Departamento de Transportación y Obras Públicas indicó que no tiene objeción a que se lleven a cabo los estudios técnicos que requiere la R. C. de la C. 351. No obstante, pidieron tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Cualquier determinación final sobre la implantación del patrón vial propuesto debe esperar los resultados del estudio técnico de ingeniería de tránsito, a los fines de establecer si dicha implementación es efectiva y segura.
2. Resulta necesario consultar a la Oficina de Pre-Construcción del DTOP para validar los estudios ordenados y auscultar los requisitos para cumplir cabalmente con la medida.
3. De los estudios arrojar la conclusión de que procede implementar el tránsito en una sola dirección, será indispensable obtener la aprobación de los residentes de las Calles 4 y 5 de la Comunidad Puerto Real.
4. En dichas calles no sería viable instalar dispositivos de "traffic calming" (tales como speed bumps o speed humps) por el volumen vehicular proyectado.
5. El estacionamiento frente a las residencias podría verse afectado dado el ancho limitado de las vías, por lo que deberá evaluarse la posible prohibición de estacionamiento en el margen de la calle para garantizar un flujo vehicular continuo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

 Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga un impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Entendemos que las observaciones traídas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas no menoscaban el propósito esencial de la medida, toda vez que la R. C. de la C. 351, según redactada, ordena la realización de estudios técnicos y confiere flexibilidad a la Agencia, para realizar los ajustes técnicos al patrón vial que resulten necesarios conforme a los hallazgos de dichos estudios, siempre que se preserve el propósito esencial de mejorar la seguridad vial, la movilidad y el ordenamiento del tránsito en el tramo de la Carretera Estatal PR-308. De igual forma, la medida contempla expresamente la necesidad de que el proceso incluya la participación de los residentes afectados antes de cualquier implementación final.

Sobre lo aquí propuesto, sabido es que, el Departamento de Transportación y Obras Públicas tiene la encomienda legal, por virtud del Artículo 403 del Código Político de Puerto Rico de 1902, de mantener en buen estado de conservación las carreteras del Gobierno de Puerto Rico y a sembrar el arbolado necesario a lo largo de ellas para proporcionarles sombra, renovando los citados árboles siempre que haga falta. Cabe señalar que, en la Opinión del Secretario de Justicia Núm. 30 de 1960 se dio a conocer que la construcción, mejora y mantenimiento de las carreteras es una función gubernamental, y que la Asamblea Legislativa tiene las facultades necesarias para disponer la debida ejecución de tales funciones, incluyendo todas las necesarias para disponer la debida ejecución de tales funciones, incluyendo las cuestiones relacionadas o incidentales a ello.

Por otra parte, el Artículo 133 del Código Político, también, dispone que, el Secretario de Transportación y Obras Públicas vigilará todas las obras públicas estatales, y tendrá a su cargo todas las propiedades estatales, incluyendo los edificios, caminos y puentes públicos, las fuerzas hidráulicas, los ríos no navegables y sus cauces, las aguas subterráneas, minas y minerales debajo de la superficie de terrenos particulares, los terrenos públicos y las tierras públicas, los registros y archivos públicos y terrenos saneados.

De lo anterior, se desprende que, el Departamento de Transportación y Obras Públicas no puede obviar su responsabilidad estatutaria de atender lo ordenado en esta Resolución Conjunta. Partimos de la premisa de que, al Departamento de Transportación y Obras Públicas tener las funciones antes descritas, debe poseer los recursos económicos, humanos y técnicos necesarios para realizar los estudios técnicos de ingeniería de tránsito y llevar a cabo los trámites administrativos correspondientes para el establecimiento de un sistema de tránsito vehicular en una sola dirección en el tramo comprendido entre los kilómetros 3.8 y 4.3 de la Carretera Estatal PR-308, en la Comunidad de Puerto Real del Municipio Autónomo de Cabo Rojo.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo o sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 351 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 351, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(20 DE AGOSTO DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 351

12 DE MAYO DE 2026

Presentada por el representante *Carlo Acosta*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

 Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, ~~en coordinación con el Municipio Autónomo de Cabo Rojo y la Policía de Puerto Rico,~~ realizar los estudios técnicos de ingeniería de tránsito y llevar a cabo los trámites administrativos correspondientes para el establecimiento de un sistema de tránsito vehicular en una sola dirección en el tramo comprendido entre los kilómetros 3.8 y 4.3 de la Carretera Estatal PR-308, en la Comunidad de Puerto Real del Municipio Autónomo de Cabo Rojo; ordenar la instalación de la rotulación y señalización necesaria; ordenar la rendición de un informe a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad vial y la organización eficiente del tránsito constituyen una responsabilidad prioritaria del Estado, especialmente en comunidades donde el crecimiento poblacional, el aumento del flujo vehicular y las limitaciones estructurales de las vías públicas representan un riesgo para conductores, peatones y residentes. En la Comunidad de Puerto Real del Municipio Autónomo de Cabo Rojo, específicamente en el tramo comprendido de la Carretera Estatal PR-308, se ha identificado la necesidad urgente de reorganizar el patrón vehicular con el propósito de reducir accidentes, evitar

congestión innecesaria y garantizar un tránsito más seguro y ordenado para los ciudadanos.

Actualmente, el flujo vehicular en dicha zona provoca conflictos de tránsito debido a la estrechez de ciertas vías, la alta circulación de vehículos y el constante movimiento de residentes, pescadores, comerciantes y visitantes. En el área convergen múltiples establecimientos comerciales y turísticos, incluyendo pescaderías, restaurantes, marina y otros comercios de alto flujo vehicular y peatonal, cuya operación y seguridad requieren una mejor organización del tránsito para beneficio de residentes, comerciantes, pescadores y visitantes. Esta situación requiere una intervención responsable y planificada por parte del Gobierno de Puerto Rico, ~~en coordinación con las autoridades municipales y las agencias pertinentes.~~

A esos fines, se propone que el Departamento de Transportación y Obras Públicas, ~~en coordinación con el Municipio Autónomo de Cabo Rojo y la Policía de Puerto Rico,~~ evalúe e implemente un sistema de tránsito vehicular en una sola dirección conforme al siguiente patrón vial:

(a) Todo vehículo que transite desde el pueblo de Cabo Rojo hacia la Comunidad de Puerto Real por la Carretera Estatal PR-308, luego de pasar el Cementerio San Miguel Arcángel en el kilómetro 3.8, deberá desviarse hacia la derecha por la Calle 4 o la Calle 5; y

(b) Todo vehículo que transite desde el sector Belvedere hacia la Comunidad de Puerto Real por la Carretera Estatal PR-308, específicamente en el kilómetro 4.3 frente a la Placita del Pescador, continuará en una ruta de tránsito de una sola dirección, estableciéndose un trayecto continuo de ida sin retorno vehicular dentro del área designada.

La implementación de este patrón vial permitirá mejorar significativamente la movilidad vehicular, facilitar el acceso de vehículos de emergencia, proteger la seguridad de peatones y residentes, fortalecer la actividad económica y turística de la comunidad, y promover un entorno más organizado, accesible y seguro para el desarrollo comunitario y comercial de Puerto Real, Cabo Rojo.

Por las razones antes expuestas, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y necesario aprobar la presente Resolución Conjunta.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, en
- 2 ~~coordinación con el Municipio Autónomo de Cabo Rojo y la Policía de Puerto Rico,~~

1 realizar los estudios técnicos de ingeniería de tránsito necesarios para el establecimiento
2 de un sistema de tránsito vehicular en una sola dirección en el tramo comprendido entre
3 los kilómetros 3.8 y 4.3 de la Carretera Estatal PR-308, en la Comunidad de Puerto Real
4 del Municipio Autónomo de Cabo Rojo, conforme al patrón vial descrito en la Sección 2
5 de esta Resolución Conjunta.

6 Sección 2.- El patrón vial cuya viabilidad técnica deberá evaluarse e
7 implementarse es el siguiente:

8 (a) Los vehículos que transiten desde el pueblo de Cabo Rojo hacia la Comunidad
9 de Puerto Real por la Carretera Estatal PR-308, luego del Cementerio San Miguel
10 Arcángel en el kilómetro 3.8, deberán desviarse hacia la derecha por la Calle 4 o la Calle
11 5; y

12 (b) Los vehículos que transiten desde el sector Belvedere hacia la Comunidad de
13 Puerto Real por la Carretera Estatal PR-308, específicamente en el kilómetro 4.3 frente a
14 la Placita del Pescador, continuarán un trayecto de circulación en una sola dirección sin
15 retorno vehicular dentro del área designada, considerando el alto movimiento comercial,
16 turístico y pesquero existente en el área, incluyendo restaurante, pescaderías, marina y
17 otros establecimientos de servicio al público.

18 Sección 3.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas a llevar
19 a cabo todos los trámites administrativos y reglamentarios necesarios para la
20 ~~implementación~~ implantación efectiva del sistema vial dispuesto en esta Resolución
21 Conjunta, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, la adopción o enmienda

1 de la reglamentación pertinente, la instalación de la rotulación y señalización requerida
2 y la coordinación con las agencias e instrumentalidades públicas correspondientes.

3 Sección 4.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas, ~~en coordinación~~
4 ~~con el Municipio Autónomo de Cabo Rojo,~~ podrá realizar los ajustes técnicos al patrón
5 vial descrito en la Sección 2 que resulten necesarios conforme a los hallazgos de los
6 estudios de ingeniería de tránsito, siempre que se preserve el propósito esencial de esta
7 Resolución Conjunta de mejorar la seguridad vial, la movilidad y el ordenamiento del
8 tránsito en el referido tramo de la Carretera Estatal PR-308.

9 Sección 5.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas rendirá un
10 informe escrito a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, a través de ~~los Secretarios~~ las
11 Secretarías de ambos cuerpos, dentro de un término de ciento veinte (120) días contados
12 a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta. Dicho informe contendrá, como
13 mínimo: (i) los hallazgos de los estudios técnicos de ingeniería de tránsito realizados; (ii)
14 el plan de implementación del sistema vial, incluyendo el cronograma de instalación de
15 rotulación y señalización; (iii) el estimado de costos y la identificación de la fuente de
16 fondos correspondiente; y (iv) cualquier recomendación adicional que el Departamento
17 estime pertinente.

18 Sección 6.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de
19 su aprobación.